



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**PANORAMA CONSTITUCIONAL DE MEXICO DE 1840 - 1857,  
Y EL NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO**

**TESIS PROFESIONAL**

Que Presenta

**MA. PERLA MUNGUÍA DORANTES**

Para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

Facultad de Derecho de la Universidad  
Nacional Autónoma de México.

MEXICO  
1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre:

Alejandro Munguia de la Peña,  
con cariño y gratitud a sus esfuerzos realizados  
para alcanzar esta meta suprema.

A mi Madre:

Emilia Dorantes de Munguia,  
Con Amor al espíritu noble que  
me señala los más elevados ---  
objetivos de la vida.

A mis Abuelitos:

Esteban Dorantes M. y Aurelia Nieva de Dorantes-  
y Lic. Jesús Munguía Santoyo, Ma. de los Angeles  
de la Peña de Munguía, con admiración y cariño.

A mis hermanos:

Esmeralda, Alejandrina y Carmelita.

Al Lic. Andres Melo Abarrategui:

Con afecto y reconocimiento por sus enseñanzas  
y valiosos consejos para la elaboración de este  
trabajo.

A mis Maestros:

Que en los años de formación académica  
me hicieron abogado.

Con admiración:

Al Lic. Alfonso Sainz.

Al Coronel Jorge Lavín de León.

Al C.P.T. Genaro Luna Pozos.

Al Lic. Andres Melo Abarategui:

Con afecto y reconocimiento por sus enseñanzas-  
y valiosos consejos para la elaboración de este  
trabajo.

A mis Maestros:

Que en los años de formación académica  
me hicieron abogado.

Con admiración:

Al Lic. Alfonso Sainz.  
Al Coronel Jorge Lavín de León.  
Al C.P.T. Genaro Luna Pozos.

Al Honorable Jurado:

## I N T R O D U C C I O N :

El presente análisis está fincado sobre la inquietud  
tenida en mí acerca de la problemática existente dentro del ---  
panorama constitucional, comprendido en el período de 1824 a --  
1857, con sus antecedentes, definición y consecuencias y las re-  
percusiones que ello ha tenido hasta nuestros días.

Tomando como base lo anterior para lograr una exposi-  
ción que al mismo tiempo sirva este como un reconocimiento a --  
quienes mediante su espíritu visionario hicieron posible la in-  
tegración de nuestro actual régimen constitucional.



I N D I C E :

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I.- LOS PRIMEROS PARTIDOS POLITICOS MEXICANOS.

- 1.- La estructura social de la Colonia.
- 2.- Separación de los primeros partidos políticos en México.
  - a).- El grupo borbonista.
  - b).- El partido de iturbide.
  - c).- El partido del pueblo.
  - d).- La derrota del Imperio.
  - e).- La lucha en torno a la organización de una república central o federal.

CAPITULO II.- LA GESTACION DEL FEDERALISMO.

- 1.- Voto del Congreso de 12 de Junio de 1823.
- 2.- Reunión del Segundo Congreso.
- 3.- Amenaza; decisión de las Provincias.
- 4.- La forma federal.
- 5.- La encomienda a Ramos Arizpe para hacer el Acta.
- 6.- La intervención de Prisciliano Sánchez.
- 7.- El discurso del Padre Fray Servando Teresa de Mier.
- 8.- Artículos de la Constitución de 1824.

CAPITULO III.- LA CONSTITUCION ERA UNA FORMA QUE IBA A CONTRIBUIR A LA MODIFICACION DE LA REALIDAD.

- a).- La Constitución de 1824 insuficiente para cambiar la estructura de la Sociedad.
- b).- El uso de facultades extraordinarias y Leyes de excepción conducen al poder ilimitado.
- c).- Las observaciones de Mora a la Constitución de 1824.
- d).- Surgen dos partidos extraconstitucionales: escoceses y yorkinos.
- e).- Juzgando la Constitución de 1824.
- f).- El juicio de Arriaga.

CAPITULO IV.- LIBERALES Y CONSERVADORES.

- a).- La primera batalla entre las dos tendencias se -  
libró en el año de 1829.
- b).- El gobierno de Gómez Farfías.
  
- 1).- LA CONSTITUCION DE LAS 7 LEYES (1836)
- a).- Las atribuciones del Supremo Poder Conservador.

CAPITULO V.- UNA SUSCINTA RELACION DE LOS TRANSTORNOS SALIENTES-  
DEMUESTRA QUE LAS 7 LEYES NO PODIAN PLANTEARSE.

- a).- Las Bases de Tacubaya.
- b).- El proyecto de la Mayoría.
  
- 1).- El proyecto de la Minoría.
- 2).- Voto particular de Fernando Ramírez al proyecto  
de Reformas de las Leyes Constitucionales.
- a).- Control de la Constitución en la Suprema Corte-  
de Justicia.

CAPITULO VI.- EL GOBIERNO CENTRALISTA Y LA REACCION FEDERALISTA.

- 1).- Bases orgánicas de 1843.
- 2).- El Proyecto de Otero.
- 3).- El Acta de Reformas de 1847.

CAPITULO VII.- LA CONSTITUCION DE 1857.

- 1.- Los Derechos del Hombre (1er. capítulo de la Con-  
stitución de 57).

CAPITULO VIII.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO  
PUBLICO MEXICANO HASTA EL ACTA DE REFORMAS.

- 1.- Las Clases de Control de la Constitucionalidad en-  
México.
- a).- Organos Políticos.
- b).- Organos Jurídicos.

CAPITULO IX.- LA CREACION DEL AMPARO.

- a).- La Disputa sobre la Paternidad del Juicio de Am-  
paro.
- 1).- Leyes Reglamentarias del Amparo.

## C A P I T U L O I

### CAPITULO I.- LOS PRIMEROS PARTIDOS POLITICOS MEXICANOS.-

- 1.- La estructura social de la Colonia.
- 2.- Separación de los primeros partidos políticos en México.
  - a).- El grupo borbonista.
  - b).- El partido de iturbide.
  - c).- El partido del pueblo.
  - d).- La derrota del Imperio.
  - e).- La lucha en torno a la organización de una república central o federal.

LA ESTRUCTURA SOCIAL DE LA COLONIA y la desigual distribución de la riqueza constituyen el fondo social, causa real, a su vez, de la independencia de la nación mexicana, con lo que se llega a la conclusión de que la independencia fué en términos generales, un problema de lucha de clases. Al despuntar el siglo -- XIX, existían en lo que era la Nueva España varios grupos bien diferenciados, dos de los cuales, si bien en grado diverso, sufrían indudable injusticia: la clase gobernante estaba integrada por -- los españoles que venían de la península, quienes, por razones -- fácilmente comprensibles, gozaban de un máximo de privilegios. El clero católico compartía el gobierno de la colonia con los españoles europeos y era además propietario de una parte considerable -- de la riqueza nacional, particularmente de la propiedad urbana y de un número importante de fincas rústicas; su riqueza se veía aumentada por los fuertes capitales que a su favor reconocían las -- fincas urbanas y rústicas de propiedad particular. El poder económico es fuente principal del poder político y así se explica que no solamente durante la guerra de independencia, sino en el México de principios del siglo XIX, la Iglesia Católica fuera uno de los factores reales del poder. Los criollos formaban un grupo numeroso e importante, igual en sangre a los españoles europeos y -- propietarios de otra parte de la riqueza nacional, pero estaba -- excluido de los altos cargos gubernamentales, no obstante su argumentación en el sentido de que eran ellos y sus antepasados los -- forjadores de la nacionalidad naciente. Finalmente los indios y mestizos, cuya personalidad humana no se negaba, pero cuyo dolor y miseria fueron la tragedia de donde surgió el anhelo de justicia social,

El movimiento de independencia osciló de una a otra de las dos clases sociales que sufrían injusticia; los criollos que-

rían la independencia, pero pretendían conservar sus propiedades y sus privilegios sobre el pueblo; la divergencia entre estas -- dos clases se reprodujo en el México independiente, contribuyendo a la formación de los dos grandes núcleos políticos que ---- habrían de luchar en los congresos constituyentes de 1823, 1824- y 1856/1857, uno para mantener el pasado, y el otro para dar a - México un régimen constitucional: la guerra independentista fué preparada por los criollos, pues en ellos germinó rápidamente el siglo XVIII, fué también iniciada por uno de ellos, don Miguel - Hidalgo y Costilla, pero actuando como capitán general de los in- dios y mestizos, cobró su grado mayor de elevación humana y so- cial con don José Ma. Morelos y Pavón que pertenecía a la clase- de los desheredados y se continuó como movimiento popular con -- don Vicente Guerrero, pero la separación de España se consumó -- por los criollos, cuyo jefe era Agustín de Iturbide.

Una segunda causa de las guerras hispanoamericanas de independencia, que se vincula estrechamente con la anterior, fué precisamente, la ya señalada exclusión de los criollos del gobier- no de la colonia, pues España les negó sistemáticamente el acceso a los cargos principales, convirtiéndoles en una clase social postergada.

Justificadamente sostuvieron los criollos que a ellos- correspondía, por derecho natural, el gobierno de su tierra, que conocían mejor los problemas de la Nueva España y que estaban -- más interesados en su correcta y benéfica solución.

En la representación que hizo el Ayuntamiento de la -- ciudad de México al rey don Carlos III en 1771, "sobre que los - criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución- de empleos y beneficios de estos reinos", se lee: "La previsión- de los naturales con exclusión de los extraños es una máxima apo

yada por las leyes de todos los reinos, adoptada por todas las --naciones, dictada por los sencillos principios, que forman la razón natural e impresa en los corazones y votos de los hombres.... en la cabeza de S.M. formamos un solo cuerpo político los españoles europeos y americanos ... pero en cuanto a provisión de ofi--cios honoríficos, se han de contemplar en estas partes extranje--ros a los españoles europeos, pues obran contra ellos las mismas--razones por que todas las gentes han defendido siempre el acomodo a los extraños".

Una tercera causa, respecto de la cual hablaba elocuen--tamente la Revolución Francesa, era el absolutismo de los reyes --borbones; en el siglo de las luces, los hombres se asfixiaban en--América. El ejemplo cercano de los Estados Unidos del Norte en --donde la prosperidad estaba unida a la libertad personal y la pe--netración incontenible de las doctrinas de la soberanía del pue--blo y de los derechos del hombre igual en la Nueva España que en--la América del Sur tenían que sublevar a las conciencias y llevar a los hombres a una franca rebeldía.

Como una causa cuarta, se debe señalar la decadencia ge--neral de los reyes borbones y aún de la misma España, incapaz de--governar un mundo que principiaba a perder la fé en la tradición--y en la legitimidad de las coronas y se dejaba, en cambio, arru--llar por la diosa razón. Delante de esa situación, pensó el hom--bre americano que las colonias de España habían adquirido sufi--ciente madurez política, por lo que podían gobernarse libremente--enfrentar su destino; la invasión napoleónica en la primera déca--da del siglo XIX y los titubeos de la política española, precipi--taron la crisis; en aquellos días se dibujaron con una fuerza ma--yor las dos grandes tendencias que ya conocemos y que habrían de--luchar no solamente contra España sino entre ellas mismas por con

sumar la independencia: en una mezcla confusa de intenciones y -- pensamientos, los españoles y los criollos hablaron de acudir en defensa de España y de sus monarcas y de impedir que la Nueva España se transformara en una colonia francesa. Los criollos pensaron separar estas tierras de la Metrópoli y llamar a México al -- destronado príncipe Fernando para que gobernara al nuevo imperio -- se habló inclusive, de crear un trono para el virrey. El pueblo, -- por su parte, conspiraba, dirigido frecuentemente por algunos --- criollos, para consumar la independencia de México: su postura -- era también altamente confusa; no existían ideas, tal vez ni si-- quiera aproximadas, respecto de la manera como debiera organizarse la nueva nación y en ocasiones, se pensó igualmente en la venida de Fernando o de un príncipe español; la única idea precisa -- era, sin duda, el deseo de independencia. Dentro de aquella situa-- ción, que amenazaba devenir caótica, el sacerdote Miguel Hidalgo -- proclamó la independencia de la Nueva España, en la noche del 15- de Septiembre de 1810. En el pueblo de Dolores de la Provincia de Guanajuato.

La guerra de independencia fué una gran devoradora de -- hombres, pues España realizó sus mejores esfuerzos para conservar esta parte de su imperio. El iniciador de la lucha, el sacerdote -- don Miguel Hidalgo y Costilla fue una de las primeras víctimas. -- Pero durante sus campañas dejó constancia de esa característica -- sobresaliente de nuestro pensamiento jurídico y político: su senti-- do profundamente humano. Los hombres de la Nueva España no olvi-- daron la enseñanza humanista que recibieron en su Universidad, ex-- presión de la mas pura tradición de los ilustres jesuitas españo-- les del siglo XVI, ni el ejemplo de los santos misioneros que re-- corrieron estas tierras en los años de la conquista; esa enseñan-- za está grabada en la historia de nuestros movimientos liberta---

rios y en nuestro derecho constitucional y encuentra una de sus más brillantes manifestaciones en la declaración de los derechos del hombre que acompaña a la Constitución de 5 de febrero de ---- 1857: primeramente en la Ciudad de Valladolid de la provincia de Michoacán y posteriormente en Guadalajara, promulgó Hidalgo los célebres decretos primeros en el Continente Americano, que abolieron la esclavitud; al nacer como pueblo soberano e independiente, México sería una tierra de hombres libres.

Grandes acontecimientos se desarrollaron concomitantemente en España: el 2 de mayo de 1808 el pueblo español inició su guerra de liberación en contra de José Bonaparte y de las tropas francesas.

En la mayoría de las ciudades españolas creó el pueblo una junta gubernativa, cuya jefatura correspondió a la de Sevilla, que se denominó: la Suprema Junta Gubernativa de Reino. Uno de sus primeros actos fué la convocación a Cortes Generales y Extraordinarias, las que en ejercicio de la soberanía que radicaba en la nación, debían dotar a España de un régimen constitucional. Las Cortes sus sesiones en la isla de León, el 24 de septiembre de 1810 y el 14 de febrero de 1811, a sugerencia del Consejo de Regencia de España e Indias, se convocó a elecciones de diputados en las Colonias de América, a efecto de que las Cortes Constituyentes se integraran con representantes de todo el Imperio. Fueron diecisiete los diputados de la Nueva España, entre ellos, don Miguel Ramos Arizpe, don José Ma. Curidi y Alcocer, don José Fimeón de Uria y Don José Beye de Cisneros. Nuestros primeros diputados constituyentes aprendieron varias importantísimas lecciones: ante todo, que los pueblos tienen el deber de luchar contra la dominación extranjera y de conducir una vida independiente; después que la soberanía radica en el pueblo, que es inseparable-



de él y que consiste en la facultad de ser libre en el mundo internacional y de darse libremente el gobierno que se juzgue mejor; finalmente, que los pueblos deben darse una constitución que subordine el poder al derecho. Por otra parte, en las reuniones de las Cortes Constituyentes, los Diputados de la Nueva España supieron que la América del Sur luchaba por su liberación y adquirieron noticia del pensamiento y de la acción del Gran Capitán de los Andes, don Simón Bolívar.

El sacerdote don José Ma. Morelos y Pavón, una de las más excelsas figuras de las guerras libertarias de América, sucedió a don Miguel Hidalgo y Costilla en el mando del ejército del pueblo. Con Morelos principió la lucha por un derecho constitucional al servicio de la justicia social: su ideario político y jurídico, producto de su amor al pueblo y de su educación humanista, no se olvidaría por los hombres de México y está en el principio de la trayectoria que condujo a nuestra declaración de derechos sociales de 1917. El capitán sacerdote fué un socialista humanista, el primero en la historia de América y el primero tal vez en la historia contemporánea del mundo: la independencia de México y la abolición de la esclavitud no eran la meta última del mexicano y de la guerra de liberación: las tierras de Anáhuac eran deudas de un régimen de justicia social para una población explotada y empobrecida durante los tres siglos de colonialismo. La libertad de la Nueva España y de los hombres sería la condición para un ideal más alto, que es el mismo que el siglo XX expresa con el nombre de justicia social: igualdad de todos los hombres de América, sin distinción de raza o mestizaje; superación de la miseria, para que el hombre de México, destruidas las cadenas de un feudalismo y de una riqueza crueles pudiera conducir una existencia armónica con el sentido humanista y cristiano de la justicia; repar

to de la tierra y entrega de las parcelas a los habitantes del -- campo, división de las grandes propiedades y aplicación de las pequeñas fracciones a los pobres; reparto finalmente, de la riqueza mueble.

Morelos es el gran visionario del destino de México: -- quería una nación independiente, separada del trono español, con una organización constitucional que expresara el pensamiento político del siglo XVIII, que era el ideal libertario de la época, pero que sin embargo respetara la tradición católica. Quería además separar el poder militar del civil, pues estaba convencido, no -- obstante su carácter de generalísimo o capitán general del ejército del pueblo, de que el poder militar no es una función de mando o de gobierno, sino una institución al servicio del derecho constitucional y del gobierno que de él emana. Para alcanzar esos fines, preparó, convocó y reunió, el 14 de septiembre de 1813, al -- primer Congreso Constituyente Mexicano, que se dió el Título de -- Congreso de Anáhuac.

El 6 de noviembre siguiente redactó la asamblea solemne de la independencia de la América Septentrional: "La América Septentrional ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpando: -- en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas-- y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar -- concordatos con el Sumo Pontífice romano..."

El 22 de octubre de 1824, el Congreso del Anáhuac, reunido en el pueblo de Apatzingán, en lo que es hoy Estado de Gue-- rrero, sancionó el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocida con el Nombre de Constitución de Apat--

zingán.

La Constitución de Apatzingán, según su artículo 237 - tenía carácter provisional, pues estaba prevista la convocación de una asamblea representativa, que habría de elaborar la constitución definitiva. Pero aún así, no pudo extender su vigencia a toda la Nueva España, pues las tropas de Morelos no dominaron -- nunca la totalidad del territorio nacional. Era en la clasificación general de las constituciones de Bryce, un documento escrito y rígido y se encontraba dividido en dos grandes partes: una primera titulada Principios o elementos constitucionales y una -- segunda, forma de gobierno; los autores de la Constitución de -- Apatzingán continuaron la corriente moderna que proviene de la -- doctrina revolucionaria francesa de dividir el contenido de la -- constitución en parte dogmática y orgánica. La primera comprende de los principios que señalan la forma y las finalidades del estado, la posición del hombre en la vida social, sus derechos y -- deberes y su esfera de libertad; la segunda se refiere a la naturaleza y número de los órganos estatales, a su estructura y a la forma y límites de su actividad.

Los principios o elementos constitucionales parte dogmática de la constitución de Apatzingán ocupa un lugar particular en la historia del pensamiento constitucional mexicano, pues expresan las ideas del personaje que mejor entendió los sentimientos y los ideales del pueblo; y es interesante presentarlos en sus lineamientos generales, porque constituyen una de las más brillantes exposiciones de la teoría jurídica y política del siglo XVIII y porque están presentes en la elaboración de nuestras posteriores constituciones.

El Congreso de Anáhuac, que había proclamado la independencia de México, tuvo que partir del principio de soberanía-

del pueblo y al consignarlo en los artículos dos, tres y cinco de la constitución, reprodujo las ideas de Juan Jacobo: "La soberanía reside originariamente en el pueblo y consistente en la facultad de dictar las leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad. Es por su naturaleza imprescindible, enajenable e indivisible".

En el artículo cuarto ratificó el principio y lo derivó de la doctrina del Contrato Social: "Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera". La definición de la soberanía condujo al concepto de la ley y en él se unieron el pensamiento de Rosseau sobre el origen y los caracteres de las leyes y la doctrina del doctor Angélico respecto de las finalidades del derecho que dicten los hombres "La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y debe ser igual para todos".

El hombre americano había sufrido la tragedia de vivir conquistado y bajo un gobierno de extraños; los pueblos que luchaban por su libertad debían vivir en paz en lo futuro y habrían de proscibir la conquista: "Ninguna nación", decía el artículo nueve, tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía.

El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones. El Congreso de Anáhuac se adelantó al siglo XX y supo recoger el pensamiento de Vitoria y de Bodino y pronunciarse por un derecho inter

nacional, cuyo fundamento es el mismo derecho natural de los hombres y que está colocado, como afirmó el autor de Los Seis Libros de la República, por encima del derecho humano.

En las manos de Morelos, el movimiento libertario le -- pertenecía al pueblo; y este hecho, unido a la doctrina de la soberanía provocó el reconocimiento del sufragio universal; los artículos seis y siete son la primera afirmación de aquella idea en estas tierras de América: "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases, a todos -- los ciudadanos. La base de la representación nacional es la población, compuesta de los naturales del país y de los extranjeros -- que se reputen por ciudadanos".

La idea de los derechos del hombre, cualesquiera sea su origen, adquirió un sentido universal en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La Constitución de Apatzingán se elevó a la grandeza de aquella Declaración: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, libertad. La integra conservación de los derechos es el objeto de la institución -- de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". -- En diecisiete artículos, redactaron los constituyentes de 1814 -- una amplísima declaración de derechos; en el problema de la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no -- puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formas -- lidades de la ley".

Los principios o elementos constitucionales servían de -- fundamento a la organización concreta de los poderes estatales. -- Los tres siglos de colonialismo demostraron que el absolutismo es

contrario a la efectividad de los derechos del hombre.

Por otra parte, la doctrina del barón de Montesquieu -- adquirió un valor universal en la ya citada Declaración Francesa de Derechos; y los criollos de América escucharon a los diputados españoles defender en las cortes de León la idea de la división -- de los poderes en contra del absolutismo de sus monarcas. Final-- mente, los representantes de un pueblo sublevado no podían pensar en la monarquía, por que nadie poseía título alguno para devenir-- monarca. Partiendo de los anteriores conceptos y en un profundo -- análisis de las funciones del estado, el Congreso de Anáhuac seña-- ló los atributos de la soberanía y dividió entre ellos el poder -- estatal.

Tres son las atribuciones de la soberanía:

"La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas -- ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Es-- tos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben --- ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación".-- Cada uno de los tres poderes se estructuró de acuerdo con los --- principios de representación y pluralidad: el poder legislativo-- se compondría de diputados elegidos en las distintas provincias;- el poder ejecutivo sería republicano y se depositaría en un cole-- gio compuesto de tres poderes; el Supremo Tribunal de Justicia se integraría por cinco jueces.

El Generalísimo Morelos fué la segunda víctima de la -- guerra de independencio. A partir del año 1815, don Vicente Gue-- rrero mantuvo el fuego de la libertad en las provincias del Sur.-- En el año 1817 se realizó la gesta heroica de don Francisco Ja--- vier Mina. El rey Fernando VII, que había desconocido la Constitu-- ción elaborada por las Cortes de León en 1812, aduciendo que fué-- promulgada sin su consentimiento, se vió obligado en 1820 a resta--

blacer su vigencia: las cortes que se eligieron como poder legislativo de acuerdo con ella, mostraron una clara tendencia individualista y liberal. El clero mexicano temió por sus privilegios, creyó que España podía seguir la ruta de la Revolución Francesa y principió a aceptar la idea de la independencia de la Nueva España, gobernada por un príncipe de la Casa de Borbón.

Fué entonces cuando los criollos se decidieron a efectuar ellos mismos la independencia de México; el 24 de febrero de 1821, Agustín de Iturbide, nombrado por el virrey jefe de las tropas destinadas a combatir al ejército del pueblo, publicó el llamado Plan de Iguala, en el que declaró la independencia de México reconoció a la religión católica como la única tolerada en el nuevo imperio, ratificó los fueros y propiedades del clero y propuso el trono del imperio a Fernando VII o a un príncipe español. Cuando el teniente don Juan O Donojú, designado Capitán General de la Nueva España por las Cortes de Madrid, llegó al puerto de Veracruz, se encontró frente al hecho consumado de la independencia de México; ante la imposibilidad de una reconquista por las tropas españolas, pensó que el Plan de Iguala tenía la ventaja de conservar a México para un príncipe español y con esa intención, y en 24 de agosto de 1821, firmó con Agustín de Iturbide el Tratado de Córdoba, reconociendo en nombre de España la Independencia de México y estipulando las siguientes bases para la organización del nuevo imperio; la nación mexicana sería soberana e independiente y se organizaría como Imperio Mexicano. La corona imperial correspondería al rey Fernando VII o a un infante de la casa real y por la renuncia o no aceptación de éstos, las Cortes del Imperio Mexicano harían la designación del emperador. Se nombró una Junta Provisional Gubernativa, de la que formó parte don Juan O Donojú, que fungiría como cuerpo legislativo y consultivo y ten--

dría además como funciones, designar una regencia y convocar a -- cortes constituyentes.

El Tratado de Córdoba preparó el camino para un emperador criollo, al autorizar a las cortes para hacer la designación de emperador en el caso de que Fernando VII y los infantes españoles de la casa real no aceptaran la corona del imperio; y en -- efecto, cuando se tuvo noticia en México de que las Cortes de Madrid negaban la legitimidad del Tratado en razón de que O Donojú, según se decía, careció de facultades para pactarlo, una manifestación de algunos sectores de la población y la presión del ejército, obligaron al congreso constituyente, que se había instalado el 34 de febrero de 1822 a designar a Agustín de Iturbide como -- primer emperador de México.

Los imperios son producto de la historia y se sostienen por el prestigio y la tradición de las casas reinantes y todo --- ello faltó en el imperio de Iturbide.

Por otra parte, América es el continente de la igualdad y de la libertad y en ella no hay lugar para los imperios.

El emperador, que representaba la negación de la libertad, no pudo entenderse con el congreso y lo disolvió mediante el primer golpe de estado de nuestra historia. Nuevamente se reunieron los soldados del pueblo en las varias provincias de la nación mexicana. Ante el descontento general, Iturbide convocó otra vez al congreso y abdicó la corona: pero el congreso no aceptó la abdicación y declaró la nulidad de la coronación. El 8 de abril de 1823, el congreso resolvió que "jamás hubo derecho para sujetar -- a la nación mexicana a ninguna ley ni tratado, sino por sí misma -- o por sus representantes nombrados según el derecho público de -- las naciones libres"; como resultado de esa decisión, México se -- encontró, como país independiente y en pleno ejercicio de su sobe



ranía, frente al problema de su organización constitucional futura.

La caída del imperio y la ratificación de la independencia nacional resolvieron, al menos provisionalmente, algunos de los problemas fundamentales de la organización constitucional y política: México partiría del principio de la soberanía del pueblo, afirmado desde la Constitución de Apatzingán y negaría el derecho de las dinastías y de los hombres a gobernar a los pueblos en ejercicio de un derecho real o imperial de mando. México sería una república elevada sobre la voluntad nacional.

Pero el congreso constituyente, que había sido convocado de acuerdo con el Tratado de Córdoba para organizar a México en forma de imperio, se vió colocado frente el grave problema de su legitimidad y ante el dilema, más grave aún, de la estructura concreta del estado, pues en ese instante surgieron dos corrientes, una en favor de la república central y otra favorable a un estado federal. El debate, que se decidió en aquellos años por el sistema federal, envuelve la historia de nuestro país en la primera mitad del siglo pasado y no se cerró sino hasta la caída del segundo imperio, cuando el Archiduque Maximiliano de Habsburgo -- fué fusilado en el Cerro de las campanas en el año 1867. Aquel debate, que tuvo lugar en los años de 1823 y 1824, es uno de los prólogos de la Constitución de 5 de febrero de 1857.

PRIMEROS PARTIDOS POLITICOS MEXICANOS: El grupo Borbonista, al que pertenecían las antiguas clases privilegiadas de la nación, pugnaba por la aplicación del Tratado de Córdoba y tenía como voceros según nota de Lorenzo de Zavala, a José María Fagoaga, Francisco Sanchez de Tagle, Hipólito Odardo y Juan Orbeago; este grupo, al decir del mismo Zavala se vió fortificado con la -

creación de las logias masónicas del rito escocés, compuestas, -- según explica Lucas Alamán, por borbonistas y republicanos enemigos de Iturbide.

El partido Iturbide, reclutado entre los oficiales que contribuyeron a consumar la independencia; Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna, Luis Quintanar, Manuel y José Rincón, Manuel Sota Riva, Francisco Calderón y Vicente Filisola.

El partido del Pueblo, que recogió la tradición de Hidalgo y de Morelos y que era naturalmente republicano, estaba formado, parte por antiguos insurgentes, Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo, Miguel Barragán y Joaquín Parres y por algunos de los más ilustres miembros de la intelectualidad de principios del siglo XIX: Miguel Ramos Arizpe, Ignacio Godoy, Francisco García, Manuel Crescencio Rejón, Valentín Gómez Farías, José María Becerra y Fray Servando Teresa de Mier.

La derrota del imperio, al provocar las dos corrientes, centralista y federalista para la estructuración de una república, obligó a los hombres a reorganizar los partidos, de acuerdo y en armonía con esas dos tendencias: los antiguos borbonistas se inclinaron por una república central, pues ese sistema defendía mejor sus privilegios; por la misma idea fué acogida por los hombres de indudable buena fé, como Fray Servando Teresa de Mier y José María Becerra y los generales Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete, quienes fueron comisionados para impedir el movimiento federalista que se desarrollaba en las provincias. El partido federalista se integró con la mayoría de los miembros del antiguo partido republicano y con varios de los personajes que en un tiempo fueron partidos de Iturbide.

La lucha en torno a la organización de una república central o federal tuvo dos grandes manifestaciones: primeramente la-

actitud de las provincias, que se declararon firmes partidarias del sistema federal y fueron las que en definitiva decidieron el problema; y la pugna intelectual y parlamentaria, que se desenvolvió en estudios, proyectos, folletos y discursos, y que concluyó inclinándose por la voluntad de las provincias.

La constitución Cádizana de 1812 transformó el gobierno de las colonias, al establecer en sus artículos 324 y 325, que el "gobierno político de las provincias residiría en el jefe superior nombrado por el rey en cada una de ellas" y que "en cada provincia habría una diputación provincial para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior". En un principio los diputados peninsulares pensaron que el sistema de las diputaciones provinciales se aplicaría únicamente en la España europea, pero las intervenciones de José Mejía, el diputado por Nueva Granada y de Miguel Ramos Arizpe, determinaron la extensión del principio de las provincias de las colonias americanas. Las diputaciones provinciales se integraban con siete diputados, designados por el pueblo en votación indirecta y constituyeron un segundo paso después de las elecciones de diputados a las Cortes de Cádiz en la participación del pueblo en el gobierno. En las instituciones acordadas por las cortes en 1813, se ordenó la formación de las diputaciones provinciales de México, Capital de la Nueva España, de Monterrey para las Provincias Internas de Oriente, de Guadalajara, para la Nueva Galicia, de Durango, para las Provincias Internas de Occidente, de Guatemala, para la Capitanía del mismo nombre y la de Mérida, para la Capitanía de Yucatán. La creación de estas diputaciones provinciales posee una importancia grande para la comprensión de los orígenes del federalismo mexicano, pues, por una parte, el Virrey de la Nueva España cesó como gobierno universal de las provincias y por otra parte, las provin--

cias principiaron a acostumbrarse a la práctica de un gobierno -- propio y a sus indudables ventajas en beneficio de la libertad. - Fernando VII, lo expresamos anteriormente, desconoció la constitución gaditana, pero se vió obligado a restablecer su vigencia el 7 de marzo de 1820. En ese mismo año se reinstalaron o abrieron - las diputaciones provinciales de Nueva Galicia de Yucatán, pero - la Nueva España, de San Luis Potosí, de las provincias Internas - de Oriente y de las Provincias Internas de Occidente, Juan O Dono- jú era portador del decreto de las Cortes demandando la creación de diputaciones provinciales en todas las provincias e intenden- cias de lo que era la Nueva España. En el año de 1822, durante el imperio de Iturbide, funcionaron dieciocho diputaciones provincia- les.

El federalismo mexicano fué la respuesta a dos gobier- nos centralizados, la colonia y el imperio de Iturbide que signifi- caron, no solamente un absolutismo, sino más bien, un despotismo.

Para las provincias, las ciudades de Madrid y de México representaban el gobierno que desconocía los problemas locales y negaba las libertades humanas. El federalismo mexicano nació como una ansia de democracia, de gobierno propio y de libertad de los hombres. Al concluir el Imperio de Iturbide, México se encontró - con un solo dato para su estructuración política, pero era de ca- rácter negativo y consistía en la repulsa de un gobierno monár- quico centralizado. En ese instante, tuvo México que crear su es- tado y su gobierno, siendo falso que existiera una forma que hu- bierta podido seguirse, pues el pueblo de México fué siempre go- bernado, nunca gobernante. Europa vivía las décadas de Metternich que es tanto como decir Absolutismo y nada tenía que enseñarnos. - Los absolutismos español y virreynal no podían ser nuestro modelo, porque la guerra de independencia no solamente buscó la libera---

ción de España, sino también la destrucción del absolutismo de Ma  
drid y porque la caída de Iturbide estuvo dentro de la segunda --  
línea de aquella lucha.

Los pueblos que en aquél entonces marchaban por el sen-  
dero de la libertad, eran Inglaterra y los Estados Unidos; pero -  
la primera era una monarquía parlamentaria y únicamente pudo ser-  
parcialmente imitada en Brasil, que era un imperio. El centralis-  
mo era absolutismo, en tanto el federalismo se presentó a los ---  
hombres de América como el camino de un pueblo que había alcanza-  
do la prosperidad en la libertad. La inclinación por el federalis  
mo no era exclusivamente mexicana, estaba ampliamente difundido -  
en América.

CAPITULO II.

LA GESTACION DEL FEDERALISMO.

- 1.- Voto del Congreso de 12 de Junio de 1823.
- 2.- Reunión del Segundo Congreso.
- 3.- Amenaza; Decisión de las Provincias.
- 4.- La Forma Federal.
- 5.- La Encomienda a Ramos Arizpe para hacer el Acta.
- 6.- La Intervención de Prisciliano Sánchez.
- 7.- El Discurso del Padre Fray Servando Teresa de Mier.
- 8.- Artículos de la Constitución de 1824.

EN LA GESTACION DEL FEDERALISMO MEXICANO DEBEN ATENDERSE:- Por una parte los factores reales del país que le llevaron al sistema federal, y por otra el mecanismo intelectual que incitó a muchos liberales a identificar liberalismo con federalismo. Se ha debatido si las condiciones del México colonial inducían a la federación o si, por el contrario, eran de tal naturaleza que la introducción del federalismo fué un acto de mera imitación extralógica. Al igual que en la Argentina, se han encontrado factores que abonen una y otra tesis. Juan Bautista Alberdi, en la Argentina hizo una enunciación de los antecedentes unitarios derivados de la vida colonial y de los antecedentes federalistas, "tanto coloniales como patrios".

Similar procedimiento se puede seguir en México con resultados parecidos a los obtenidos por Alberdi: para Alberdi en el momento en que escribía 1852 se presentaban en la Argentina elementos que hacían imposibles un gobierno unitario y que imponían la conciliación de intereses locales mediante una forma federal.

Para nuestros primeros legisladores, 29 años antes, el panorama es muy parecido. Las realidades, ya estaban inclinadas por el sistema federal. El federalismo del Acta Constitutiva no era desunir lo unido, sino mantener ligado lo que estaba desunido.

En ningún punto el Congreso fué tan obligado a obedecer como en la adopción del sistema federal y esto en un momento en que todavía centralismo no era definición de antiliberalismo. En ningún tema la voluntad general se exterioriza tanto como en el de que la República fuese federal. Las tendencias eran tales, que no digamos el pronunciamiento centralista del Congreso, una mayor dilación en la resolución federalista habría desatado ----

fuerzas centrífugas imprevisibles. Es cómodo ver estas fuerzas - como simples grupos políticos locales sin raíces y guiados por - el puro aspirantismo, como entonces se decía; pero en el fondo, - esto es disimular y ocultar el problema. Las manifestaciones federalistas eran emanación, y sólo así se explica su reciedumbre, de fuerzas reales no carentes de profundidad.

Los principios impugnadores de la Federación del Acta Constitutiva no desconocen ni niegan la inclinación de las realidades. El punto de partida era ir al centralismo o reducir al federalismo, a pesar de la decisión de los cuadros políticos y - las fuerzas populares; Pray Servando Teresa de Mier, en su célebre discurso sobre el artículo 5o. del Acta Constitutiva es singularmente claro. El Congreso debe manifestarse contra el federalismo, a pesar de la voluntad general. Los mandatarios no deben obedecer a los mandantes.

Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer. Sus diputados no son los mandaderos, que hemos venido aquí a toda costa y de tan largas distancias para presentar el billete de nuestros amos. Para tan bajo encargo sobran lacayos en las provincias - o procuradores o corredores en México.

Ciertamente que, en teoría, la argumentación es a favor del mandato representativo y en contra del mandado imperativo; pero políticamente lo que Pray Servando propone es tomar una resolución en contra de la decisión de la nación.

José María Luciano Becerra en su voto particular contra el federalismo, de lo. de diciembre de 1823, después de haber una larga interpretación del concepto de voluntad general de Rousseau, para demostrar que sea afirmación general que "los pueblos no quieren ninguna otra forma de gobierno; detestan de que los mande México y si no se les da gusto sin duda que se revuel-



ven y levantan"; acaba por admitir el hecho e invita a convencer a la nación que no conviene el federalismo.

Ni ¿Por qué debiera ser eso? pues qué? no son racionales nuestros pueblos, ¿no habían de conducirse como entes dotados con tan precioso don?, ¿no habían de variar si se les dan -- los motivos suficientes? ¿si se les procura dar confianza? ¿si se les hace ver que se procede de buena fé y con las más sana -- intención, que solo se aspira a lo mejor y que si no se les dá -- ahora o nunca, la República federada es porque no es un bien para ellos, sino antes un gran mal.

Todo demuestra que la decisión al margen del Congreso ya estaba adoptada.

El desenvolvimiento de las diputaciones provinciales, su fuerza y actitud ante el Congreso, indican que el país para -- simplemente conservarse tenía que ser federal.

Los diputados asienta Zavala, al aprobar el federalismo del Acta Constitutiva y su completa organización en la Constitución, vinieron a reconocer una situación existente.

Estos confirmaron un hecho establecido, recientemente, es verdad, pero que existía y necesitaba legalizarse y recibir -- una forma y una sanción.

Y no sin agudeza ve el triunfo del federalismo inevitable, como resultado de las luchas y propósitos de la clase media: "El interés de la clase media era obtener el poder, y los -- medios de dominar; era imposible balancear su número y su influencia." Fue la clase media provinciana, la que dentro de la -- estratificación social que privaba impuso con el apoyo de la masa de la república, representativa y federal.

El afán por la descentralización venía de la Colonia, -- la lectura cuidadosa de la Memoria de Ramos Arizpe sobre las --

cuatro provincias internas de oriente, da la impresión de que se está en presencia de un alegato contra la centralización.

Ramos Arizpe se lanza contra todo aquello que significa centralización gubernamental, y enuncia los defectos o consecuencias de ella. Pero además, Ramos Arizpe dentro del panorama general de centralización describe, cuando existen, los embriones de la descentralización que probablemente hicieron posible su propia argumentación.

En primer lugar están los defectos del sistema de gobierno. En tres siglos de monarquía, por error, ignorancia, interés o "miras particulares", ha buscado solo el lujo, esplendor y engrandecimiento de sus gobernadores. Siendo difícil conciliar estos objetivos con los intereses de los gobernados, hay una oposición entre éstos y los gobernantes.

Dentro de este sistema se efectúa la Conquista y pacificación de la América, y no puede imaginarse que la Monarquía española en las vastas provincias de la América se apartara de los métodos que había impuesto en la metrópoli. Es indispensable variar métodos y sistemas. La centralización derivada de la omnipotencia, no consulta los problemas de los gobernados y se traduce en despotismo y arbitrariedad.

Junto a la aguda centralización hay durante la Colonia decisiones descentralizadoras que, aventuramos, vinieron a constituir los gérmenes del futuro federalismo.

Cabildos, audiencias, universidades, juntas, sociedades, establecimientos de consulado y minería y comunidades religiosas, ¿no fueron acaso factores de descentralización y crearon hábitos de auto-gobierno en numerosas colectividades? no estarán en estas medidas dirigidas a "templar de varios modos ese poderío excomunal" los gérmenes de las futuras aspiraciones federa-

les?

Tales medidas no son generales. Hay regiones a las que no llegan. El gobierno de las provincias es absoluto, está bajo el mande militar y los males del gobierno federal de las provincias internas se repiten en el particular de cada una de dichas provincias. La centralización del poder trae como consecuencia los medios que operan para la consecución de su delegación. --- Quien consigue el título de gobernador por cinco años, queda endeudado por cincuenta y para salir de sus apuros se entrega en manos de unos cuantos. De lo que deduce Ramos Arizpe que:

Es preciso concluir que el sistema de gobiernos militares acumulados, por sí mismo, y por las circunstancias, y modos regulares de obtenerse, es absurdo y muy perjudicial a las provincias, y aún a los mismos militares que los obtienen.

La situación es agrava por faltar las medidas que atemperen el poder centralizado, los cabildos.

Ese mismo sistema por su naturaleza muy propio para fomentar el despotismo, está poderosamente sostenido con perjuicios de los pueblos, en la viciosa constitución de algunos medios cabildos, o más claro, en la falta de cuerpos, que en todas y cada una de las poblaciones entiendan en la justicia y economía política.

¿Cuál es la causa de que no exista en Coahuila más -- que un solo cabildo?

La respuesta es bien obvia, y consiste en la oposición natural de estos establecimientos con un gobierno militar. Este como propenso al despotismo quiere tener arbitrio para quitar y poner con una carta, alcaldes o tenientes, que obedezcan, y hagan obedecer ciegamente a los pueblos, y de toda esta extensión de poder se privaría, una vez establecidos esos cuerpos, que vie

nen a ser el antemural de los pueblos y cada uno de sus individuos, un padre de la república.

Ramos Arizpe se manifiesta contra una situación que ha sido invocada como antecedente unitario: la centralización en la administración de justicia.

A la distancia enorme de setecientas o trescientas, o lo menos doscientas leguas en que se hallan fuera de las provincias, el gobierno superior y Reales Audiencias de México, Guadaluajara y Chihuahua; a la naturaleza de ese mando, y del interior de cada provincia bajo un sistema tan absoluto y errado, y a la falta de cabildos, o sean corporaciones bien organizadas, es necesariamente consiguiente una casi absoluta nulidad en la administración de justicia.

No hay justicia expedita por una concentración geográfica.

Las audiencias, a donde debe apelarse, están fuera de las provincias a una distancia enorme, que hace imposibles los recursos, aún a los ciudadanos de medianas facultades.

El que se decide a litigar es devorado por la distancia y los gastos y costos resultan mayores que el asunto en litigio. Ramos Arizpe indica que ha visto a familias arruinadas por haber ocurrido en demanda de justicia.

La solución a los males ennumerados radica en la descentralización gubernamental.

De todo lo expuesto particularmente se demuestra que los vicios del sistema de gobierno de las provincias internas del oriente consisten principalmente en no tener en su interior un gobierno superior, y común, así para lo puramente gubernativo como para lo judicial.

Pero ¿Que factor hace indispensable difundir y descon-

centrar al gobierno? El espacial: "la extensión de esas provincias"; la geografía, distancias y dificultades de comunicación, es el argumento físico a favor del federalismo así como el factor humano, la escasez de población, es el principal argumento de los centralistas.

Las provincias internas de Oriente requieren gobierno propio, autogobierno en realidad, no sólo por la distancia, sino también por razones de seguridad. Al respecto, Ramos Arizpe resulta profético:

No puede V.M. ser menos justo, ni tener menos previsión, que el gobierno español en tiempos de Godoy; y si este por las razones expuestas, especialmente por la inmediación de éstas provincias con los Estados Unidos, había resuelto en sus últimos años poner en ellas un gobierno independiente de México, Chihuahua para el que estuvo nombrado de jefe D. Pedro Crimaret? como puede esperarse, que V.M. tarde un momento en adoptar una medida, acaso la única suficiente para la seguridad de tan importante territorio? las circunstancias que, con respecto a los Estados Unidos, obligaron a tomar esa medida, subsisten hoy, y tan agravadas como V.M. sabe muy bien. Yo de otra suerte no respondo de aquellas provincias, y me descargo ante V.M. de la responsabilidad que pudiera resultar contra mí, si no hiciera esta solicitud.

Ramos Arizpe, después de solicitar gobierno particular descentralizado para las provincias internas de Oriente precisa la naturaleza del gobierno que solicita. Este tendrá que estar de acuerdo con los principios de la Constitución, operando la descentralización, tanto en materia política administrativa, como en lo judicial. El apoyo del autogobierno se encuentra en los principios democráticos y liberales de la Constitución de Cádiz:

Si según ellos está proclamada la dignidad del hombre-constituido en sociedad, si están reconocidos sus derechos de libertad, seguridad personal, y de sus propiedades, e igualdad en-presencia de la ley; si no ha de reinar sobre los españoles el -despotismo y la arbitrariedad; sino que todos han de depender --de solo la ley, y de una ley, a cuya formación hayan cooperado --con su voluntad; si el gobierno, y la justicia han de caminar --de acuerdo a formar la prosperidad de los ciudadanos, soy de ---sentir, y pido a V.M. en nombre de doscientos mil, que habitan --aquellas provincias se sirva establecer en ellas un cuerpo legis-lativo, y otro que en grado de apelación ejerza el poder judi---cial: el primero con el nombre de Junta Superior Gubernativa de-las cuatro Provincias Internas de Oriente en la América Septen--trional, compuesta de siete individuos vecinos de las mismas ---provincias, y nombrados por la de Coahuila, dos por la del Nuevo Reyno de León dos, por la del Nuevo Santander dos, y uno por los de Texas, atendida la corta población de ésta y el segundo bajo-el nombre de Tribunal Superior de apelaciones en dichas cuatro -provincias, compuesto de tres ministros y un fiscal, todos letra-dos, y nombrados por el Soberano a consulta del Consejo de Esta-do, en donde se tendrán presentes los informes de la Junta supe-rior gubernamental.

La parte política administrativa se complementaría con las juntas o diputaciones de provincias y las municipalidades.

Para curar, según ha prometido V.M. unos males tan ge-nerales como graves, es necesario establecer en cada provincia--una Junta gubernativa o llámese Diputación de provincias, a cuyo cargo esté la parte gubernativa de toda ella, y en cada pobla---ción un cuerpo municipal o cabildo, que responda de todo el go--bierno de aquel territorio.

En todos estos establecimientos no hará V.M. otra cosa, que dar testimonios a la nación de ser consiguiente a los principios, que tiene proclamados sobre la dignidad, libertad y demás derechos del hombre.

Ramos Arizpe manifiesta que la descentralización por él propuesta tiene "a su favor la decidida voluntad de los pueblos - en toda ella, y que la experiencia acredita su utilidad y ventaja".

La congruencia de Ramos Arizpe es sorprendente. Basta recapacitar un poco sobre su actuación para verla en todo su alcance. Los diputados americanos en realidad estaban pidiendo confederación con la metrópoli antes de la independencia.

De ello, en lógica, derivaba un régimen federado dentro de su país. Ramos Arizpe persigue la descentralización gubernamental como solución a los problemas que presencia y de no haber existido la fórmula del federalismo norteamericano, probablemente como solución a los problemas que presencia, habría terminado por inventarla, a tal punto lo aguijoneaban las necesidades del país y el sistema federal resultaba impuesto por las realidades.

El 21 de junio de 1822 las necesidades y males de la provincia del nuevo reino de León son expuestas. El abandono de las provincias, como consecuencia de la centralización y el peligro de perder las más distantes, no es ignorado, aún cuando el exámen del problema se desvíe. En la sesión del 5 de agosto de 1822 se lee una exposición de Refugio de la Garza, sobre el miserable estado de la provincia de Texas que representa.

El 24 de marzo de 1823, en plena liquidación del imperio, el dictámen respectivo, después de reconocer la fuerza de las provincias, admite el carácter contractual de la unión nacional: Es inconcuso que la general separación de las provincias del

gobierno del Emperador ha reducido a éste al estrecho círculo -- de la corte, perdiendo de hecho el rango y categoría de gobierno supremo en la nación, y de consiguiente la consideración que como tal se merecería. Las provincias todas uniendo su voz al glorioso grito de libertad dado en Veracruz desconocieron al gobierno de México, y redobrando o reasumiendo la parte de libertad -- sacrificada en obsequio de la unión social, han proclamado unánimemente la representación nacional.

En la sesión del 19 de abril de 1823, al darse cuenta del dictámen sobre el establecimiento de la diputación provincial de Monterrey:

Dijo el Sr. Mier (D. Servando): Que las circunstancias -- han variado, pues aquellas provincias han creado una junta suprema, para no estar expuestas a las convulsiones de la metrópoli, -- se han hecho soberanas, confederándose con México.

Melchor Múzquiz interviene manifestando que deben pedirse noticias al gobierno sobre el particular, "pues lo mismo -- ha sucedido en Oaxaca".

El 30 de abril de 1823 las provincias de Sonora y Sinaloa le dicen al Congreso:

La inmensa distancia en que se hallan de esta Corte -- las provincias de Sonora y Sinaloa pone a sus habitantes en la -- indispensable necesidad de ser infelices para siempre. Las poderosas razones e inevitables obstáculos que para su prosperidad -- ha tenido la América pendiente de la España, esos mismos, guardada la debida proporción, tienen las provincias respecto de esta Corte.

En la exposición se pedía para las provincias de Sonora y Sinaloa "un gobierno compuesto de un jefe superior político y siete diputados provinciales" y que la expresada diputación no



tuviere traba ni restricción alguna en lo gubernativo, directivo y económico.

El 2 de mayo, al leerse representaciones, se pasa:

Una de la diputación provincial de Puebla sobre convocatoria para un nuevo Congreso. Con motivo de vertirse en ella - expresiones contra algunos diputados, aunque sin designarlos, se suscitó una corta discusión, acordándose en cuanto a lo primero, que se tenga presente, y en cuando a lo demás, que haga la acusación de cada diputado en particular.

Y el 3 de mayo, a propósito de ello, emerge el centralismo de Bustamante y la condenación de quienes expresan la tendencia federalista. Bustamante se muestra enérgico y decidido.

Señor, no hay otro sendero que tomar, póngase bajo la ley la diputación de Puebla, venga el tribunal de cortes, acuse ante él a los malos diputados, y espere sus resultados; si no obramos de este modo, somos perdidos y autorizamos a los mordaces y detractores para que nos calumnien impunemente en deshonor del Congreso, y desconfianza de la nación, las juntas provinciales no están contentas con sus atribuciones, ni quieren ceñirse a cuidar de lo económico de sus provincias; ellas se han convertido en madrastras de la Nación, y quieren dar el tono al Congreso; quieren sujetarlo a sus caprichos, y al rumbo que quieren darle para sus relaciones.

El 9 de mayo, y a propósito de dictámen sobre establecimiento de comandancias en lugar de capitanías generales, Zavala pone de relieve el grave peligro a que el país está expuesto. La separación de provincias, la escisión de la nación es palpable: Nada en juicio de la comisión es más terrible en el día, -- que esta separación simultánea de las provincias, queriendo for-

mar cada una estando separado de la metrópoli, ocasionando de -- las causas que todos sabemos, y que no es del caso señalar ahora. Sin fuerzas, sin recursos, sin elementos para gobernarse por sí, se reduciría la nación al triste estado de las provincias de Buenos Aires, entregadas al capricho de la aristocracia, don la-diferencia de que habiendo mucha mayor ilustración en aquella -- parte de la América, nuestros desastres tendrán mas duración y -- acaso costarán mucha sangre.

La fuerza de las diputaciones provinciales como trasun to de corrientes extensas y profundas, no puede ignorarse ni, y- el transcurso del tiempo lo demostró, modificarse. Las diputacio nes provinciales no es que quieran ser, como Bustamante las llama, madrastras de la nación; iban a ser madres de la Federación. El 13 de mayo de 1823 se puso en discusión el dictámen sobre lo- que debería contestarse a la diputación de Puebla por su represen tación. Tanto Mayorga como Bustamante, se oponen a la contesta- ción que el dictámen contiene, por parecerles "sumisos los tér- minos en que estaba concebido" A Marín no le parece sumisa, sino dulce, moderada y propia del Congreso; pero Zavala considera que el dictámen "supone en la diputación provincial de Puebla atribu ciones que ciertamente no le corresponde" Zavala pregunta: ¿ En- donde está el derecho que se arroga de pedir al Congreso nueva - convocatoria? Y que ley o reglamento la autoriza para entrar en- el exámen de la conducta política o privada de los representan- tes de la nación? Yo a la verdad, Señor, estoy escandalizado así de los avanzados pasos de esta corporación, como de la apatía y- casi debilidad conque se miran. Los diputados son inviolables en sus opiniones y en ningún tiempo ni por ninguna persona pueden - ser reconvénidos: ¿que resultaría, Señor, de esa atribución que- usurpan ahora algunas diputaciones? Los congresos sucesivos se--

rían el juguete del espíritu de partido, y estarían a merced de estas corporaciones municipales en donde generalmente hay personas que tienen sus resentimientos con uno u otro diputado.

La descentralización, es el pronunciamiento federal, - viene de las provincias. Ciertamente que los disminuidos grupos- iturbidistas hacen alianza, sobre todo en Guadalajara, con los - federalistas; pero quien usa a quien? los debilitados iturbidistas fueron instrumentos de tendencia descentralizada, como antes los borbonistas habían servido a la corriente republicana en contra de Iturbide.

El Congreso es jalado, conducido. Los centralistas van gradualmente reculando en sus pretenciones y la trayectoria de - Carlos Ma. de Bustamante es muy elocuente al respecto. Las pro- vincias buscan, en primer lugar, que el Congreso, de constituyente pase a ser puramente convocante y lance a la mayor brevedad - posible la convocatoria para el congreso constituyente. Y en se- gundo lugar que el Congreso se pronuncie, teórica y prácticamen- te, por el federalismo.

Bustamante empieza por sostener el carácter constitu- yente del Congreso, oponiéndose a que este se convierta en con- vocante, "proponga" un proyecto de texto constitucional al futu- ro Congreso Constituyente.

Por último, y después de oponerse al Acta Constituti- va, ya aprobada en esta, desea ganar tiempo entre sus promulga- ciones y la discusión de la Constitución, con el fin de ver si - las relaciones populares hacen cambiar la correlación de fuerzas que había llevado a los federalistas, con los desprendimientos - iturbidistas, a dominar plenamente el Congreso.

Algunas de las maniobras de don Carlos Ma. de Bustamen- te producen resultados negativos para su causa. Pero en el desa-

rollo de los acontecimientos no se sabe qué admirar más, si la inflexibilidad de los directores federalistas -Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón, Prisciliano Sánchez, Francisco García, Valentín Gómez Farías, Juan Cayetano Portugal- o la oposición sistemática de los directores centralistas Bustamante, fray Servando Teresa de Mier y José Ma. Bocerra.

En la sesión del día 14 de mayo de 1823, Bocanegra propone:

Señor, el bien común, y el honor del primer Congreso - Constituyente mexicano, me animan para proponer a V. Sob. lo. -- que lo más pronto, y si posible fuera, dentro de ocho días se -- preparen y publiquen por el Congreso las bases constitucionales, que arregladas a la voluntad general y conocidas de la nación, - sean el apoyo en todo tiempo; 2o. Que sin ocuparse de otros ---- asuntos, concluido el anteriormente propuesto, se proceda luego a la discusión del dictámen sobre una nueva convocatoria. Ha---- biendo pedido de palabra que se declarasen urgentes y que en --- atención a las ocupaciones notorias y recargo de la comisión de los puntos constitucionales, se nombrase una especialmente para que procediese desde luego a examinarlas y presentarse las bases que pretendo.

De acuerdo con esta proposición, se nombra la comisión especial para que presente las bases de la constitución, en la - cual están José Cecilio Valle, fray Servando Teresa de Mier, --- José Mariano Marín, Javier Bustamante, Lorenzo de Zavala, José - Ma. Jiménez, Juan de Dios Mayorga, Francisco Lombardo y García.- Pero 7 días después -21 de mayo- la Comisión Especial, para proponer medidas conducentes a evitar los males que amenazan al --- país, presenta un dictámen que se reduce:

lo.- Que se de desde luego la convocatoria para el nue

vo Congreso.

2o.- Entre tanto esta se reúne, el actual se ocupe --- principalmente en la organización de la hacienda, del ejército y de la administración de justicia.

3o.- Que se imprima y circule inmediatamente el proyecto de las bases de la República Federativa.

4o.- Que el Poder Ejecutivo según las facultades que le dé la constitución PROVISIONAL para mantener el orden y tranquilidad interior, tome cuantas providencias le dicte su celo y prudencia, encargándole al Congreso prefiera los de persuasión, como un manifiesto que corrija a unos y precave a otros.

Ahora bien, el primer artículo, es aprobado por 71 votos en contra de treinta y tres; el artículo 2o. es aprobado, -- con solo 6 votos en contra; entre ellos el de Carlos Ma. de Bustamante, y el artículo 3o. con la adición de que estaba encargada una comisión del seno del Congreso de el artículo 4o. a proposición de José Ma. Pagoaga se modifica en los siguientes términos:

Que el poder ejecutivo en uso de las facultades que le concede la constitución que actualmente nos rige, tome todas las medidas y precauciones que le dicte su celo y prudencia para establecer la tranquilidad pública alterada por los movimientos y revoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara, prefiriendo las medidas de persuasión y convencimiento antes del rigor y uso de las armas.

Esta versión es aprobada, con 8 votos en contra, entre ellos el de los federalistas Gómez Farías, Prisciliano Sánchez y Rejón.

Gómez Anaya propone que el proyecto de bases de la República Federativa "sea firmado por los señores diputados que --

quisieren hacerlo" Javier Bustamante pide que se expida el decreto "sin el artículo 3o. que debería salir por separado". La proposición de Javier Bustamante es aprobada, salvando únicamente su voto Florentino Martínez.

Mas tarde Prisciliano Sánchez, en un documento básico del federalismo mexicano, el Pacto Federal del Anáhuac, va a decir que el voto nacional está por el federalismo "y que el Congreso también asegura que se halla decidido por este sistema a pesar de que las bases impresas sean mal comprobante de esta aserción" ¿Hasta qué punto la publicación de las bases dió armas a la provincia?

En la sesión del 22 de mayo de 1823, al leerse la minuta del decreto, se resuelve: lo. Que el artículo lo. quede en los siguientes términos:

"Que se forme desde luego la convocatoria para el nuevo Congreso", 2o. El tercero se redacta así: "Que se imprima y circule inmediatamente el proyecto de bases de República Federativa de que estaba encargada una comisión de su seno", 3o. A proposición de Sánchez de Tagle se resuelve agregar al decreto el siguiente encabezamiento: "El Soberano Congreso constituyente mexicano atendiendo a las circunstancias en que se halla la nación de darle la última prueba de que no ha tenido más objeto que el de proporcionarle y promover su felicidad, movido de la conveniencia pública y cediendo al derecho incontestable que le compete, ha decretado:

No es difícil que en el cambio de redacción del artículo lo. haya una maniobra dilatoria al substituir la resolución de dar la convocatoria por formula. En cuanto al encabezamiento propuesto por Tagle, éste recalca el carácter constituyente del Congreso, que varias provincias se negaban a admitir. En la mis-

ma sesión del 22 de mayo se nombra para presentar proyecto de -- convocatoria a Francisco García, Carlos M. Bustamante, Priscilia no Sánchez, Bonifacio Fernández, Melchor Múzquiz, Cabrera y José Cecilio Valle.

El 28 de mayo se procede a la lectura del plan de Constitución, presentado por la Comisión Especial, y el voto particular de Fray Servando Teresa de Mier. El proyecto de bases aparece firmado por José Cecilio Valle, Juan de Dios Mayorga, Fray -- Servando Teresa de Mier, José Mariano Marín, Lorenzo Zavala, José Ma. Jiménez, José Ma. Bocanegra y Francisco Lombardo. Al voto particular de Fray Servando-bicamarismo- se adhiere Javier Bus-- tamante.

El plan de Constitución Política de la Nación Mexicana en la parte conducente establecía:

La Nación Mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o N. España, que formaban un todo político.

La soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible puede ejercer su derecho de diverso modo, y de esa diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.

El de la nación mexicana es una República representativa y federal.

A pesar de esta última definición, el plan es fuertemente centralista, como Bustamante lo define, "bases de una República Federal regulada". En efecto:

1o. El texto no surge como pacto ni los Estados como partes integrantes de la Federación. De aquí que el plan establezca: "Habrá un Congreso provincial y un Prefecto en cada una de las provincias en que el Congreso Nacional divida el Estado".

2o.- Al Congreso competía: "Crear un tribunal compuesto de individuos de su seno para juzgar a los diputados de los -

Congresos provinciales en los casos precisos que determinará una ley clara y bien meditada".

3o.- Al cuerpo ejecutivo integrado por tres individuos se le daba la facultad de proveer los empleos políticos y de hacienda de cada provincia, a propuesta de los Congresos Provinciales".

Al leerse al Congreso el plan, Carlos Ma. de Bustamante hizo la siguiente proposición:

La lectura de las bases de constitución me ha llenado de admiración y creo que de la misma ha participado el auditorio. Para que esta obra siga completa y los pueblos reciban de ella todo el beneficio posible, es indispensable que se redacten en artículos y se forme un proyecto de constitución. Porque ¿quién podrá fundar mejor su concepto ni darles toda la claridad de que son susceptibles sino los mismos que los han formado? El futuro Congreso que apruebe esta constitución, lo habrá todo formado, su trabajo será menos y más pronto, que es lo que más se necesita para calmar los pueblos y ponernos en correspondencia con las naciones extranjeras. Las adiciones que reciba el proyecto serán sin duda las mejores, porque *facilius enim est inventes addere*. Al tiempo de hacer esa proposición, no se entendía que pretendo sea este Congreso el que dicte y sancione la constitución, sino el que la proponga.

La tendencia descentralizada de las provincias se mantiene en aumento; el Congreso para calmarlas había ampliado las facultades de las diputaciones provinciales, pero ello no podía contener las fuerzas centrífugas. En la sesión del 31 de mayo el Congreso acuerda que:

.... El supremo poder ejecutivo tome las providencias necesarias para impedir el establecimiento de la junta gubernati



va, de Mérida de Yucatán, y en caso de que esté establecida se disuelva, haciéndose extensiva esta providencia (por adición del Sr. Aviles) a las demás provincias.

Se aprueba, asimismo, que se excite al Poder Ejecutivo "para que se provea en orden a los empleos y grados militares -- que hubiera dado la diputación provincial de Yucatán, lo conveniente, entando a leyes y decretos vigentes".

Cuando el decreto resuelve lo anterior, la Junta Provisional Gubernativa de Yucatán ya se había constituido, pues lo hizo el 29 de mayo y Guadalajara desde el 9 de mayo suspendió la ejecución del decreto relativo al reconocimiento de gobierno --- existente.

La tendencia descentralizadora y la decisión federalista son incontenibles. El oportunismo de Santa Anna les hace proclamar el Plan de San Luis Potosí el 5 de junio. En el plan se estatuya: lo... La activación de la nueva convocatoria".

2o.- El compromiso de "sostener y garantizar a las provincias que por su espontánea voluntad tengan a bien pronunciarse por la República Federada"; y 3o.- "Durante se reúnan los nuevos convocados al congreso para constituir la nación, pueden ser gobernados las provincias (que quieran ser independientes) por sus diputaciones provinciales".

El Congreso, con las noticias de los sucesos de San -- Luis Potosí, se reúne el 12 de junio en la noche en sesión extraordinaria. En ella Francisco García, Valentín Gómez Farías, Antonio J. Valdez, José Ma. Covarrubias, Manuel Crescencio Rejón y Prisciliano Sánchez; presentan un voto en que sostienen que es -- de suma importancia, en la situación en que el país se encuentra que el Congreso "no contradiga la opinión de los pueblos, sino -- colocándose al frente de ella la dirija y encamine al fin que se-

De acuerdo con estas consideraciones, los seis diputados proponen, para que se declaren urgentes y pasen a la Comisión de Concocatoria:

1o.- A la mayor brevedad se nombrarán en las provincias Congresos o legislaturas provinciales en el número y forma que proponga la Comisión y aprueba V. Sob.

2o.- Visto el presupuesto de los gastos generales de la nación, el déficit se repartirá proporcionalmente entre las provincias.

En lugar de esta proposición surge el voto del Congreso por la forma de la República Federal:

El soberano Congreso constituyente en sesión extraordinaria de esta noche ha tenido a bien acordar, que el gobierno pueda proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para el nuevo Congreso que constituya la nación. Junio 12 de 1823. En la sesión extraordinaria del 17 de junio, se terminaron de discutir y aprobaron las bases para las elecciones del nuevo Congreso.

El voto por la federación y la convocatoria no libera a los federalistas de maniobras en su contra. Así, al menos lo piensan ellos, se requería el último jalón. La aparición el 28 de julio del Pacto Federal del Anáhuac, de Práxedes Sánchez, lo viene a constituir. En este folleto se destacan los hechos, la decisión de las provincias que no puede ser detenida y reclama federalismo, las bases del pacto y se anticipa la contestación de objeciones que surgían en contra del federalismo al discutirse el artículo 5o. del Acta Constitutiva. Es posible que desde el punto de vista jurídico se puedan hacer reparos al pacto General del Anáhuac; pero políticamente es un documento magistral.

Para Prisciliano Sánchez la batalla está ganada. Las diputaciones provinciales, desde el Plan de Casa Mata y "en virtud de la revolución" tomaron un carácter muy distinto a aquel con el que se hallaban investidos en la Constitución de Cádiz: "Son las que han dirigido la opinión de sus provincias, y puestas todas de acuerdo, han sido el órgano de la voz de la nación". Fueron ellas que, al adherirse al ejército "desbarataron el trono de un débil sople". La convocatoria y aquí Prisciliano Sánchez estratégicamente sobreestima su acción: "Se consiguió en menos de 4 horas" Las diputaciones provinciales también están por la República Federal y ya estaría en ella si el Congreso hubiera aprobado la proposición de los seis diputados en la sesión del 12 de junio.

La convocatoria, agrega, circula ya por todas las provincias y las elecciones se verificarán, debiendo salir un Congreso para constituir la nación ¿Pero bajo qué forma de gobierno?.

Ved aquí todo el motivo de los recelos de unas provincias; y no sabré decir si la única esperanza de la capital de Guadalajara, Yucatán, Oaxaca, Zacatecas y las internas del Oriente, deseosas del federalismo, e impacientes de que se les retarde este bien, ayudadas de la localidad y sus circunstancias, no considerándose ligadas por el antiguo pacto ya disuelto, se han anticipado a darse por sí mismas lo que acaso desconfían obtener por mano ajena, y se han declarado independientes de toda autoridad para darse su constitución peculiar, y gobernarse con entera separación de las demás a la que no obstante quieren permanecer unidas con los vínculos fraternales de una justa federación que les garantice su tranquilidad mutua y su seguridad externa. Querétaro, Valladolid, Guanajuato y San Luis Potosí, han manifesta-

do iguales sentimientos, aunque no han dado pasos tan acelerados como los primeros. Las demás no han contradicho la opinión general, y todas ciertamente quieren la federación; mas con la indiferencia que estas últimas esperan obtenerla por la decisión del Congreso General, porque temen que la desmembración -- intempestiva y no asegurada por una preexistente garantía, pueda acarrear el desorden, faltando un centro de autoridad competente facultado para deliberar en las dificultades y las dudas -- que serán consiguientes a su separación. Temor que yo no puedo menos confesar justo y conducta bastante prudente; mas no por eso diré que carecen de fundamento los recelos de las primeras, porque, hablemos de buena fé: si ellas ciegamente se comprometiesen en la decisión del futuro Congreso, para que este las -- constituyera como mejor las tuviese por conveniente, entendidas de que diferiría a mis ya manifestados deseos por el federalismo, ¿no les quedarían todavía grandes motivos para sospechar -- que sus esperanzas pudieran quedar burladas?.

El golpe de Iturbide está reciente. Ciertamente que -- "hasta el día no descuella un ambicioso tan astuto ni de tanto prestigio como el que entonces perturbaba" pero no hay que olvidar que las intrigas que puedan "corromper", fascinar o comprometer a unos diputados que, aunque sean los mas selectos, peligra su virtud aislada y sin recursos en la Babilonia de México". Hay que elegir diputados que respeten el mandato de sus electores, siendo indispensable que las provincias den a sus diputados "las instrucciones competentes".

El camino del futuro Congreso, debe ser trazado, lo -- está siendo por la actitud de las provincias:

Discutirá en hora buena el futuro congreso las condiciones y los pormenores de la constitución general que se debe-

dar; les dará mas o menos extensión; pero nunca hará otra cosa que darnos una carta federal, siempre que esta sea nuestra constante voluntad.

La idea federal es expuesta con toda claridad y la de limitación de las atribuciones de los tres poderes de la federación establecida en esencia.

La nación queda una, indivisible, independiente, y absolutamente soberana en todo sentido, porque bajo ningún respeto político se conoce su superioridad sobre la tierra. Sus intereses generales los administra la autoridad central dividida en tres poderes supremos. El congreso general, representando a la nación dictará las leyes mas sabias y convenientes para conservar la mutua separación de los estados y mantener la unión federal. El Supremo Poder Ejecutivo será el resorte de la autoridad práctica, el timonel de la nave, y el gobernalle de toda la fuerza nacional, ya que para oponerla al enemigo común, ya para contraponerla a la ambición de algún estado que quiera invadir o perturbar los derechos de otro, manteniendo el equilibrio mutuo entre todos ellos el Supremo Poder Judicial será el que termine las discordias y oposiciones de un estado con otro en lo contencioso: su fallo será el que deba contenerlo dentro de los límites de lo racional y justo, y evitará de este modo que se descuelle el germen de la anarquía. Será asimismo el que juzgue y haga efectiva la responsabilidad, de los funcionarios generales, y la de todos los infractores del pacto federal.

La condición de estados federados es esbozada en un párrafo:

Cada estado es independiente de otros en todo lo concerniente a su gobierno interior, bajo cuyo respecto se dice soberano de sí mismo, tiene su legislatura, su gobierno y sus -

tribunales competentes para darse por sí las leyes que mejor les convengan, ejecutarlas, aplicarlas, y administrarse a justicia, sin tener necesidad de recurrir a otra autoridad externa, pues dentro de sí tiene toda la que ha menester.

Prisciliano Sánchez, en la última parte de su folleto, presenta las indicaciones previas al Pacto Federal y las bases, tanto para la Constitución General, para las constituciones particulares de los Estados.

Las indicaciones previas, de carácter transitorio, establecen:

1o. Que entre tanto se reúne el nuevo Congreso, se reconoce el existente lo mismo que el Poder Ejecutivo "como centro y unión de todas las provincias".

2o.- En este remoto e inesperado caso de que se dicte una ley, o se tome alguna providencia dirigida a impedir o entorpecer el pacto federal a que la nación aspira, no debe ser admitida porque tiende a la anarquía, contrariando el voto general de los pueblos."

3o.- El nuevo Congreso verificará la separación de los estados "que de hecho no están divididos" y terminará las discor<sup>di</sup>as relativas a límites de separación.

4o.- "Las disputas en el fuero contencioso que en el entre tanto puedan originarse por la separación entre particulares contra una provincia, ésta contra particulares, o provincia-con provincia, serán terminadas por el Supremo Tribunal de Justicia que se ha mandado establecer".

Como bases para la Constitución General, define a las provincias como partes integrantes de la nación de Anáhuac y a ésta soberana, indivisible o independiente. Las provincias, que al fin del gobierno colonial tenían tal rango, seguirán conside-

radas con el mismo, así como aquellas cuya población fuese de -- 200 mil habitantes para arriba. Las provincias serían estados soberanos o independientes "para todo lo relativo a su gobierno interior". Se preveía la unión de aquellas que no reunieran 200 -- mil habitantes y su ulterior separación, así como "la agregación voluntaria en el estado" de "las naciones bárbaras" prescribía -- la intolerancia religiosa e indicaba que el gobierno de la na-- ción del Anáhuac "será popular, representativo federado".

Dividía el poder federal "autoridad central" en legis-- lativo, ejecutivo y judicial. El primero lo hacía rescindir de -- un "Congreso de Diputados" electos popularmente. Para establecer sus atribuciones enumeraba como objeto de "legislación central": 1o. Seguridad y bien de la nación en todo lo concerniente a rela-- ciones exteriores; 2o. Conservar la unión federal, mantener la -- separación e independencia de los estados en lo relativo a su go bierno interior, así como su igualdad de derechos y obligacio-- nes; 3o. Lo relativo a la deuda pública y al presupuesto anual. -- 4o. Juzgar a los funcionarios generales y establecer las penas -- para las infracciones de la federación; 5o. Dictar ordenanzas -- del Ejército, marina, aduanas marítimas, correos, casas de mone-- da, impuestos de importación y exportación, fé pública de los -- instrumentos, concordando con Roma y plan general de estudios.

Por último señalaba un sistema especial de votación -- cuando se versaren intereses individuales de los Estados.

Para el Poder Ejecutivo, que residiría en uno o tres -- individuos electos popularmente, establecía como atribuciones:

1o.- Promulgar las leyes generales y hacerlas circu-- lar.

2o.- Proveer los empleos permanentes del ejército y la armada que dispusiera la Constitución.

3o.- Nombrar generales, dirigir sus expediciones, distribuir la fuerza armada en las fronteras, en los puertos y en las provincias mediterráneas con acuerdo del Senado.

4o.- Declarar la guerra y hacer la paz de acuerdo con el mismo Senado, ratificándose después por el Congreso.

5o.- Dirigir las relaciones exteriores, nombrando embajadores, ministros, cónsules, de acuerdo con el Senado, y proveer los empleos generales a la propuesta del mismo.

6o.- Conceder el paso o retener los decretos conciliares y bulas pontificias, de conformidad con lo que dispusiera la Constitución.

7o.- Finalmente, indultar delincuentes de acuerdo con la ley.

Al Senado lo hacía formar parte el Poder Ejecutivo, como una especie de Consejo de Estado y compuesto de uno o dos Senadores, por cada estado, nombrados popularmente y removibles -- por mitad en el período que dispusiera la Constitución. A más de las funciones ya indicadas, le asignaba al Senado velar sobre la observancia de la Constitución y dar cuenta al Congreso de las infracciones ya indicadas, así como de convocar al congreso extraordinario en los casos previstos por la Constitución.

El poder judicial estaba integrado por letrados nombrador a propuesta del Senado, en los términos que la constitución dispusiera y la ley que debía terminar su movilidad o inamovilidad. Sus atribuciones serían "Conocer en los negocios contenciosos de unos estados con otros, particularas contra un estado, o viceversa. Dirimir las competencias de los tribunales de un estado con las de otro. Juzgar a los secretarios del despacho. Conocer en las causas de separación, suspensión y responsabilidad de los funcionarios generales; juzgar todo delito contra la fe--



deración, y contra la seguridad nacional.

En las bases para las constituciones de los estados -- particulares, Prisciliano Sánchez establecía la división de poderes --el poder legislativo-- en una asamblea, el Ejecutivo en un -- gobernador y el Judicial en los tribunales de justicia-- y señalaba las atribuciones de cada uno de ellos.

Haciendo el cotejo de las bases de Prisciliano Sánchez con el proyecto de Acta Constitutiva presentada por la Comisión, es obvio que las primeras influyeron decisivamente, sobre todo -- en la enumeración de las facultades del Poder Legislativo. La -- forma de gobierno establecida por el artículo 50. del proyecto -- de acta constitutiva se define de las mismas palabras -- popular, -- representativo federado. Dice Prisciliano Sánchez: representativo federado dice el proyecto para destacar la influencia basta com--parar las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo 13 del proyecto de Acta Constitutiva con los párrafos primero, tercero, -- segundo cuarto y artículo 13 de las bases de Prisciliano Sán----chez.

PROYECTO DE ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

ARTICULO 13

I.- PARA SOSTENER LA INDEPENDENCIA NACIONAL, PROVEER LA CONSERVACION Y LA SEGURIDAD DE LA NACION EN TODO LO QUE MIRA A SUS RELACIONES EXTERIORES.

III.- PARA MANTENER LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS ENTRE SI.

IV.- PARA CONSERVAR LA UNION FEDERAL DE TODOS LOS ESTADOS QUE COMPONEN A LA FEDERACION MEXICANA, ARREGLAR DEFINITIVAMENTE SUS LIMITES Y TERMINAR DEL MISMO MODO LAS DIFERENCIAS ENTRE DOS O MAS ESTADOS.

V.- PARA SOSTENER LA IGUALDAD PROPORCIONAL DE OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE TODOS LOS ESTADOS TIENEN ANTE LA LEY.

VII.- PARA FIJAR CADA AÑO LOS GASTOS GENERALES DE LA NACION, EN VISTA DE LOS PRESUPUESTOS QUE LE PRESENTARA EL PODER EJECUTIVO.

PACTO FEDERAL DEL ANAHUAC.

PRIMERO: La seguridad y el bien de la nación en todo lo concerniente a sus relaciones exteriores.

TERCERO: Mantener la separación e independencia de los Estados entre si en todo lo respectivo a su gobierno interior.

SEGUNDO: Conservar la unión federal de todos los estados que la componen dictando las providencias necesarias para que esta no padezca relajación.

CUARTO: Mantener la igualdad de obligaciones y derechos que todos los estados debentener para conservar la tranquilidad recíproca de unos y otros.

13.- Le toca asimismo aprobar el presupuesto anual de todos los gastos de la administración federal.

Pueden encontrarse otras influencias aunque menos claras; pero las indicadas ponen de relieve la trascendencia del folleto de Prisciliano Sánchez y dan énfasis de cómo el proyecto de Acta Constitutiva viene a recoger una serie de pretensiones y puntos de vista que abanderaban a diversos grupos federalistas. Más adelante veremos la influencia de Francisco García en la modificación del proyecto de Acta Constitutiva.

"EL PROYECTO DE ACTA CONSTITUTIVA Y LAS REFLEXIONES DE FRANCISCO GARCIA".

Al instalarse el nuevo Congreso era evidente que los representantes federales no tendrían problema para obtener la -- definición federal de la forma de gobierno; la elección lo garantizaba plenamente y los directores federalistas, como va vimos, -- se habían anticipado a contestar los argumentos de los centralistas. El interés vital de los federalistas estaba en los términos concretos en que debería traducirse el régimen federal, el des--linde de competencias o atribuciones entre la federación y los -- Estados.

El 20 de noviembre de 1823 la Comisión de Constitución presentaba el proyecto del Acta Constitutiva. La Comisión había--procedido con gran premura tanto que un día antes Ramos Arizpe -- manifestó que le parecía indecoroso que se agregara a la comisión de Constitución para acelerar sus trabajos un individuo de fuera del Congreso Jacobo Villarrutia, intervención que hizo que se retirara el nombramiento.

La comisión de Constitución que presentó el proyecto -- estuvo formada por Miguel Ramos Arizpe, Manuel Arguelles, Rafael Mangino, Tomas Vargas y José de Jesus Huerta. Ramos Arizpe lo -- lee a Ibarra pide se imprima. Varios diputados hacen notar que el artículo 7 del proyecto estuvo formado al enumerar los estados -- de la Pederación, omite Chiapas, a lo cual Ramos Arizpe admite -- que después de aclararse la situación de esta provincia la comisión no tiene ningún inconveniente en agregarla.

El 21 de noviembre se leyó el voto particular de Ale--jandro Carpio.

El proyecto constaba de 40 artículos; en su artículo --

"EL PROYECTO DE ACTA CONSTITUTIVA Y LAS REFLEXIONES DE FRANCISCO GARCIA".

Al instalarse el nuevo Congreso era evidente que los representantes federales no tendrían problema para obtener la -- definición federal de la forma de gobierno; la elección lo garantizaba plenamente y los directores federalistas, como va vimos, -- se habían anticipado a contestar los argumentos de los centralistas. El interés vital de los federalistas estaba en los términos concretos en que debería traducirse el régimen federal, el des-- linde de competencias o atribuciones entre la federación y los -- Estados.

El 20 de noviembre de 1823 la Comisión de Constitución presentaba el proyecto del Acta Constitutiva. La Comisión había-- procedido con gran premura tanto que un día antes Ramos Arizpe -- manifestó que le parecía indecoroso que se agregara a la comisión de Constitución para acelerar sus trabajos un individuo de fuera del Congreso Jacobo Villarrutia, intervención que hizo que se retirara el nombramiento.

La comisión de Constitución que presentó el proyecto -- estuvo formada por Miguel Ramos Arizpe, Manuel Arguelles, Rafael Mangino, Tomas Vargas y José de Jesus Huerta. Ramos Arizpe lo -- lee e Ibarra pide se imprima. Varios diputados hacen notar que el artículo 7 del proyecto estuvo formado al enumerar los estados -- de la Federación, omite Chiapas, a lo cual Ramos Arizpe admite -- que después de aclararse la situación de esta provincia la comi-- sión no tiene ningún inconveniente en agregarla.

El 21 de noviembre se leyó el voto particular de Ale-- jandro Carpio.

El proyecto constaba de 40 artículos; en su artículo --

5o. establecía:

"La nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federada" y en el 6o. consideraba a --- las partes integrantes de la nación como estados independientes, --- libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su adminis--- tración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en --- la Constitución General". El artículo 7o. ennumeraba los estados--- miembros de la Federación; en el 13, las atribuciones del Congre--- so Federal; en el 16, la naturaleza y carácter del depositario --- del Poder Federal, y en el 18 enunciaba sus facultades.

En el discurso preliminar, la Comisión asienta que no --- expone las razones que la condujeron a preferir la forma de repú--- blica representativa, popular federada dado que la conducta del --- anterior Congreso, la del gobierno "y sobre todo las obras y las--- palabras de casi todas las provincias, la excusan de detenerse --- en esta parte". Indica que en lo relativo a fijar el número de --- los estados que deben componer la nación mexicana: .... se fijó --- un principio general, a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituir--- se en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tan--- tos que por falta de hombres y recursos viniese a ser impractica--- ble el sistema.

Sobre la Organización y Poderes de los Estados, señala:

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada --- estado, no ha querido la Comisión sino fijar y reducir a practica los principios genuinos de la forma de Gobierno General ya adopta da, dejando que los poderes de los mismos estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan --- perturbar el orden general ni impedir la marcha rápida y majestuo sa de los poderes supremos de la Federación. Y por último estable

ce el criterio en lo relativo a las facultades de la Federación y de los estados:

..... y a quienes por el interés de todos solo exige, - que de la suma de sus derechos depositados en el actual Congreso, cedan a los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurarse su felicidad interior.

En la sesión del 26 de noviembre de 1823 Ramos Arizpe, habla de la urgencia de que se delibere sobre el acta, diciendo que si bien la mayoría de los diputados habían convenido en que esta sólo se trataría cuando estuviesen reunidas dos terceras partes de los diputados, él considera que ya existe este quórum. Se decide que tres días después se inicie la discusión del Acta y el 10 de diciembre se acuerda la proposición de Basilio Guerra para discutirla en sesiones extraordinarias.

Pero el 28 de noviembre, es decir ocho días después de presentado el proyecto, son las reflexiones de Francisco García. Estas reflexiones, demuestran que el proyecto que leyó Ramos Arizpe no satisfacían plenamente las pretenciones de los representantes federalistas, y en segundo lugar que estos ya no discuten la definición frente a los centralistas, sino los términos del federalismo, la delimitación entre las atribuciones de la federación y las de los estados.

En términos generales, puede decirse que Francisco García defiende frente al proyecto de Ramos Arizpe los derechos de los estados, o bien hace observaciones de carácter teórico constitucional.

Las reflexiones de Francisco García se refieren a los artículos 7, 13 fracciones II, VIII, IX, XIV, XVI, XVII, artículos 15, 16, 18 fracciones VII, VIII, XIII, XV, XVI, artículos --

20, 22, 24, 34 y 39.

Las reflexiones sobre el artículo 7o. de Francisco García dan lugar a que se introduzca el concepto de territorio dependiente de la Federación y que las Californias se separen de Sonora y pasen a depender del gobierno federal. La visión histórica del autor se pone claramente de relieve:

La provincia que no quiera agregarse a las que esta acta designa permanecera con el carácter de provincia dependiente directamente del gobierno central, interim en la Constitución se toma la resolución definitiva que en la misma acta se anuncia. -- Las Californias deben llamar la atención del Congreso por la importancia de su posición, por su inmediación a los establecimientos de una potencia poderosa, por su falta de recursos, y por la distancia a que se hallan para proporcionárselos con prontitud. -- Su agregación a Sonora, Estado también pobre y escaso de recursos, puede perjudicarlas privándolas de los auxilios directos que podrían percibir del gobierno central, y entorpeciendo sus relaciones con éste, que deben estar muy expeditas; por todo lo cual yo creo que mientras aquella península no pueda formar por si sola estado separado, debe depender directamente del gobierno central.

No progresan los puntos de vista de Francisco García -- sobre la fracción segunda del artículo 13 conservación de la paz, y del orden interior de la federación ni sobre la fracción VIII -- establecimiento de las contribuciones para cubrir los gastos generales de la República, siendo curioso destacar que esta última pedía que el Acta se apartara de la Constitución Norteamericana. -- Tampoco tiene éxito la relativa fracción IX del propio artículo -- 13, que señalaba arreglar el comercio exterior e interior, en que solicitaba se omitiera la parte relativa al comercio interno, por

creer que este debía imperar la mas absoluta libertad. Igualmente precisara la facultad del Congreso en lo relativo a la organización de la milicia local de los estados. En cambio se suprime del Acta Constitutiva la fracción XVI del artículo 13, que señalaba como atribución del Congreso General conceder facultades -- extraordinarias al Poder Ejecutivo, debía establecerse un sistema especial de votación, exigiendo la concurrencia de las dos -- terceras partes de los votos del Congreso.

Fue suprimida así mismo, la fracción XVII del artículo 13, que establecía las facultades implícitas del Congreso General, al señalar como atribución de este dictar todas las leyes -- que sean necesarias; a fin de desempeñar las facultades procedentes y todas las demás que se concedan por la Constitución a -- los supremos poderes de la Federación Mexicana". García consideró redundante lo establecido por esta fracción o por lo menos, -- esto es lo que expresa en sus reflexiones. La fracción XVII fué sustituida por la adición de otras facultades expresas; determinación de la moneda, sistema de pesas y medidas, conceder o -- negar la entrada a tropas extranjeras en el territorio y habilitar toda clase de puertos.

Logra que se suprima el artículo 15, que convocaba a -- un senado constituyente para revisar y sancionar la Constitución General. Sus argumentos consistieron fundamentalmente en que era extraña la creación de un senado constituyente sin ennumerar claramente sus atribuciones.

Sus observaciones influyeron en la modificación sufrida por el artículo 16 relativo a la naturaleza y carácter del -- Poder Ejecutivo.

Obtuvo, que se suprimieran la fracción V del artículo -- 18, que daba facultades al Poder Ejecutivo para deponer a los --



empleados de las oficinas generales de Gobierno y Hacienda y de sus dependencias y de la fracción XV del propio artículo, que le concedía facultades para suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas a los empleados que no cumplieran con las órdenes y decretos del gobierno. No progresan, en cambio, sus observaciones sobre la fracción VII disposición de las fuerzas armadas por parte del Poder Ejecutivo ni de la VIII disposición de la milicia local para los mismos objetos. En estos dos últimos casos, García estaba defendiendo las que consideraba facultades de las provincias y expresando sus temores al gobierno central.

No prospera tampoco su observación sobre la fracción XIII del artículo 18, cuidar que la Justicia que se administre sea pronta y cumplidamente, obteniendo, por el contrario la suspensión de la XVI que daba facultades de indultar a los delincuentes al ejecutivo cuya facultad "es muy preciosa para que el Congreso se desprenda de toda intervención en su aplicación".

El artículo 20 del proyecto preceptuaba que el presidente y vicepresidente o personas depositarias del Supremo Poder Ejecutivo, podían ser acusadas y juzgadas "de una conducta manifiestamente contraria a la Constitución o a las leyes", García propone que se suprima la palabra "manifiestamente" dado que lo manifiesto debe ser un resultado de proceso y no una condición indispensable para formarlo, el artículo 20 fué suspendido del Acta Constitutiva.

Incluye en la eliminación del artículo 22, que preceptuaba que las personas a que se refiere el artículo 20 "sólo podrán ser acusadas por la Cámara de Diputados ante el Senado", García consideraba que el artículo era un golpe mortal a la seguridad y la libertad de los ciudadanos y los estados de la Federación, porque se les privaba de la acción de acusarlo "circustan-

cia no solo repugnante a los principios de un sistema liberal, - sino a todos los derechos del hombre en sociedad".

Creemos que las reflexiones de García juzgaron un papel decisivo en la eliminación del artículo 24 del párrafo "No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior, para la persecución de malecheros y ladrones". - En efecto, al respecto señaló que esta declaración no debía tener lugar en el Acta Constitutiva, a menos de que se quisieran establecer constitucionalmente esos tribunales, medida que por su propia naturaleza era provisional.

Obtiene, también, la supresión del artículo 27, que estatua que una ley posterior designaría a los electores que por primera vez habían de nombrar a los legisladores de los estados, en donde no estuvieran establecidos, y el tiempo, lugar y modo de efectuarlas. García logra en esta parte no solo que se suprima este artículo sino también que el Acta Constitutiva contemple el problema ya señalado.

Nada se habrá hecho con esta acta para calmar la inquietud de la nación, restablecer la confianza, recurrir a la opinión y salir del estado crítico en que nos hallamos, si no la reduce la práctica; mas ella no puede practicarse a lo menos en la extensión que se desea, sin la existencia de los gobiernos de los estados, ¿porque no pues ocupa esta provincia, que podría concebirse en unos cuantos artículos, un lugar en el acta, siendo como una parte principal de ella?.

No progresan en cambio sus observaciones sobre el artículo 34 la imposición de contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones por parte de los estados, sin consentimiento del Congreso; ni sobre el artículo 39 la no variación del acta constitutiva si no en el tiempo y términos que precisa-

la Constitución General.

Como se ve, no nada más resulta evidente la influencia de Prisciliano Sánchez en el Proyecto de Acta Constitutiva, presentado por la comisión el 20 de noviembre, sino también las reflexiones de Francisco García en la modificación de dicho proyecto.

Es posible conocer, en términos generales, la orientación teórica de Francisco García dado que sus reflexiones originaron algunos reparos que dieron lugar a una contestación.

Francisco García aclarando porque considera que dentro de la federación cada uno de los estados tendrá soberanía, indica que para ello se sujeta al concepto de estado y al de soberanía el nombre de Estado" excluye la idea de una dependencia absoluta", "luego los estados deben ser independientes en algunos ramos de su gobierno, luego con respecto a estos pueden llamarse soberanos; de otra manera sería inútil mudarles el nombre de provincias". En cuanto a la soberanía esta o superomnía "que quiere decir que una nación tiene los derechos innatos de gobernarse a sí misma". Los derechos a gobernarse son relativos a los diversos objetos, tantos como encierra la expresión general de gobernar.

.... luego si dividimos estos objetos de manera, que el ejercicio de unos pertenezca a las autoridades centrales, y el de otros a las determinadas fracciones de la sociedad, como debe ser el sistema federado, nada impide, que estas fracciones se llamen soberanas con una soberanía relativa; esto es, con respecto a los derechos que se reserven y sobre los cuales tienen una inspección absoluta e independiente.

García se plantea el insoluble problema de la indivisibilidad de la soberanía y la existencia de un estado federal so-

berano, junto a estados federados también soberanos:

Las ideas abstractas no representan a seres existentes en la naturaleza; son modos de reunir en nuestra mente propiedades comunes a muchos individuos para clasificarlos, y las palabras que los expresan varían de concepción según el punto de aquellas propiedades se tocan, y uniforman; de aquí es que el que dijo la soberanía es indivisible, dijo bien, porque lo dijo bajo un sentido; y el que ha dicho la nación mexicana es soberana, y sus partes integrantes son estados soberanos e independientes ha dicho bien en otro sentido distinto al primero.

Se refiere después al régimen que privaba a las provincias de Holanda, diciendo que este país, a pesar de su pequeñez "se dió una Constitución Federal más laxa, que la que desea la nación mexicana"; para el Federalismo no introduce división, sino, al contrario, viene a permitir la unión.

Las revoluciones que ha sufrido este país, las ejecutivas necesidades que han resultado de ellas y de las viciosas instituciones, que lo han regido y aún rigen, y la extensión inmensa de su territorio, han relajado los resortes que lo sujetaban a un centro común, y no quedaba mas recurso para volver a esos resortes la elasticidad que han perdido, que la erección de un Congreso que reuniera la opinión; pero desde que se han propagado ciertos principios, que destruyen los fundamentos en que estriba esta Constitución; desde que se ha tratado de sostener que los congresos no deben compasar sus operaciones por la voluntad general, que es su apoyo, ha resultado lo que necesariamente debía resultar, sin embargo no debe haberse calificado de anárquicos esos principios y es, que el mismo Congreso no tendría la acción necesaria para dirigir la marcha del estado ¿y qué debería suceder en estas circunstancias?. Que el esta-

do se disolviese, y resultasen de esta disolución tres o cuatro naciones diversas consecuencia que ya conoció un centralista decidido; pero como este sería un mal, y mal de inmensa trascendencia, porque los intereses opuestos que carecerían de un punto -- legal de unión chocarían entre si, y crearían entre nosotros un militar semejante al de Europa, los deseos de removerlos apelaron al sistema federal como el único medio de evitarlo y salvar la unión nacional, multiplicando al mismo tiempo la acción necesaria para la reorganización del estado, instituyendo un resorte vigoroso, que regularice los intereses de todos, y dirija la -- fuerza común contra una invasión interior.

"EL VOTO PARTICULAR DE JOSE MA. BECERRA".

En la sesión del 10. de diciembre de 1823 después de leerse el proyecto de Acta Constitutiva, José Ma. Becerra "individuo de la comisión", leyó su voto particular, Becerra tiene -- interés en que no se piense que aboga por una provincia y, mucho menos, por la de México, de la que no es diputado. Como argumento político invoca la estabilidad del país, pues no hay tiempo -- "tan peligroso para las naciones como aquél que precede y en el que se les da Constitución".

El voto particular de Becerra se desvía, en cuanto a -- la mayor parte de el está dedicado a demostrar en teoría que la voluntad general no se ha expresado por la forma federal. Para -- ello recurre a William Paley, a Bentham, a Blanco White y, sobre todo a Rousseau. Le importa mucho aclarar el concepto de voluntad general, pues si no: Cualquier partido dispondría las cosas de -- tal suerte que se pudiese alegarla en su favor, y el estado quedaría expuesto a ser el juguete de todas las facciones y a los -- terribles daños y desastres que son a esto consiguientes.

La república federal, para Becerra, en la manera que se propone en el proyecto, con estados libres, soberanos e independientes, es un edificio que amenaza ruina y que no promete ninguna felicidad a la nación. No es una máquina sencilla, y de una sola rueda que nada tiene que tropezar, ni que le impida seguir su movimiento: es una máquina complicada y que se compone de --- otras tantas ruedas cuantos son los congresos provinciales, de --- las que bastará que se pare una, o tome dirección contraria para estorbar su movimiento y aún causar su destrucción. Lo sucedido con las diputaciones provinciales demuestra a qué grado de disgregación nos llevará la federación.

Si los congresos provinciales en caso de que pongan, --- han de obrar por si y sin subordinados se rozaran inmediatamente con el Congreso y gobierno general, y hayándose en continua lucha entorpecerán o pararán el movimiento de la máquina originando a la nación innumerables males, y finalmente su ruina.

Agrega un argumento al que ya los federalistas se habían anticipado:

Con la federación se crearán rivalidades y se aumentarán las que están creadas, algunos estados quedarían resentidos y nuestros enemigos atizarían los celos y procurarían fomentar la división.

Prisciliano Sánchez lo había previsto: La principal --- dificultad y la mas favorita con que se nos quiere espantar como a niños medrosos, es la imbecilidad en que se suponen va a quedar la nación para resistir las agresiones extranjeras, por la --- separación gubernativa de sus provincias; pero esto tiene mas de ilusión o de malicia, que de solidez; es verdad en el sistema --- federado se divide la nación en estados pequeños e independien--- ter entre si para todo aquello que les conviene, a fin de ocu---

rrir a sus necesidades políticas y domésticas; mas inmediatamente, a menor costa, con menor conocimiento y con mayor interés -- que el que pueda tomar por ellos una providencia lejana y extraña, las mas veces obra ignorante o mal informada, y de consi-----guiente sin tino ni justicia.

Pero esta independencia reciproca de los estados que nada debilita la fuerza nacional, porque ella en virtud de la federación rueda siempre sobre un solo eje, y se mueve por un resorte central y común.

Becerra recuerda los sucesos de Caracas, a quien Blanco, en carta dirigida a fray Servando, "les anuncia que volverían a ser subyugados, como se verificó efectivamente por haber dado en la manía de federarse dividiéndose para unirse cuando -- estaban bien unidos". Pone ejemplos de las ventajas del centralismo para la defensa exterior, pero su base teórica es Rousseau en el famoso párrafo en que señalaba que las cláusulas del contrato social se reducen a una sola "la enajenación total de cada asociación con todos sus derechos a la comunidad". Por analogía deduce:

.... En lo que se ve que las partes de la sociedad deben estar en una dependencia excesiva tan grande cuanto es posible, porque la sola fuerza del estado hace la libertad de sus -- miembros, y aquella se disminuye cuando estos se reservan alguna, como debe suceder en gran manera en la reunión de los estados libres e independientes por la mucha que a estos se reserva con lo que lejos de favorecer la libertad, que es lo que se pretende, se pone por el contrario en el mayor peligro contemplándose además que esta debe quedar más asegurada cuando los congresos y gobiernos provinciales esperen que sus providencias hayan de ser revisadas por el Congreso y Gobierno general.

Considera inoportuna la implantación del federalismo, y pide se reserve "para cuando nos veamos reconocidos o para después a 8 o 10 años". Si los pueblos no quieren más que el federalismo, el camino es convencerlos de que no conviene. Finalmente, ofrece redactar en artículos sus proposiciones, si ello se juzga necesario.

Terminada la lectura del voto de Becerra, Ibarra pidió que no se continuara la discusión del Acta Constitutiva hasta — que no fuese impreso este voto pero Ramos Arizpe se opone a esta dilación, siendo apoyado por Vargas, quien indica que los diputados que vienen de la provincia saben la urgencia que existe para la decisión federal. El punto lo ganan Ramos Arizpe y Vargas pero solo transitoriamente, pues la sesión del 2 de diciembre, Lombardo hace suya la proposición de que se suspenda la discusión — del proyecto de Acta Constitutiva, apoyado por Barbosa y Becerra.

Ramos Arizpe, Covarrubias y el secretario de Justicia, insisten en su punto de vista y se acuerda proceder a la discusión "sin esperar el voto impreso del Sr. Becerra".

En la sesión del 4 de diciembre se continúa la discusión del Acta en lo general. Llave apoya al federalismo, sistema recomendable "en sentir de los sabios, y según la recta razón".— El federalismo divide a los pueblos, no como enemigos, sino para repartir la administración, haciéndola mejor. Colombia obtuvo — malos resultados con el sistema federal porque pasó de un extremo a otro "de la tiranía a un grado muy elevado de libertad", — situación que no es la nuestra. Por último, expresa que la voluntad general ya se ha manifestado por la forma federal.

Paz, dice que el conocimiento de la voluntad general — no se debe fundar en la manifestación de las autoridades; pero —



Marín hizo presente que para probar que hay voluntad general, -- basta atender a los hechos, y a la vista se tiene la existencia de un cuerpo legislativo, "cuyos miembros han recibido sus facultades no de una persona, sino de la mayoría de la nación que quiso elegirlos, y esa es voluntad general". La doctrina contraria, dice Marín, nos conduciría a una monarquía absoluta.

En la sesión del 5 de diciembre se continúa la discusión del proyecto en lo general, y:

El Sr. Castorena notó, que el proyecto parece quiere establecer una soberanía parcial, que es la de cada estado, y -- una general que es la de todos los estados. Observó que la soberanía no puede ser más que una, porque ella consiste en el supremo poder que todo lo respectivo a la sociedad.

A lo que inmediatamente contesta:

El Sr. Vélez, dijo en cuanto a la observación del Sr. Castorena sobre la soberanía parcial y en general que la primera, esto es la de cada estado, consiste en el uso de los derechos que éste se ha reservado, y la segunda o la de todos los estados, consiste en los derechos que cada uno a puesto a disposición de la confederación para que, pueda subsistir ella y los estados que la componen, todo lo cual no era incompatible, ni -- difícil de comprender y distinguir.

Florentino Martínez asienta que el proyecto no marca -- con exactitud los límites "del gobierno general y del particular de cada estado", solicitando se devuelva a la Comisión. Hábilmente, Ramos Arizpe interviene para precisar que la Comisión sólo -- ha querido proporcionar bases y esta es la mejor disposición de recibir y admitir observaciones cuando se proceda a la discusión particular.

Interviene Ibarra contra el proyecto, expresando que --

quienes se oponían al federalismo no se atrevían a manifestarse con claridad, por temor a los pueblos, y excita, al Congreso, -- a que repare en el Acta Constitutiva, salvo por su nombre, era -- ya la Constitución.

En la sesión del 7 de diciembre por 44 votos contra 27 se establece que ya se ha discutido suficientemente en lo general el proyecto.

#### EL DISCURSO DE FRAY SERVANDO.

En la sesión del 11 de diciembre se procedió a discutir el artículo 5o. o sea la definición de la forma de gobierno -- como república representativa popular federal. Según el Aguila -- Mexicana, éste es el día en que Fray Servando pronuncia su célebre discurso, relacionando el artículo 5o. con el 6o.

Fray Servando recuerda su republicanismo, rechaza que las provincias hayan obligado al Congreso a dar la convocatoria -- y sabrosamente narra que una comisión "de mis amigos nombrados -- por mí" trabajó el proyecto de bases, que no llegó a discutirse, y; díjase lo que se quiera, en aquel proyecto hay mucha sabiduría y sensatez y ojalá que la nación no lo eche de menos algún -- día.

Se nos ha censurado de que proponíamos un gobierno federal en el nombre central en la realidad. Yo he oído hacer la -- misma crítica del proyecto constitucional de la nueva comisión.

Para después preguntar:

Pero, ¿que no hay mas de un modo de federarse? Hay federación en Alemania, la hay en Suiza, la hubo en Holanda, la -- hay en los Estados Unidos de América, en cada parte ha sido o es diferente, y aún puede haberla de otras varias maneras. Cual sea-

la que nosotros convenga hoc opus, hic labor est. Sobre este obje  
to va a girar mi discurso.

Fray Servando sostiene que su iniciación la federación "debe ser muy compacta", tanto que por nuestra educación y cos—  
tumbres, como "para la guerra que nos amenaza". Pasadas estas —  
circunstancias, que requieren de mucha unión "y progresando en la  
carrera de libertad", se podría, sin peligro "ir soltando las an  
daderas de nuestra infancia política hasta llegar al colmo de la  
perfección social que tanto nos ha arrebatado la atención en los  
Estados Unidos". En ese momento fray Servando lanza dos opinio—  
nes que han perdurado y circulan a pesar de que cuando fueron di  
chas debieron haber sonado a falso: La prosperidad de la Repúbli—  
ca vecina ha sido, y está siendo, el disparador de nuestras Amé—  
ricas, porque no se ha ponderado bastante la inmensa distancia —  
que media entre ellos y nosotros. Ellos eran ya Estados separa—  
dos e independientes unos de otros, y se federaron para unirse —  
contra la operación de la Inglaterra; federarnos nosotros estan—  
do unidos, es dividirnos y atraernos los males que ellos procu—  
raron remediar con esa federación.

El Federalismo en México es una imitación extralógica—  
yyiene a desunir lo unido. Invoca trescientos años de colonia —  
para decir que es imposible brincar al federalismo; pero, cabe —  
preguntarse, ¿no acaso desde 1812 Ramos Arizpe hacía notar los —  
males de la centralización y proponía la descentralización como—  
remedio. Evidentemente que el punto de partida de Fray Servando,  
era que las diputaciones provinciales constituyeran cuerpos artifi—  
ciales de "demagogos" y "aspirantes". No captaba o, al menos no—  
reconocía, que estas diputaciones provinciales eran expresión de  
una realidad.

Por otra parte, Fray Servando, cuando ve el federalis—

la que nosotros convenga hoc opus, hic labor est. Sobre este objeto va a girar mi discurso.

Fray Servando sostiene que su iniciación la federación "debe ser muy compacta", tanto que por nuestra educación y cos--tumbres, como "para la guerra que nos amenaza". Pasadas estas --circunstancias, que requieren de mucha unión "y progresando en la carrera de libertad", se podría, sin peligro "ir soltando las andaderas de nuestra infancia política hasta llegar al colmo de la perfección social que tanto nos ha arrebatado la atención en los Estados Unidos". En ese momento fray Servando lanza dos opinio--nes que han perdurado y circulan a pesar de que cuando fueron dichas debieron haber sonado a falso: La prosperidad de la Repúbli--ca vecina ha sido, y está siendo, el disparador de nuestras Amé--ricas, porque no se ha ponderado bastante la inmensa distancia --que media entre ellos y nosotros. Ellos eran ya Estados separa--dos e independientes unos de otros, y se federaron para unirse --contra la operación de la Inglaterra; federarnos nosotros estan--do unidos, es dividirnos y atraernos los males que ellos procu--raron remediar con esa federación.

El Federalismo en México es una imitación extralógica--yviene a desunir lo unido. Invoca trescientos años de colonia --para decir que es imposible brincar al federalismo; pero, cabe --preguntarse, ¿no acaso desde 1812 Ramos Arizpe hacía notar los --males de la centralización y proponía la descentralización como--remedio. Evidentemente que el punto de partida de Fray Servando, era que las diputaciones provinciales constituyeran cuerpos artifi--ciales de "demagogos" y "aspirantes". No captaba o, al menos no--reconocía, que estas diputaciones provinciales eran expresión de una realidad.

Por otra parte, Fray Servando, cuando ve el federalis--

mo en México de desunir lo unido, sólo está aplicando una ingenio sa frase a una situación para lo cual no había sido para Becerra- en su voto habla del concepto desunir lo unido como empleado por- Blanco White en una carta a fray Servando sobre las condiciones - de Caracas. Fray Servando toma la frase, a pesar de que cuando la dice, no estaba unido. Las fuerzas centrífugas predominan, la disgregación estaba a la vista y a punto estuvimos de caer en ella, - como sucedió en Centroamérica. Fray Servando mismo en su discurso lo va afirmar.

Quizás su gran imaginación lo haya conducido a sostener que la naturaleza misma "nos ha centralizado". La geografía lo -- desmiente. Ni grandes ríos navegables ni grandes planos que faci- liten las comunicaciones, ni unidad de clima y de raza y cientos- de dialectos distintos. Ciertamente que la geografía, la natura-- leza, no nos lleva al régimen centralista.

Fray Servando pone los ejemplos de Venezuela, de Colom- bia y de Argentina. Para ello prescinde de la geografía y a veces de la historia. Esta última se vengó probando en el caso de Argen- tina su error de apreciación. Su otro argumento resulta puramente político.

Yo no se adular ni temo ofender, porque la culpa no es- nuestra sino de los españoles; pero no es cierto que en las mas - de las provincias apenas hay hombres aptos para enviar al Congre- so General; ¡y quieren tenerlos para Congresos provinciales, po-- deres ejecutivos y judiciales; ayuntamientos, etc. etc.; No alcan- zan las provincias a pagar sus diputados al Congreso central, ; y quieren echarse a costas todo el tren y el peso enorme de los -- empleados de una soberanía.

Es posible que los hombres no estuvieran en aptitud de- gobernar al país; pero, en todo caso, sí lo estaban para gobernar

su aldea o su región. En cuanto al costo de la administración, éste lo iba a fijar el país. No era un costo determinado que el país dijera lo que cubro o no lo cubro, puedo pagarlo o no. Bran- las comisiones de la nación las que iban a determinar el costo de nuestra administración.

Fray Servando pasa a ocuparse de la voluntad general. - Al efecto recuerda los principios del mandato representativo:

La soberanía reside esencialmente en la nación, y no - pudiendo ella en masa elegir sus diputados, se distribuye la ---- elección, por las provincias, pero una vez verificada, ya no son los electos, diputados precisamente de tal o tal provincia, sino- toda la nación. Este es un axioma reconocido de cuantos publicis- tas han tratado del sistema representativo.

La teoría, sin embargo, no excluye la disjuntiva de --- Prisciliano Sánchez; o el Congreso seguía la nación o pretendía - conducirla. En el segundo caso, el choque habría sido inevitable. Las fuerzas centrífugas, con gran capacidad, estaban constituí- das, para Fray Servando, por un mero aspirantismo; el pueblo no - sabe lo que es federalismo.

Yo no quisiera ofender a nadie; pero me parece que algu- nos inteligentes en las capitales, previendo que por lo mismo han de recaer en ellos los mandos y los empleados de sus provincias, - son los que quieren esa federación y han hecho decir a los pue- blos que la quieren.

Pero a continuación Fray Servando retrocede:

Algunos señores diputados se han empeñado en probar que las provincias quieren república federada; pero ninguna ha proba- do, ni probará jamás, que quieran tal especie de federación anglo americana, y mas que angloamericana.

Y en este camino acaba por negar la misma base del man-

dato representativo que antes ha invocado: el principio de mayorías y minorías.

Y esa es la pretendida voluntad general con que nos quiere comulgar como niños. Esa voluntad general numérica, es un mero sofisma, que se puede decir reprobado por Dios cuando dice en las escrituras: "No sigas a la turba para obrar el mal, ni deescances en el dictámen de la multitud para apartarte del sendero de la verdad".

Su horror a la revolución Francesa, su antijacobinismo, su liberalismo ilustrado, emerge:

Desde que uno lee los primeros capítulos del pacto social de Rousseau, se irrita contra todo gobierno como contra una usurpación de sus derechos; salta, atropella y rompe todas las barreras, todas las leyes, todas las instituciones sociales establecidas para contener sus pasiones, como las otras tantas trabas indignas de su soberanía. Pero como cada uno de la multitud ambiciona su pedazo, y ella en la sociedad es indivisible, ellos son los que se dividen y despedazan, se roban, se saquean, se matan, hasta que sobre ellos cansados o desolados, se levanta un déspota coronado, un demagogo hábil los enfrena con un centro, no metafísico, sino de hierro verdadero; paradero último de la ambición de los pueblos y de sus divisiones intestinas.

Y él mismo se asusta de a dónde lo lleva su oposición a Rousseau, a identificar federalismo y jacobinismo:

¿ Que pues, concluiremos de todo esto? se me dirá ----  
: Quiere Ud. que nos constituyamos en una república central? No.-  
Yo siempre he estado por la federación, pero una federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente, que debhallarnos muy unidos. Yo siempre he opinado por un medio entre -

la federación laxa de los Estados Unidos, cuyos defectos han -- patentizado muchos escritores, pues el pueblo está dividido entre federalistas y demócratas; un medio, digo, entre la federación laxa de los Estados Unidos y la concentración peligrosa de Colombia y del Perú; un medio, en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer su prosperidad, no se destruya a la unidad, ahora más que nunca debe ser enérgica, -- para hacer obrar simultánea y prontamente todas las fuerzas y recursos de la nación. Este es mi voto y mi testamento político.

La comisión que presentó el proyecto de Acta Constitutiva no ha encontrado el justo medio, "ha condescendido demasiado con los principios anárquicos de los jacobinos", "han convertido en lugar de potencias la federación de nuestras provincias". Pero, a renglón seguido, se contradice: Querétaro, Zacatecas, Jalisco, se han entregado al provincialismo.

Son notorios los excesos a que se han propasado las provincias desde que figuran soberanas. ¿Qué será cuando las autorice el Congreso General?. ¡Ah! ni en éste nos hallaríamos si no se les hubiera aparecido un ejército.

No le convence que se diga que la soberanía de los estados es nominal. Si la soberanía reside en la nación no puede residir en los estados que la componen. El concepto de la soberanía de los estados sólo servirá para que los demagogos irriten a las provincias y las induzcan a la insubordinación por cualquier decreto que no les acomode. Aún cuando el artículo 60. del Acta Constitutiva sólo establezca la soberanía de los estados miembros en lo relativo a su administración y gobierno interior.

Eso del interior tiene una significación tan vaga co-



mo inmensa, y sobrarán intérpretes voluntarios, que alterando el recinto de los Congresos provinciales, según sus intereses embarracen a cada paso y confundan al gobierno central.

Insiste en los peligros que el federalismo entraña para el país y patéticamente se define:

No, no. Yo estoy por el proyecto de bases del antiguo-Congreso. Allí se da al pueblo la federación que pide; pero organizada de la manera mas adecuada, como antes dije ya, las circunstancias de nuestra poca ilustración y de la guerra que pende sobre nuestras cabezas, y exige para nuestra defensa la más estrecha unión.

Reitera las ventajas del Plan de Constitución y del federalismo regulado que contenía, para señalar que el del Acta - Constitutiva supondría pasar de un extremo a otro, sin ensayar - el medio. Esto dice, es delirio.

No falta maña en su argumentación. La Constitución norteamericana de 1817 derogo el artículo 2o. del Pacto de Confederación de 1778.

Protesto ante los cielos y la tierra que nos perderemos si no se suprime el artículo de soberanías parciales. Actum est de república.

Señor, por Dios, que ya no queremos imitar a los Estados Unidos en la federación, imitémoslo en la cordura conque suprimieron el artículo de Estados soberanos en su segunda constitución.

Para fray Servando, tan tirano puede ser el pueblo, y más violento que un monarca absoluto. Para no conceder "las soberanías parciales", no debe ser un obstáculo el que pueda haber guerra civil. De hecho ella existe y se sanciona la federación, - la guerra civil será general, pues "¿Es acaso menos ambicioso un

pueblo soberano que un soberano particular? El pez grande se come al chico. Los conflictos entre los estados y entre ellos y las -- regiones serán permanentes.

La "alianza, santa por antifrasis" nos amenaza y es necesario que nos halle bien constituidos. El federalismo impide o estorba la defensa. Hay ejemplos de ello y los viajeros juiciosos observan que los Estados Unidos no "podrían sostenerse contra una potencia central que los atacase en su continente".

Cuando Becerra pidió en "su sabio y juicioso voto" que aguardáramos para constituirnos, a ser reconocidos y a que estuviera más ilustrada la nación, no dijo nada extraño. Los Estados Unidos no se constituyeron sino hasta después de ser reconocidos por Gran Bretaña, Francia, España y se rigieron por una constitución no escrita, como Inglaterra. Este es un buen ejemplo, pues:

Es propio del genio cómico de los franceses fabricar -- constituciones dispuestas como comedias por escenas, que de nada les han servido.

Lo que se quiere, en realidad, no es la Constitución, -- sino arrancarnos de el decreto de las soberanías particulares. Y no se debe condescender a ello. El Congreso debe mantenerse firme. Si se aprueba el Acta Constitutiva en su totalidad, protestaré -- que no he tenido parte en los males que van a llover sobre los -- pueblos del Anáhuac. Los han seducido para que pidan lo que no -- saben ni entienden, y preveo la división, las emulaciones, el -- desorden, la ruina y el transtorno de nuestra tierra hasta sus -- cimientos.

El discurso de fray Servando reiteradamente ha sido calificado de profético lo habría sido si se sigue y no se implanta el federalismo. Fray Servando no ignoraba el costo del centralismo que pretendía y en terrible frase lo señaló:

Cuatro son las provincias disidentes y si quisieran separarse que se separen, poco mal y chico pleito.

#### LOS DEBATES PINALES.

En la sesión del 13 de diciembre de 1823, Carpio impugnó sus ventajas del sistema federal, asentando que fué el federalismo, y no el terremoto de Caracas lo que hizo que esas provincias sucumbieran al yugo español, y: Que los Estados Unidos pueblo que ha experimentado por muchos años la federación ha ido y va centralizando su gobierno.

A propósito de voluntad general, señala que si se descuentan de los 6 millones de la población las mujeres, los niños, "los hombres que no piensan en materia de su gobierno", los iturbidistas, centralistas, y borbonistas, solo quedarán doscientos mil partidarios de la federación.

Ramos Arizpe manifiesta que en los sucesos de Caracas se ha concretado a informar lo que consta en la capitulación y otros documentos públicos.

Barbosa asienta que la voluntad general, se forma de la parte ilustrada de la nación, "a la cual sigue el resto, no servilmente sino por convencimiento" y que esa parte ilustrada está por el federalismo. Señala que las provincias ya se han pronunciado expresamente por el federalismo y considera que este sistema consiste en un enlace de todos los estados que lo adoptan para defenderse mutuamente de los enemigos interiores y exteriores; y que por tanto no se debía temer, que adoptadas las formas de gobierno, nos dividamos y debilitemos.

Sobre el argumento de que el pueblo no sabe lo que es federalismo, dijo que el pueblo, con lo que sabe, le basta para -

apetecerlo y desearlo y que no se podía exigir más; así como en materia de religión, para juzgarlo creyente no se le pedía que tuviera los conocimientos de un teólogo.

Carlos Ma. Bustamante alega la separación "que va a -- causar en las provincias al contrario de lo que sucedió en los Estados Unidos, que estando separados se unieron". Invoca el aumento de empleados que el federalismo supone y la posibilidad de que ciertos grupos se apoderen del gobierno de las provincias -- y las opriman. Repite los efectos que se considera produjo el federalismo en Colombia y los peligros que para nuestro país derivaron de los intentos de reconquista de España y de "la liga de los tiranos".

Covarrubias apoya el federalismo, por considerar que -- sólo así las provincias remotas "recibirían la atención e impulso que no puede darles un gobierno central". Se refiere a los -- inconvenientes del centralismo, y dice:

Que todos los males que nuestro país sufrió en su ilustración y su comercio bajo el gobierno español, fué de que España deseaba centralizarlo todo, y que ésta centralización es interesante a los que quieren percibir, sólo, las utilidades, que -- por el federalismo se han de distribuir entre muchos.

Marín sostiene que debe concederse a los pueblos el federalismo que desean. Opina que los males que se anuncian con la federación se anunciaron con la independencia y con el sistema -- republicano, sin que los hayamos padecido.

Manifiesto que ese sistema no hace mas que llevar adelante y perfeccionar el que está adoptado, de dividir a los individuos de las naciones, en familias, pueblos, partidos y provincias sin que nadie diga que por eso se debilita la energía de toda la nación, ni la de su autoridad suprema.

Becerra; reitera sus argumentos y agrega que los Estados Unidos se sostuvieron en el federalismo con el apoyo de España y Francia "y que después han ido estrechando sus vínculos, -- porque la experiencia les ha enseñado que es indispensable". Con el federalismo estaríamos expuestos a los enemigos interiores y exteriores, y:

Cañedo apoya el federalismo y dice que la voluntad general, que no es la de todos, está por este sistema. Niega que la heterogeneidad de la población sea un obstáculo para la federación, pues no lo fue en los Estados Unidos y que si en México -- falta ilustración para el sistema federal, igual faltaría para el sistema republicano.

Compara la población de los Estados Unidos al tiempo que se federalizaron con la que tiene nuestro país, para demostrar que aquella era inferior a ésta en la mitad.

Cañedo considera que los gastos públicos no se aumentan, pues el ejército permanece en un régimen federal, es pequeño, y acabó diciendo que, en su concepto no había obstáculos para la adopción del régimen federal.

En la sesión del 14 de diciembre, Guridi y Alcocer, sobre el artículo 5o. dijo que aceptaba lo de republicano, que lo de representativo estaba implícito en un gobierno republicano, -- que no tenía inconveniente en lo de popular para distinguirlo -- de un gobierno aristocrático y que en cuanto a lo de federal, debía sustituirse por mixto, o sea, un gobierno con las ventajas -- del centralismo, "sin romper ni aflojar los vínculos de la sociedad".

Es en esta sesión en la que Gómez Farías lee un importante discurso, manifestando que las provincias no dejan lugar a duda sobre su opinión federalista, y refiriéndose al problema --

teórico de la federación:

Pidió que se considerase a las provincias como que están separadas y van a unirse, y no al contrario, porque ciertamente no hay tal unión, falta un pacto fundamental.

Ibarra se manifiesta contra el federalismo, pidiendo -- que se reservase el artículo 5o. hasta el final de la discusión -- del proyecto.

Juan Bautista Morales responde a los argumentos que se exponen contra la federación. Expresa:

Que no hay pacto porque nos falta una constitución, nos faltan leyes fijas, y todo lo que existe en esta línea es provisional y únicamente tolerado.

Añade Morales que si la nación ignora lo que es federalismo, tampoco sabe lo que es República central ni monarquía, --- "y por tanto si aquello es razón para darle la forma federal, también lo será para que no haya gobierno alguno". La nación, con lo que sabe, le basta para conocer las ventajas del federalismo, apeteerlo y desearlo. El régimen federal difundirá la ilustración-- y en las provincias que se han pronunciado por el federalismo no ha habido desórdenes, a pesar de que se hayan buscado. Añade que los iturbidistas, los borbonistas y los aspirantes son más peligrosos en un régimen centralista que en el federal.

Su argumento teórico es claramente expuesto:

Que así como los hombres ceden parte de sus derechos a la sociedad quedándose ellos con otra parte, así los pueblos ceden una parte de su soberanía, la necesaria para la felicidad general quedándose ellos con otra parte.

Para Morales, la nación tiene lo suficiente para sus -- gastos y cada estado costeará su administración y contribuirá para la federal.

Para él la palabra federación denota unión, y si Colombia no la consolidó con el sistema federal, fue porque tenía el enemigo cerca y estaba dividida en varios partidos. Con argucia indica que si se alegan los hábitos y costumbres de 300 años en contra del federalismo, tendríamos que ser gobernados dentro del régimen borbonista. Termina diciendo que la nación está por la federación y por lo que busca es que las provincias estén unidas por la ley.

Después de esta intervención, se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido el artículo 5o. resultando la opinión negativa, y en la sesión del 15 de diciembre de 1823 el debate continúa.

Paz defiende a la provincia de México, acusada de aspirar a la centralización e irritado concluye diciendo que se apruebe el artículo, pues cuanto en contra de él se hiciese "se interpretaría siniestramente".

En la sesión del 16 de diciembre Solórzano dice que la voluntad general ya se manifestó por el federalismo y que el artículo debe aprobarse sin más discusión ni demora.

Espinosa habla en contra del federalismo, expresando éste que hará que se relaje aún más el vínculo de las provincias, reprocha su actitud a Guadalajara y sostiene que no está por un riguroso centralismo, considerando que a las provincias deben dejarse las facultades necesarias, "sin peligro de disolver y destruir la nación".

Declarado el artículo suficientemente discutido, se presenta otra maniobra de Carlos Ma. de Bustamante, quien hace una proposición en el sentido de que, de aprobarse el artículo 5o. "no se ponga en ejecución la forma federal, hasta que sea reconocida nuestra independencia". Esta proposición se reserva -

para posterior discusión y se desecha una de Lombardo y Castillero, pidiendo que la votación fuera secreta.

A proposición de Rejón la votación fué nominal. Las palabras república y popular fueron aprobadas por unanimidad. En -  
contra de la palabra representativa votaron Martínez Veay Guridi  
y Alcocer. En contra de la palabra federal votaron, Florentino -  
Martínez, Vera, Guridi y Alcocer, Carlos Ma. de Bustamante, Ja--  
vier Bustamante, José Ma. Becerra, Carpio, Ibarra y Mora.

Varios diputados proponen que inmediatamente se publi-  
que el artículo 5o. "con las solemnidades salvas de artillería, -  
repiques y demás demostraciones de regocijo, y que se comuniquen  
a las provincias", proposición que fué aprobada. Y es así cómo -  
el país adopta la definición federal".

Queda sin embargo, pendiente de aprobar al artículo --  
6o. complementario del artículo 5o., en cuanto preceptúa que las  
partes integrantes de la Federación "son estados independientes,  
libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su adminis--  
tración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en  
la Constitución General".

Si bien políticamente el problema está resuelto, desde-  
el punto de vista teórico, la situación de los federalistas era  
difícil, pues se iban a enfrentar, nada menos, que al problema -  
de las soberanías coexistentes, divididas o compartidas poco ---  
compaginable con la naturaleza de la indivisibilidad de la pro--  
pia soberanía.

En la sesión del 17 de diciembre de 1823 se entra en -  
la discusión del artículo 6o. del Acta Constitutiva. En ella:

El Sr. Rodríguez fue de sentir, que la soberanía par--  
cial de los estados, no era incompatible con la soberanía gene--  
ral de la nación, porque cada una tiene designada su órbita y --



marcados sus límites; cada estado es soberano en lo que mira a su gobierno interior, y la nación lo es en toda la confederación.

Este criterio es rebatido por Florentino Martínez, --- quien dijo:

.... que si la soberanía consistía en la omnipotencia-política de una nación sobre cuantos individuos la componen, cuya suma de poder le venía de ella misma y era la fuente y origen de todas las autoridades, no se podía decir que los estados eran -- soberanos en ese sentido, porque no son omnipotentes respecto -- de sus individuos, ni el poder que les viene de sí mismos ni son el origen ni la fuente de las autoridades.

Que si han de ser soberanos en el sentido que se ha explicado de la soberanía parcial, también se debe dar aquel nombre a los partidos, a los pueblos y a los individuos porque todos tienen cosas cuyo dominio les pertenece exclusivamente; pero que la soberanía es una e indivisible, y ni con respecto al --- ejercicio y objeto de ella se puede llamar soberanos a los estados.

En la sesión del 18 de diciembre:

El Sr. Rejón sostuvo el artículo, alegando que la soberanía es un poder independiente y supremo, los estados se deben llamar soberanos, porque tienen poder para disponer definitivamente y con exclusión de toda otra autoridad, de los negocios -- que les pertenecen.

Le rebatía Cabrera, sosteniendo que siendo características de la soberanía su unidad, universalidad e indivisibilidad, estas características "no pueden convenir a la soberanía que se atribuye a los estados".

Cañedo expone que: en su concepto, ni en el artículo 40. ni en el 60. debió hablarse de soberanía; pero que habiéndolo-

se hecho, era preciso aprobar el artículo como estaba. Para él,-- la soberanía consiste en el ejercicio de los tres poderes y cada estado lo ha de tener dentro de sus límites. Añade:

Que así como la nación se llama soberana, sin embargo-- de que no le toca el gobierno interior de los estados, así estos pueden llamarse soberanos aunque han cedido parte de su soberanía en obsequio del bien general de la confederación.

En la sesión del 19 de diciembre prosigue la discusión del artículo 6o. En ella están en contra de que se califique de soberanos a los estados miembros, González Carluero, Castellero, Paz y Becerra:

..... fundados en que el atributo de soberanos, entendi-- do en su verdadera, genuina y común significación, no se podía -- aplicar a los estados, porque esa supremacía de la voluntad ge-- neral, esa suma de los poderes, esa fuente y origen de toda so-- ciedad y poder, sólo puede hallarse en la nación, y de ninguna -- manera en cada una de sus partes integrantes; que si las facultades que se dejan a estas para su gobierno interior se quiere --- llamar soberanía, es una impropiedad en el uso de la voz, que no puede permitir, porque serviría de ejemplo para abusos muy perju-- diciales.

Les contestan Velez, Romero y Gómez Parías, quienes -- dan la base del pacto federal. Señalan que la soberanía de la -- nación "tiene órbita separada de la de los estados y no es incom-- patible, ni aún puede rozarse con ésta". E indican:

Que todas las cualidades que se atribuyen a la soberanía de la nación, se hallan en la soberanía de los estados, limi-- tada la última al gobierno interior de ellos, así como aquella -- que está limitada al territorio de la misma nación, sin que pue-- da extenderse a las extrañas.

La teoría del pacto, del origen contractual de la fede  
ración, es claramente expuesta al precisarse:

Que es un equívoco decir, que la soberanía de los esta  
dos no les viene de ellos mismos, sino de la constitución gene  
ral, pues, que ésta no será más que el pacto en que todos los es  
tados soberanos expresen por medio de sus representantes los de  
rechos que ceden a la confederación para el bien general de ----  
ella, y los que cada uno se reserva.

Son estados soberanos de por sí quienes celebran un --  
pacto mediante sus representantes, en el que crean la fede  
ra  
ción y expresan los derechos que le ceden.

Después de esta intervención se procede a votar. La --  
primera parte -estados libres e independientes- es aprobada por  
62 votos en contra de 7. La palabra soberanos es aprobada por --  
40 votos contra 28.

De esta manera, nuestro país entra en el camino del --  
federalismo.

CONSTITUCION DE 1824.

En este documento se establece:

La independencia para siempre de la Nación Mexicana.

Art. 1.- Que la Nación tendrá como religión la católica con exclusión de cualquier otra.

Art. 3.- Que adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Art. 4.- Que las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: Guanajuato el interior de Occidente compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa el interno de --- Oriente compuesto de las provincias de Coahuila Nuevo León y ---- Texas; el interno- del Norte compuesto de las provincias de Chi-- huahua, Durango, Nuevo México el de México; el de Michoacán, el - de Oaxaca y el de Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Po-- tocí, el de Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, Ta-- basco, Colina y las Californias.

Art. 5.- El Supremo Poder de la Federación se divide pa-- ra su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 6.- El Poder Legislativo se deposita en un Congre-- go General compuesto de dos Cámaras una de Diputados y otra de -- Senadoras.

Art. 7.- Los Diputados serán elegidos por dos años y -- en proporción a los ciudadanos; y los Senadores dos por cada Es-- tado.

El Poder Ejecutivo se deposita en un solo ciudadano que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 74.- Había también un Vicepresidente y ambos dura-- rán en su cargo cuatro años.

Arts. 75 y 95.- El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Art. 123.

Art. 157.- El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 161.- Debiendo organizar su gobierno sin oponerse a esta Constitución.

Por último establece que esta Constitución podrá reformarse hasta 1830. Arts. 166 y 169.

CAPITULO III.

LA CONSTITUCION ERA UNA FORMA QUE IBA A CONTRIBUIR  
A LA MODIFICACION DE LA REALIDAD.

- a).- La Constitución de 1824 insuficiente para cambiar la Estructura de la Sociedad.
- b).- El uso de Facultades Extraordinarias y Leyes de Exepción conducen al poder limitado.
- c).- Las observaciones de Mora a la Constitución de -- 1824.
- d).- Juzgando la Constitución de 1824.
- e).- Surgen dos partidos Extraconstitucionales Escocces y Yorkinos.
- f).- El Juicio de Arriaga.

La Constitución era una forma que iba a contribuir a la modificación de la realidad. Por eso Otero habla de los males del país a pesar de la Constitución. Además la Constitución iba a ser, con palabras de Ponciano Arriaga, la escuela política de los hombres públicos en México, era una forma nueva que al no poder suprimir las fuerzas antiguas las debilitaba, acercando el sentimiento de las sustitutas. Por ello, la Constitución se mantenía entre el privilegio y la igualdad, al consignar los fueros del Clero y del Ejército que, como Mora asienta, pudieron dejarse a la legislación ordinaria, a fin de que no fuera tan difícil suprimirlas. Pero se creía que el pensamiento, expresado mediante la libertad de imprenta, y el federalismo, ayudaría a las fuerzas nuevas y que estas enterrarían a las antiguas; por este concepto la Constitución, venía a ser auxiliar para el nacimiento de la nueva sociedad. La apreciación equívoca, de haberla consistía en sobreestimar el influjo de las formas, entre ellas principalmente la jurídica, en la transformación de las realidades; no había error mayor, que uno de legislación; si en esta se acertaba, se aseguraba el progreso.

La Constitución de 1824, insuficiente para cambiar la estructura de la sociedad, fue eficaz para impedir que esta se perpetuara y para ayudar a que en menos de 40 años las fuerzas de la nueva Sociedad se impusieran por si mismas, contando durante un largo trecho con el auxilio de la ley, misma que no había nacido a la zaga de las realidades, sino un tonto adelanto de estas. La Constitución de 1824, pretendió ser el portero de la nueva sociedad y el instrumento para la muerte piadosa de la sociedad que se liquidaba; esto dentro de la técnica de la transacción o contemporización con las realidades e intereses creados.

Mora, enjuiciando la constitución de 1824, al mismo --

tiempo que subraya la constancia de los mexicanos por sostener - sus instituciones, considera al texto como un documento de ----- transacción y señala sus principales defectos. Severamente indica que "La Constitución Mexicana está llena de imperfecciones".- Como única ventaja Mora ve la adopción del sistema federativo y zaguamente precisa el significado político práctico de este en - la evolución política del país.

Si hemos de hablar francamente, la verdadera ventaja - de este Código consiste en la adopción del sistema federativo, a virtud del cual ningún partido ni persona, ha podido hacerse dueño de toda la República, ni mandar un jefe a la Nación, pues los celos naturales de esa multitud de secciones empeñadas en sostener su independencia, han hecho nulas todos los proyectos de las fracciones y de los ambiciosos que han pretendido dominar la República.

Los Estados aunque "Invariados de la fiebre revolucionaria", pueden estar separados no han podido coincidir, neutralizándose, las tendencias contrarias y lográndose un equilibrio -- bastante estable.

Refiriéndose a las imperfecciones de la Constitución, - califica de injusta ridícula e insubsistente la disposición que hace invariables algunos de sus preceptos. Como el principal artículo los que "Sobran y perjudican en la Constitución Mexicana" mencionaría el que establece la intolerancia religiosa, pensando que este precepto debe suprimirse. Como adiciones al texto sostiene el establecimiento del jurado para las causas criminales, - compuesto por propietarios, así como el establecimiento de las - bases para el ejercicio del derecho de ciudadanía. Mora, liberal ante todo considera que se ha abusado del sufragio, "Con una pro fusión escandalosa haciéndolo extensivo hasta las clases de la -



sociedad menos aptas para ejercerlo".

Tal error proviene de las "Máximas abstractas indefinidas de igualdad adoptadas en la Constitución Española".

En gran medida, los trastornos padecidos en México han derivado de el "Demasinado empeño en popularizar el influjo en la cosa pública por medio de la voz pasiva y activa".

Por consiguiente es partidario de fijar el derecho de ciudadanía atendiendo a la propiedad.

Causa de males también resulta el que la Constitución - también haya dejado "Al Congreso General una autoridad sin límites", de esta autoridad se ha abusado, concediendo facultades extraordinarias, leyes de excepción.

El uso de facultades extraordinarias y leyes de excepción conducen al poder ilimitado: "Como los mexicanos no han tenido otra idea de la soberanía que la del poder ilimitado transmitida por sus padres los españoles, no han procurado destruir este celoso sino solo arrancarlo de las manos del gobierno para colocarlas en las asambleas legislativas.

Este error ha tenido por resultado la violación frecuente de la ley fundamental que a pesar de ser por su esencia limitativa de todos los poderes públicos, ha prevalecido de hecho contra ello la preocupación errónea de la omnipotencia política.

Resulta necesario fijar límites constitucionalmente al poder legislativo "trazando una línea bien marcada" que no le sea lícito traspasar. Las facultades extraordinarias solo por tiempo limitado y nunca deben permitir la privación de la vida las comisiones militares no deben existir y las facultades extraordinarias solo cosas de sublevación y en tanto ella dure. Le parece, - en cambio, correcto el sistema de que las elecciones sean indirectas, sobre la base de que no se propague el derecho al sufragio.

Pídese ampliase los plazos para renovación de las Cámaras.

Deben desaparecer de la Constitución los fueros del Ejército y de la Iglesia y todo lo que en ella figure sobre concordatos y patronatos.

Las observaciones de Mora a la Constitución de 1824, son formuladas en plena realización de la administración de Gómez Farías en 1833, es decir en un momento que se tenía que avanzar. Por consiguiente, no pudieron superar el momento en que fueron elaborados y esto reduce un tanto su significado en cuanto al enjuiciamiento de la carta de 1824. Hay sin embargo, un elemento que permite valorizar con más exactitud el papel que Mora asignaba a la Constitución de 1824. Reiteradamente expresa que dentro de ella bastaba conque existiera un Gobierno "neutral" para que el progreso indefectiblemente se realizara. Es más según el propio autor, con su gobierno neutral, al amparo de la Constitución de 1824, el partido del Congreso inexorablemente tendría que imponerse.

No era imprescindible un Gobierno beligerante para que el liberalismo progresara y esto es prueba de que el texto de 1824 daba salida a las fuerzas nuevas, que acabarían por dominar con el papel del pensamiento. Solo que Mora escribe su juicio particular sobre la Constitución de 1824, en una situación en que existe un Gobierno Liberal beligerante.

Por el contrario, cuando el Gobierno es neutral o beligerante en contra del progreso, como en administración derivada del plan de Jalapa, los liberales invocan la fuerza de la ley, la legalidad y acatamiento y el valor del texto de 1824, que como símbolo de la ley impera aún después de que ha sido derogado y rige el Constitucionalismo oligárquico el observador de la Repú--

blica Mexicana del 17 de Octubre de 1827, en un interesante discurso sobre "Los caracteres de las fracciones ante la divergencia de opiniones y la libertad ilimitada que está degenerando en disputas peligrosas va a sostener que:

"En una Sociedad ya constituida, el conflicto de opiniones más puede versar sobre las bases verdaderamente esenciales de la Sociedad, es decir sobre los pactos y leyes que aseguran las garantías individuales.

La Independencia Nacional, la forma de Gobierno, la limitación y esfera de los poderes públicos son, según este discurso artículos constitucionales "No todos los artículos de una Constitución son Constitucionales", que componen un santuario donde nadie debe llegar "Sino para adorar el número protector de las Sociedades".

Ciertamente que puede haber una Constitución mejor combinada que la existente; pero los inconvenientes de nulificarla no podrían compensar con cualquier ventaja los males que de ello provenga; pues nunca una constitución nueva se ha escrito sino sobre ruinas y cenizas de la nación que la dicta". El trueque sería azaroso y afectaría un valor decisivo.

Manteniendo la estabilidad dentro de la vigencia de la Constitución de 1824, respetando los artículos fundamentales de ésta, se pensaba que el liberalismo podría avanzar. El propio discurso señalaba que quedaba un "campo amplísimo de combate", para la política de las medidas de administración, en la Dirección y empleo de las rentas públicas, "En la aplicación de la economía política y las exigencias de la nación", en los planes de educación e instrucción nacional; en fin, en numerosas materias políticas susceptibles de esclarecerse mediante la discusión.

Y ya triunfante el plan de Jalapa, el propio periódico habla de que es una trampa para incautos el querer variar la forma de gobierno y que los trastornos que el país padece no provienen de sus Instituciones "sino que son propios en parte de la infancia, que tienen las naciones lo mismo que los hombres, en parte de la novedad solo del sistema, lo que también podía suceder con cualquiera otra que se estableciese de nuevo".

El artículo aparentemente elude la discusión sobre Centralismo y Federalismo.

Pero indica que el abuso del poder que en el país ha existido "hubiera sido más extenso y más funesto bajo la forma central".

Hay otro argumento la legalidad de 1824, no constreñía a las fuerzas nuevas. Preveía el escape a un orden jurídico cerrado. Facilitaba la aproximación de las realidades. Con cierta dosis de veneno, Luis G. Cuevas, lo precisa: La Constitución de 1824, no fué el origen de los desórdenes a que México se enfrentó, ella condenaba la arbitrariedad y el abuso del poder. Pretendía que el Gobierno sin freno fuese imposible; pero no era una camisa de fuerza para la realidad y su desenvolvimiento. Aparte de que las vías de hecho quedaban libres el empleo de las facultades extraordinarias permitía, cuando las circunstancias lo exigieron, eludir el rigor de la carta, mediante un escape previsto en la propia ley de leyes.

Las Instituciones, pues solo anunciaban un conjunto de reglas escritas, de las cuales se observarían que no chocasen con la política dominante, quedando sometidas las demás a las vías de hecho o a las facultades extraordinarias.

No quiere esto decir que los liberales no buscaran la reforma de la Constitución para avanzar. Al desaparecer el obser

vador, José Ma. Luis Mora, recuerda que este periódico tuvo por objeto cuatro cosas; La Reforma de la Ley fundamental, la necesidad de cambios en la Administración, "La moderación en las mutuas agresiones de los partidos", y la propagación de los conocimientos científicos y literarios. Es decir el observador nace para luchar por la reforma de la Ley fundamental.

Los males de la Nación están en las cosas y no en las personas. Por eso hay que dirigir la mirada a las Leyes; pero no todo debe reformarse, "pues ni está la Nación preparada para ello ni lo permite el carácter de la reacción, que tiende a condenar y destruir todo lo que se ha hecho antes bueno o malo sin exámen ni distinción". La Constitución es poco lo que ofrece para quienes desean avance rápido pero no por obtener éste, puede exponerse lo logrado. Por ello precisamente Mora recuerda a Montesquieu, cuando concluye este artículo diciendo: La Ley fundamental se debe ver con respeto hasta supersticioso".

El federalismo vino a ser estrictamente el instrumento para que las secciones de la Sociedad, geográficamente descentralizadas y políticamente democráticas y liberales, no solo por ideas, sino por defensa de sus intereses, que eran los de la evolución política de México, encontraran la puerta abierta para su entrada al poder político y pudieran plantear el conflicto entre éste, circunstancialmente en sus manos, y el poder económico y social en manos del partido de retroceso. Se asistió a la dramática contradicción entre forma política y estructura económica y social.

Juzgando la Constitución de 1824, tan importante papel de definición política en la evolución del país, es natural que los juicios que sobre la misma se imiten por liberales y conservadores, sean en parte reflejo de las circunstancias políticas, de -

la situación concreta en que surgen.

Después de aparecer las siete leyes, puede decirse con palabras del siglo XIX, que las dos Constituciones la de 24 y la de 36 vinieron a ser "Como la enseña de dos grandes partidos en que se ha dividido la nación Mexicana".

Por más que este artículo hable de que sería deseable que "Los mexicanos al cuestionar su reorganización, dieron la debida preferencia a la substancia y no fuera la forma la que les hace fijar la atención", la verdad es que forma y contenido estaban en esos momentos estrechamente vinculados. La definición — formal significaba Federalismo o Centralismo, si bien ambos textos consignaban los fueros con el de 1824 se podía luchar contra ellos y con el 1836 la lucha era imposible.

Otero cerebro privilegiado con anticipada madurez, sensible a lo que presencia, capta la situación rigurosamente y en 1824 nos dice que la Constitución tenía como mérito primordial:—"La repartición del poder público en las diversas partes del territorio". Es decir que la forma federal permite la expansión de las fuerzas democráticas y liberales y por consiguiente, su acceso al poder político.

Otero entiende además, el carácter transaccional de la Constitución y la casi evidencia de que no hubiera sido posible ir más allá de donde se fué: Otero no se queda en la pura comprensión del instrumento jurídico consignado en la carta de 1824 para el ascenso de las clases democráticas liberales y de su carácter transaccional y su explicación, sino que también descubre el contraste entre forma jurídica y realidad, entre poder político y poder económico y social.

El juicio de Arriaga, en que tanto se percibe la influencia de Mariano Otero y que es expresado en un momento en --

que se requería una gran dosis de sutileza y flexibilidad y una preciosa jerarquía de valores políticos para saber hasta donde se podía transar, en que se podía ceder y que valores estaban fuera de negociación; contrasta notablemente con la opinión de Vallarta al presentar el dictámen de la Comisión de Constitución el 16 de junio de 1856, en la vibrante parte expositiva, Ponciano Arriaga rinde pleno tributo a la Constitución de 1824 y a quienes la forjaron. La Comisión, dice, se enfrentó a varios caminos:

1.- Proponer un código enteramente nuevo, "condenando al olvido todas las tradiciones de nuestro derecho constitucional", ensayando teorías y formas desconocidas y aplicando principios que no estuviesen relacionados con nuestras necesidades y costumbres.

2.- Podía proponer una Constitución puramente política, sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social", sin atender a las reformas demandadas como necesarias y urgentes para el pueblo mexicano.

3.- Podría "limitarse a formar un compendio de bases genéricas" en que se especificaran las facultades de los poderes federales, quedando la legislación civil y penal y todo lo que interesaba al progreso del país en manos de las Autoridades locales.

Arriaga confiesa que la Comisión nunca quedó plenamente satisfecha de sus planes, mismos que, no obstante, somete al Congreso, en virtud de la incertidumbre y zozobra del país que puede malograr "los grandes sacrificios que ha costado la libertad".

Después de ello, Ponciano Arriaga viene a sostener que el proyecto que se presenta es el compendio de la historia polí-

tica y jurídica de México. La República Mexicana tenía su derecho, sus leyes, sus costumbres y sus tradiciones constitucionales y aún antes de llegar a la independencia y a la soberanía, poseía un orden jurídico. Ello en virtud de que:

Por más que se muden o cambien las formas gubernativas o sociales; por más que se perturbe el orden político y administrativo, la sociedad no muere, la sociedad subsiste con sus derechos propios, más o menos explícitos, más o menos terminantes o expresos en los códigos, pero siempre inalienables.

No es posible concebir colectividades sin relaciones jurídicas que suponen derechos y obligaciones correlativas. La Comisión, pues, tenía un trabajo, aunque complicado, claro:

Esclarecer y fijar el derecho público de los mexicanos reunir en el código nacional sus elementos y principios; reconocer y declarar del modo más preciso y más claro aquellas reglas que han merecido el conocimiento universal, y formado el credo político de la república, era y debía ser el principal trabajo de la comisión.

La norma se encontraba en la misma historia del país, en las creencias generales, en los sentimientos comunes.

¿ En que parte del gran cuadro que presenta la historia de un pueblo, desde el día de su nacimiento hasta los días contemporáneos, distinguir el acto más genuino y más legítimo de su soberanía ?.

Arriaga para contestar, reproduce palabras de los legisladores de 1824. La opinión pública se expresó con ellos y fueron sus fieles mandatarios.

Por más esforzados y tenaces que hayan sido los enemigos de la libertad en la guerra mortal que declararon, eficazmente hicieron por el espacio de treinta años a la constitución de-



24, ahora moviendo en su contra las añejas preocupaciones, los intereses bastardos, y todas las absurdas teorías del tiempo pasado, ora empleando la mentira y la calumnia, atribuyéndole todo lo que resultó de nuestra inexperiencia y todas las calamidades de la guerra civil, el hecho ha sido que el principio capital en que descansa esta constitución, es y será el único adoptado por el pueblo consagrado por la opinión pública, inscrito aún sobre la bandera de todas las revoluciones, que si bien pedían la reforma, no proclamaron la destrucción de este principio inmutable.

Una nación recuerda Arriaga, no se constituye más de una vez ni las constituciones se forjan como se escriben romances.

Detrás de la constitución de un pueblo está su vida, su tradición, su historia. Un texto es, además fruto de su época.

Si la de 1824 no pudo menos que dejar hondos vacíos, y celebrar transacciones debidas a la alta prudencia de sus autores, es enorme injusticia, y es también refinada ingratitud, olvidar que cada época tiene sus exigencias, y que no es posible realizar en un día, lo que la naturaleza misma no verifica sino en el espacio de muchos años.

El reconocimiento de Arriaga a la Constitución de 1824 es como hemos visto pleno, el Congreso 1956-57 en su conjunto -- resultó un cuerpo que por su propia integración estaba dispuesto a la transacción siempre y cuando con esto se avanzara.

Tal había sido el método de nuestros primeros legisladores.

Este juicio, formulado por quienes tenían sobre sus hombros la gran responsabilidad de constituir jurídicamente de --

nuevo al país, comprueba, sin lugar a dudas el papel jugado por la constitución de 1824 en la evolución política de México.

A pesar de la influencia de las circunstancias en las opiniones a que violando la línea cronológica, nos hemos referido, resulta obvio que la inestabilidad no provenía de la forma de gobierno, sino que se presentó a pesar de ella y que la Constitución de 1824, dentro de la técnica de transacción que la orientó, dió posibilidades a las fuerzas nuevas. Ahora bien, el milagro de haberlo, y éstos no ocurren en política consistió en que para 1824 los liberales, después de la consumación de la independencia sobre bases antiliberales en 1821, estuvieron en posición de lograr que se presentara la antitesis entre la forma de gobierno democrático liberal y las realidades económico sociales indudablemente virreynales.

Dentro del federalismo, el éxito de los elementos coloniales dependía de que cambiara su naturaleza, necesitaban ser algo que no eran: descentralizados. el artículo del Aguila Mexicana a que nos referimos no deja de ponerlo de relieve.

De aquí es que los agentes sus contrarios para obrar contra la federación deben considerarla como subdividida en otras tantas repúblicas centrales cuantas son sus partes integrantes. De consiguiente tienen necesidad de formar en cada una de ellas una facción tan grande y poderosa, que sea capaz de sofocar a todo el estado en particular haciendo prevalecer contra sus intereses reales y que conoce muy bien, como que los tiene presentes, otros ficticios que los agentes de la facción le propongan, y que no ve sino de lejos.

Este juego de fuerzas antitéticas polarizadas en torno a la federación o centralismo por intereses reales y concretos, se realiza entre los estados y las clases medias dispersas por

el país, por una parte, y los jefes del ejército y el clero como fuerzas centralizadas y centralizantes, por la otra. Si bien en esta forma se polariza la lucha y el interés primordial de los Estados y las fuerzas que a ellos se adhiere radica en la defensa de la soberanía y la forma federal de gobierno, esto no excluye que las fuerzas descentralizadas, los Estados, estén interesados en el avance liberal en otros aspectos fundamentalmente, se ve ello en el problema relaciones Estado-Iglesia. Las constituciones de los Estados, dictadas de acuerdo con la Constitución Federal de 1824, partían del ejercicio del patronato y disponían lo concerniente a las atribuciones del Gobierno respectivo.

Algunas condicionaban dichas facultades de arreglo que se hiciera del ejercicio del patronato en toda la federación, -- como Durango; otras simplemente disponían lo relativo a las facultades. La Constitución de Jalisco, en su artículo 7o. establecía que el Estado fijaría y costearía los gastos necesarios para la conservación del culto, lo que engendra un conflicto entre el cabildo de Guadalajara y el gobierno del Estado, que llega al Congreso General, y la situación es tal, que éste decreta que, -- aún cuando son facultades del Congreso General arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación y no se podía, por consiguiente hacer variación en puntos concernientes a rentas eclesiásticas, si las autoridades civiles y eclesiásticas se ponían de acuerdo, se podían introducir reformas, y de no haber el acuerdo las legislaturas de los Estados deberían ocurrir al Congreso.

Y el Congreso de Zacatecas, el 29 de noviembre de 1827 acuerda, de conformidad con este decreto, celebrar juntas con los cabildos para uniformar los derechos parroquiales. E incluso el avance es a veces mayor. El Cabildo eclesiástico de Guadalupe

ra se ve privado por tres meses de las rentas decimales, así como de toda autoridad e intervención en ellas y es castigado con una multa, dando esto origen a un incidente que también repercute nacionalmente. El Estado de San Luis Potosí en su decreto número 40 previene que en tanto se arregla el ejercicio del patronato, se crea una junta eclesiástica superior que termine los asuntos contenciosos, fundamentalmente provenientes del fuero eclesiástico, decreto que el Congreso General declara que se anticipa al arreglo del patronato, que concierne a la Federación. La Constitución del Estado de México, por acción probablemente de José Ma. Luis Mora, contenía en materia de relaciones Estado Iglesia algunos intentos de avance: 1.- En su artículo 9o. establecía "Quedan prohibidas en el Estado para lo sucesivo las adquisiciones de bienes raíces por muertas manos"; 2.- Supeditación del ejercicio de autoridad dentro del Estado, al consentimiento de gobierno (Art. 11).- 3.- Suspensión de los derechos ciudadanos a los eclesiásticos regulares (Fracción V del artículo 21), y precisamente en la administración del plan de Jalapa fué declarado inconstitucional el artículo 9o. de la Constitución del Estado de México.

Pero el conflicto se plantea entre el gobierno del Estado de México y el Cabildo Metropolitano, cuando se circula el decreto de 15 de octubre de 1827, del Congreso de esta entidad, en el sentido de que los curas párrocos debían informar cual era la extensión de sus parroquias, su población, etc. toda una polémica se desarrolló al respecto, que inclusive constituye un antecedente de una posterior resolución del Congreso Federal. El propio gobierno del Estado de México, por decreto número 7 de su Congreso, de 22 de marzo de 1827, se adjudica los bienes de los hospicios destinados a misiones de China y Filipinas, llegando el problema también al Congreso Federal e impidiendo a este a una --

importante discusión.

Y la situación al respecto llega a tal grado, que en serio se plantea la expectativa de que los Estados ejerzan el patronato ante la abstención del Gobierno Federal por arreglarlo y así al Congreso de Guanajuato presenta al Congreso Federal una iniciativa que de haber prosperado, había implicado el ejercicio unilateral del patronato por parte de las legislaturas de los Estados.

Por último, no debe olvidarse, por una parte, el decreto desamortizador de Francisco García en Zacatecas, de 11 de diciembre de 1829 y que el gobierno de esa entidad, para aclarar el problema abre por decreto de 20 de junio de 1831, el concurso en que se va a presentar la importante disertación de Mora, sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos.

Por consiguiente, puede decirse que si la lucha se polariza en torno a federalismo o centralismo no se concreta por parte de los Estados a la mera defensa de la forma federal, sino que cuanto coyuntura se presenta es aprovechada para avanzar en otros aspectos y sobre todo, en el relativo a las relaciones Estado Iglesia.

El choque político entre Estados y clases medias dispersas en el país y el alto clero y las fuerzas castrenses, se complica cuando en 1826 actúan según Mora, "dos partidos extraconstitucionales".

Escoceses y Yorkinos. Antes de que ello sucediera, era opinión general que habría una solución a los problemas dentro de la ley y al amparo de la Constitución de 1824, creyéndose que en 1830 año en que podría reformarse la Constitución, se marcarían las directrices del futuro y se superaría el aparente punto

muerto a que se había llegado en la pugna. Mora describe la situación:

Una lucha prolongada entre fuerzas políticas que se hallan en conflicto natural por su origen y por la oposición de -- sus tendencias, no puede mantenerse indefinidamente; ella ha de terminar más tarde o más temprano por la destrucción de una o de otra; la constitución pues que había creado una de estas fuerzas y queriendo mantener la otra, no podía quedar como estaba, y debía acabar por sufrir una reforma fundamental.

Las fuerzas se manifestaban claramente:

A fines de 1826, el progreso estaba en lo general representado por los gobiernos de los Estados. El retroceso o -- statu quo por el clero y la milicia, y el gobierno general era -- un poder sin sistema qué, por su fuerza muy superior, fijaba el triunfo del lado donde se cargaba en las luchas que, sin haber-- las previsto ni calculado, encontraban al paso empeñadas entre -- el progreso y el retroceso; o, lo que es lo mismo, entre los Estados por un lado, y los obispos y cabildos y comandantes por el otro. Sin embargo es necesario hacer al gobierno supremo la justicia de confesar, que a pesar de su falta de principios, en las ocurrencias del momento que era llamado a decidir, se declaraba casi siempre por el progreso.

Tan simple encuadramiento político de fuerzas y su correspondiente mecánica y procedimientos se rompen o, por lo menos, así se piensa entonces, a partir de 1826. La naturaleza de los agrupamientos políticos, sus métodos operativos, el juego -- intergubernamental y extragubernamental, el papel mismo del gobierno y sobre todo, del poder Ejecutivo Federal en ese juego, -- son puntos debatidos y que recibirán un enfoque que influirá en todo el lapso que comprende el México fluctuante.

CAPITULO IV.

LIBERALES Y CONSERVADORES.

- a).- La Primera Batalla entre las dos tendencias se libró en el año de 1829.
- b).- El Gobierno de Gómez Farías.
- 1).- LA CONSTITUCION DE LAS 7 LEYES (1836).
- a).- Las Atribuciones del Supremo Poder Conservador.

LIBERALES Y CONSERVADORES: - La primera batalla entre las dos tendencias se libró en el año 1829; el Congreso Federal declaró electo presidente a Manuel Gómez Pedraza, pero después revocó su decisión y designó a Vicente Guerrero. En el mes de diciembre y mediante un golpe militar, el general Anastasio --- Bustamante que era el vicepresidente de la república y que ha--- bía sido uno de los más decididos partidarios de Iturbide derro--- có y mandó asesinar al presidente Guerrero. En aquél primer epi--- sodio triunfó el partido que representaba al pasado: Lucas Ala--- más, el gran ideólogo de las clases privilegiadas y conservado--- ras de México, asumió el Ministerio de Relaciones y fué, desde --- entonces, el jefe y director ideológico del partido conservador; en su Historia de México señaló cuales fueron las fuerzas socia--- les que se sumaron al gobierno de Bustamante, mostrando que --- eran, en efecto los representantes de la colonia: "El partido --- que se sobre-posó, es el que se formó de nuevo, a consecuencia de la elección de presidente y de la Revolución de la Acordada, compuesto de los restos de los escoceses y de toda la gente res--- petable que había entre los Yorkinos, que comenzó a llamarse de los hombres de bien, y al que se adhirieron el clero, el ejérci--- to y toda la clase proletaria". El juicio sobre aquel gobierno, primera victoria de lo que sería posteriormente el partido con--- servador, se desprende del primer párrafo escrito por Ignacio --- M. Altamirano en su Historia y Política de México: "Jamás se --- había visto en la República un despotismo gubernativo semejante, ni se habían hollado los fueros humanos con una procacidad y un encarnizamiento tan odiosos... Bustamante pensó que podía aho--- gar en sangre la vasta revolución, y fué implacable para reprimi--- rla, muchos caudillos de ella, como Códallos, Victoria, Rosai--- ns, Márquez y Gárate, pagaron con la vida en el cadalso su ge-



neroso intento.

Los conspiradores fueron perseguidos sin piedad, la delación se puso a la orden del día.

El segundo episodio tuvo lugar en el año 1832 y de él surgió la primera victoria, si bien de corta duración, del partido liberal; en febrero de 1832, el general Antonio López de Santa Anna se levantó en armas en contra del gobierno de Bustamante, a la vez que las legislaturas de Zacatecas y Jalisco se pronunciaban en contra del dictador; en diciembre del mismo año y por el Convenio de Zavaleta Bustamante entregó la presidencia de la República a Manuel Gómez Pedraza; en marzo de 1833, el Congreso general declaró electos a Santa Anna y a Valentín Gómez Farías para los cargos de presidente y vicepresidente de la República. Por licencia concedida al primero, Gómez Farías ocupó la presidencia.

Las dos tendencias políticas adquirieron conciencia de que principiaba la lucha final por el destino de México. Lucas Alamán continuaba siendo el centro intelectual del partido conservador. José María Luis Mora fué el filósofo político del partido del progreso, según denominación que el propio Mora escribió en su Revista Política, en tanto Valentín Gómez Farías fué el estadista ejecutor. El doctor Mora resumió en los siguientes puntos el programa de la Nueva Administración:

1.- Libertad absoluta de opiniones, y supresión de las leyes represivas de la prensa.

2.- Abolición de los privilegios del clero y de la milicia.

3.- Supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato de matrimonio.

4.- Reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública, designación de fondos para pagar desde luego su renta, y de hipotecas para amortizarla más adelante.

5.- Medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza pública, facilitar medios de subsistencia y adelantar a las clases indigentes, sin ofender ni tocar en nada el derecho de los particulares.

6.- Mejora del estado moral de las clases populares por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y de la moral.

7.- Abolición de la pena capital para todos los delitos políticos y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensado.

8.- Garantía de la integridad del territorio por la creación de colonias que tuviesen por base el idioma, usos y costumbres mexicanas.

El gobierno de Gómez Parías adoptó las siguientes medidas principales en el territorio de las relaciones entre iglesia y el estado, se ordenó ejercer el patronato para proveer los curatos, se suprimió la coacción para el pago de los diezmos y se declaró que cesaba la coacción para el cumplimiento de los votos monásticos.

En el campo de la educación se clausuró la Real y Pontificia Universidad y se creó la Dirección General de Instruc---

ción Pública. En el capítulo de la administración de justicia, - se suprimieron los fueros eclesiásticos y militar. Para resolver los problemas financieros y económicos, se proyectó la desamortización de los bienes de manos muertas. Finalmente, se colocaron las bases para secularizar el estado civil de las personas.

Se inició entonces lo que puede llamarse el tercer episodio de la lucha entre las dos tendencias: las fuerzas conservadoras eran demasiado poderosas y el Vicepresidente Gómez Farfás, por la supresión del fuero militar, no contaba con el apoyo del ejército. Una parte de los hombres que figuraban en el partido liberal se apartaron del vicepresidente, pensando que las reformas sociales y políticas debían efectuarse lentamente, dentro de una evolución natural, y formaron el grupo moderado, que habría de influir en forma importante en el Congreso Constituyente de 1856-1857, Santa Anna, que hasta aquel entonces había figurado en las filas del partido del progreso se dejó convencer por los conservadores. En el mes de enero de 1835 y con apoyo en el plan de Cuernavaca, el congreso general desconoció la autoridad del vicepresidente declaró que había cesado en sus funciones, reconoció a Santa Anna como presidente legítimo y nombró presidente interino de la república al general Miguel Barragán. El 9 de septiembre del mismo año, el congreso, con el pretexto de que los pueblos habían solicitado el cambio de la forma federal, en un golpe de estado sin precedentes en nuestra historia, se declaró investido del poder constituyente y facultado, en consecuencia, para "variar la forma de gobierno y constituir de nuevo la nación". El 23 de octubre siguiente, el congreso usurpador dictó unas bases Constitucionales, con las que destruyó el sistema federal y propuso los lineamientos generales de una república unitaria. En el mes de diciembre de 1836 expidió el congreso las lla-

mas Siete Leyes Constitucionales y con apoyo en la ley cuarta, relativa al poder ejecutivo, fué designado presidente de la república el general Anastasio Bustamante. Las fuerzas conservadoras se impusieron por segunda vez a la nación.

Las Siete Leyes Constitucionales integraron la constitución preparada por el partido conservador. Fueron las respuestas a la legislación dictada por el gobierno de Valentín Gómez Farfán. Era el pasado colonial aristocrático y privilegiado, que renacía y se afirmaba en una constitución rígida. Esas leyes tuvieron como antecedente doctrinal inmediato a las ideas expuestas por Lucas Alamán acerca de la reorganización de México en forma de república unitaria y central; era una constitución aristocrática y unitaria y estaba destinada al mantenimiento de los fueros y privilegios de ciertas clases sociales. La ley quinta del Poder Judicial de la República Mexicana, en su artículo 30, mantenía expresamente los fueros eclesiásticos y militar. La ley primera Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república consignó el respeto al derecho de propiedad, incluidos los bienes de corporaciones y de manos muertas y únicamente permitió la expropiación por objeto de general y pública utilidad", mediante aprobación del presidente de la república y de su gabinete o del gobernador y junta departamental correspondiente y previa indemnización fijada por dos peritos, uno de ellos designado por el afectado. La misma ley primera rompió con la tradición que venía de la constitución de Apatzingán en favor del sufragio universal y siguiendo la trayectoria europea, consignó la idea de un censo anual como requisito para el ejercicio del voto activo y pasivo; estableció además el artículo décimo que a partir del año 1846 sería condición para el ejercicio de la función electoral, saber leer y escribir y ello en un país en el --

cual la mayoría de la población no conocía el alfabeto y en donde no había escuelas en que pudiera aprenderse. Es indudable que las disposiciones que comentamos caían dentro de la crítica que posteriormente hizo Fernando Lassalle en su célebre conferencia y que hubieran podido utilizarse para justificar la postura del materialismo histórico, en la parte en que afirma que el estado es una organización clasista.

La ley primera contenía la novedad de una amplia declaración de los derechos del hombre, pero incluida la negación del derecho fundamental, que es la libertad humana de conciencia, al decir, en su artículo tercero, que son obligaciones del mexicano profesar la religión de su patria". Por otra parte y si bien se hablaba de la libre expresión de las ideas políticas, se agregaba que los abusos de ese derecho serían castigados de conformidad con la legislación penal.

La ley sexta; división del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos, partió de la organización de México como una república unitaria y central. No era, sin embargo, posible ignorar los años en que subsistió el federalismo y hubo necesidad de aceptar un principio de descentralización política. Los antiguos estados se transformaron en departamentos, pero en cada uno de ellos debía instituirse una junta departamental, cuyos fines principales serían proponer al gobierno central una terna para la elección de gobernador; elegir al presidente de la república, a los miembros del supremo poder conservador, a los senadores, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia; y promover las medidas conducentes a la prosperidad del departamento respectivo.

Las leyes tercera, cuarta y quinta, reglamentaban la estructura de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial. En

ellas se revela, con la misma claridad que aparece en la ley --- primera, el sentido aristocrático de la constitución. En el Congreso Constituyente de 1856-1857 se votó en contra de la admi--- sión de un senado como segunda cámara, entre otras razones, por ese sentido aristocrático que tuvo a partir de 1836. El poder le gislativo se comprendía de dos cámaras: la de los diputados se--- ría de elección popular; pero la elección del senado se haría -- por las juntas departamentales escogiendo de tres listas forma-- das por la cámara de diputados, por el gobierno en junta de mi-- nistros y por la Suprema Corte de Justicia. El presidente de la república era elegido en forma semejante; el propio presidente, en junta de ministros, el senado y la Suprema Corte de Justicia debían formar tres ternas, que se enviaban a la cámara de dipu-- tados, para que ésta, a su vez, formara de ellas la terna que de bía someterse a las juntas departamentales. Según el artículo de la ley quinta, la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia se harían siguiendo el procedimiento marcado por la elección del presidente de la república.

La institución maestra de las Siete Leyes Constitucio-- nales fué el Supremo Poder Conservador, inspirado en las Leccio-- nes de Derecho Constitucional de Benjamín Constant y en las opi-- niones emitidas en la Asamblea Nacional de Francia de 1789 por -- el conde Estanislao de Clermont Tonnerre. Era la cima de la cons-- titución y tenía como misión regular el funcionamiento y las re-- laciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, vigi-- lar por el cumplimiento de la constitución y adoptar, en circuns-- tancias extraordinarias, las medidas convenientes para salvaguar-- dar la estructura estatal. Se componía de cinco miembros, desig-- nados por un complicado procedimiento: cada junta departamental-- designaba cinco candidatos o uno cuando ocurriera una vacante; --

la lista respectiva se enviaba a la cámara de diputados, la que debían seleccionar tantas ternas cuantas fueran las vacantes; las ternas se enviaban al senado, que era la corporación que, finalmente, designaba a los titulares a los suplentes; únicamente podían ser designadas las personas que hubieren desempeñado los cargos de presidente o vicepresidente, senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia y que tuvieran una renta anual de tres mil pesos. Sus funciones estaban señaladas en el artículo 12 de la ley segunda:

"Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración o el supremo poder ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II.- Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes.

III.- Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.

IV.- Declarar por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la república, cuando le sobrevenga.

V.- Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por algunos de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca a alguno de ellos o trate de transformar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses las sesiones del con

greso general o resolver se llame a ellas a los suplentes, cuando convenga al bien público y los excite para ello el supremo poder ejecutivo.

VII.- Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII.- Declarar excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cual es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX.- Declarar, excitado por la mayoría de las juntas -- departamentales, cuando está el presidente en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X.- Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI.- Calificar las elecciones de los senadores.

En la primera mitad del siglo XIX, ninguno de los partidos políticos disponía de la fuerza suficiente para imponerse en la vida pública de México; en el grupo conservador era una postura arcaica, no tenía nada que ofrecer a las generaciones nuevas y estaba en contra de la vida.

El partido liberal era una postura revolucionaria, entendiéndose por revolucionaria, no un cambio de gobernantes, ni una simple modificación de las estructuras políticas como tales, sino el mundo de las nuevas generaciones que se aparta del pasado y -- que pretende imponerse en la historia, es el propósito de transformación de las estructuras sociales; una revolución es la pre-- tensión de un nuevo sentido de la justicia y de una nueva idea -- del derecho, o sea es un nuevo estilo de vida y precisamente el -



de las generaciones nuevas. Pero las revoluciones necesitan madurar: ellas se producen, según asienta Marx en la introducción a la Crítica de la Economía Política, cuando las formas políticas y jurídicas del pasado entran en contradicción insoluble con las fuerzas sociales y económicas o bien cuando, agregaremos, la dignidad humana, en lo que tiene de más noble, es salvajemente llamada.

El partido liberal no estaba en condiciones de llevar adelante su programa; la época de Gómez Farías fué una prueba — elocuente: la legislación fué precipitada y frecuentemente dejaron de respetarse las libertades y la dignidad de las personas.

CAPITULO V.

UNA SUSCINTA RELACION DE LOS TRASTORNOS SALIENTES  
DEMUESTRA QUE LAS 7 LEYES NO PODIAN PLANTEARSE.

- a).- Las Bases de Tacubaya.
- b).- El Proyecto de la Mayoría.
  - 1.- El Proyecto de la Minoría.
  - 2.- Voto Particular de Fernando Ramírez al Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales.
- a).- Control de la Constitución Suprema Corte de —  
Justicia.

Una sucinta relación de los trastornos salientes de-- muestra que las Siete Leyes no podían "plantearse". El 29 de diciembre de 1836 aparece el bando conteniendo las Siete Leyes. -- Después de 12 años de federalismo, la nación se inicia en el cen-- tralismo. Escasos cinco años se requirieron para demostrar que -- no era posible gobernar con el texto.

Ejercía la presidencia Anastasio Bustamante del 18 de-- marzo de 1839, en su primera época, hasta el 22 de septiembre -- del propio año en la segunda. La característica de este lapso es la inestabilidad. Ya para noviembre de 1837 aparece la primera -- representación en contra de las Siete Leyes apenas toma posesión Bustamante, viene el plan de García Ugarte, buscando la restaura-- ción del sistema federal. Hubo asimismo, trastornos en Veracruz, Zacatecas y Chiapas. El 6 de Mayo viene el pronunciamiento de -- Rio Verde del General Esteban Moctezuma. Hay pronunciamientos en Sonora, Nuevo México y Puebla.

A título de peticiones, se presentaban pronunciamien-- tos a favor del federalismo. En diciembre de 1837 el General don José Urrea se pronuncia en Sonora por el federalismo y buscando-- la restauración de la constitución de 1824 con modificaciones. -- El pronunciamiento de Urrea fué secundado en otras partes de la República y se tradujo en una agitación permanente. El 9 de no-- viembre de 1838 el Teniente Coronel don Longinos Montenegro se -- puso a las órdenes de Urrea en Tampico, Tams.

Ambos publicaron otro plan el 16 de diciembre de ese -- año. El 13 de diciembre de 1838 hubo cambio en el ministerio y -- se presentó al Consejo de Gobierno una iniciativa para que pasa-- se al cuerpo legislativo, dirigida a obtener energía gubernamen-- tal, tanto en el exterior, como en las convulsiones internas. Se solicitaba que cesara el Congreso y convocara a una asamblea que

constituyera al país en seis meses, de acuerdo con el voto de la nación. El Consejo no dió curso a la iniciativa y los ánimos se agitaron, ocupando los patios y corredores de Palacio una multitud que prorrumpió en vivas a la federación, pidiendo la restitución de la carta de 1824 y fué entonces cuando se lanzó el grito de "Queremos constitución sin cola y pura federación. De donde - tuvo su origen el sobrenombre de "puro", que se ha dado en posteriores épocas al partido liberal exaltado, que nació en el período dicho del ministerio "de los tres días" como es como se -- llamó y con cuyo nombre es conocido. Los movimientos federalistas eran acaudillados fundamentalmente por Urrea y Mejía.

El 18 de marzo de 1839 quedó electo Presidente interino de la República Santa Anna, quien duró hasta el 30 de junio - del mismo año. Bustamante inicia la campaña contra Urrea y Mejía que son derrotados hasta los primeros días del mes de mayo de -- 1839 en Puebla. La revolución continúa en Tuxpan y en Tampico, - con don Pedro Lemus y el Lic. Canales. En Jalisco estalla un movimiento pidiendo reformas y libertad, jefaturado por Montenegro y García Vargas, que ataca a Guadalajara y que es derrotado.

El 18 de Junio de 1839 el Ejecutivo declaró la amnistía y reconoció la necesidad de que se reformaran las leyes para modificar los defectos que en las mismas existían, de acuerdo -- con la experiencia. Así se llega a la admisión por parte del Gobierno, de que debían modificarse las leyes constitucionales, -- sin esperar al vencimiento del plazo que ellas fijaban para su - reforma.

Del 11 a 17 de julio de 1839, Nicolás Bravo, como Presidente del Consejo de Gobierno, desempeña provisionalmente la - Presidencia de la República. Al Gobierno le preocupa la reforma de las leyes fundamentales y llega en el período de Bravo a diri

gir la iniciativa excitando al poder conservador a que procediese a las reformas de la Constitución sin esperar el tiempo por ella establecido.

Y del 17 de julio de 1839 hasta el 22 de septiembre de 1841 vuelve Anastacio Bustamante. Empieza comprometiéndose a sostener las reformas legales de la Constitución. La insistencia a que se vuelva al sistema federal es manifiesta.

El 15 de julio de 1840 viene el intento de Urrea y Gómez Farías a favor del federalismo en la propia capital de la República. Los revolucionarios se mantuvieron quince días en el Palacio.

En estas condiciones y habiendo ya el Supremo Poder Conservador, desde el 9 de noviembre de 1839, declarando que la voluntad de la nación estaba por la reforma de las Siete Leyes, el Congreso se avoca a ello, dando lugar al proyecto de 30 de junio de 1840 en el voto particular de José Fernández Ramírez, entre otras cosas, critica al mismo Supremo Poder Conservador y su existencia permanente. La aparición en octubre de la carta de Gutiérrez Estrada a Bustamante, proponiendo la monarquía, es también otro síntoma de la falta de brújula de la sociedad, de su profunda crisis y de la imposibilidad de gobernar con las Siete Leyes.

En 1841 hay intentos revolucionarios en Texas, en Orizaba, en Durango, en San Luis Potosí y el mismo Bocanegra, poco perspicaz por lo demás, indica que la repetición de estos hechos "hacían temer la proximidad de una revolución general".

Ella en efecto, no tardó. En agosto de 1841 en el plan de la guarnición de Jalisco, que señala la necesidad de que se convoque a un Congreso nacional extraordinario, "elegido bajo las bases más amplias y facultado para reformar la Constitución,

y con sólo esta única y exclusiva atribución" y previniendo que entre tanto ello se realiza, el Supremo Poder Conservador elegiría un encargado del Ejecutivo, previa declaración de la incapacidad del presidente de la República. El 31 de agosto la revolución aparece en México. Y Paredes Arrillaga se une al Gral. Valencia con el plan de la Ciudadela, que establece "la reunión del pueblo como en los antiguos comicios de Roma para que se designe la persona que había de ejercer interinamente el gobierno", y que éste convocase inmediatamente a un Congreso que constituyese a la nación, y con facultades amplísimas para hacerlo.

El 12 de septiembre el gobierno presenta una iniciativa "que casi otorgaba lo que pedían los pronunciados". Y poco después la administración del General Bustamante "no perdonando medio para sostenerse, ocurrió al arbitrio de promover un nuevo pronunciamiento dentro de la misma capital, que sirviendo para sostenerlo, halagase los principios de la "revolución". El imprescindible Santa Anna va había concurrido a la revolución con el plan de Perote, de 9 de septiembre, secundado el plan de la Ciudadela.

Se llegó así a las Bases de Tacubaya, que hacían cesar los poderes establecidos por la Constitución de 1836, con excepción del Judicial y que no conociendo "otro medio para suplir la voluntad de los departamentos" que nombrar una junta de dos diputados por cada uno, elegidos por el General en jefe del ejército, "con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el poder ejecutivo provisional. Se nombró presidente provisional a Santa Anna, con un gabinete en que figuraban Gómez Pedraza y Francisco García, quienes para noviembre se separan, por ver la propensión centralista de Santa Anna.

Un breve suge liberal va a venir en 1841-42 a raíz de-

las Bases de Tacubaya y la reunión del Congreso Constituyente, la situación política en el fondo no era fácil. Desde 1838 Bustamante, presidente interino de la República, había reconocido la necesidad de reformar la Constitución; ante el bloqueo francés, excitando a los mexicanos a la defensa, les dice: "... confiad en la decisión del gobierno y del congreso para obsequiar el voto nacional".

Las clases privilegiadas por experiencia se convencen - que no pueden gobernar por sí y entonces vuelven la mirada hacia el caudillo militar y prescinden de su afán de maniatarlo con la ley. Les basta el compromiso y la consignación de los privilegios. Gutiérrez Estrada, en carta a Mora, de julio 4 de 1840, ve la situación.

La experiencia revela que en México los sucesos jamás - corresponden a los antecedentes y mientras centralistas y federalistas disputan acaloradamente, se trabaja en favor de una dictadura; "Por una de esas anomalías tan comunes entre nosotros, ese mismo Poder Conservador está hoy defendido con el mayor entusiasmo por todos los órganos de la oposición, que son otros tantos -- campeones en favor suyo y contra el gobierno, sin percibir que -- precipitando una crisis, se alejan mas del objeto que solicitan, y que, en lugar de la Constitución de 1824, pueden ir muy bien a parar a una dictadura militar". Gutiérrez Estrada, para octubre, -- con su famosa carta a Bustamante, se va a anticipar al pensamiento conservador, viendo en la monarquía el método para superar la --- inestabilidad. Pero antes de ello y del fugaz auge liberal de --- 1841-42 y del despotismo constitucional que priva con las Bases - Orgánicas, es necesario detenernos en un proceso interno del propio liberalismo mexicano; el predominio del liberalismo democrático sobre el liberalismo ilustrado, hecho indiscutible después -

de la lucha y por razones de ella misma, contra un régimen que, como el del constitucionalismo oligárquico, se caracterizó por su antigualitarismo, por su defensa de privilegios.

La naturaleza democrática de la ley hace que los liberales, divididos y subdivididos, triunfen. Cuando el Siglo Dieci-nueve se pregunta: "Quien nos constituirá? ¿ Cómo nos constituiremos?, formalmente las interrogaciones están contestadas. Sin embargo y a pesar de las apariencias, todavía el país va a tener que enfrentarse al depotismo constitucional.

Los liberales puros y moderados ganan las elecciones celebradas de conformidad con la convocatoria de 10 de diciembre de 1841.

En el Congreso, en que dominan los liberales, la división surge en torno al federalismo. Los siete miembros de la Comisión de Constitución no logran coincidir cuatro de ellos Antonio Diaz Guzmán, J. Ladrón de Guevara, J.F. Ramírez y Pedro Ramírez, presentan un proyecto, en que no figura la definición federal; la minoría Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, presentan un voto particular pidiendo la definición federal. En el Congreso hay puros, moderados y escasos conservadores. Empero algunos moderados lindan ya con la posición conservadora. El momento resulta de lo más esclarecedor para la teoría federal, no tanto por los documentos legislativos sino por la literatura a que la divergencia da lugar. El Siglo Diecinueve se manifiesta categóricamente por la definición federal. El cosmopolita cree que se puede prescindir de ello. Un moderado Otero representa la intransigencia federal; otro moderado ya muy cercano a la línea conservadora José Fernando Ramírez, es a no dudarlo, el cerebro de lo que pugnan por la aprobación del proyecto de la mayoría. Y ello prueba hasta qué punto era impre-



cisa la diferenciación y la caracterización de puros y modera-- dos.

La exposición de la mayoría es de una extraordinaria - habilidad. Su arsenal teórico, muy respetable y, además, con una característica; son casi todos los autores citados inspiradores- de los liberales. De aquí que en la conclusión emplacen, ya que- comprenden que la libertad exige transacciones continuas, a sus- injustos detractores "que han apelado frecuentemente a las doc-- trinas y escritos de Sismondi" alusión a los artículos El Siglo- Diez y Nueve a que comprueben que la libertad exige transaccio-- nes continuas.

Define la forma de gobierno como república, popular y- representativa y considera que la palabra federal "no puede lla- marse propiamente formal de gobierno".

La inclusión o no de la palabra federal resulta una -- discusión nominal para la mayoría.

La Minoría, escueta en su argumentación, abona la nece- sidad de incluir la palabra federal y, sobre todo, la conviven-- cia del régimen para nuestro país. Pero fuera del Congreso la -- discusión entre los liberales amplía la perspectiva teórica, en- riquece los términos de la polémica y examina las cuestiones -- tácticas.

El siglo XIX, una vez reunido el Congreso Constituyen- te y conociendo su integración, va a defender milímetro a milí-- metro sus facultades, sus libertades.

La tarea no era fácil, pues ya se presentían por donde iban a venir los golpes de la facción militar, anidada por el -- partido derrotado. En primer lugar, el Ejecutivo plantea al Con- greso el juramento por los diputados, del plan de Tacubaya el -- Siglo Diez y Nueve, examina fríamente el problema. No hay duda -

que el Ejecutivo se ha excedido en sus facultades al exigir el juramento. Los regeneradores no pudieron en sus planes tener otro objetivo que quitar a la nación las trabas que le impedían constituirse. No pudieron pensar en dictarle leyes, "porque esto no sería regenerarla sino conquistarla o esclavizarla". El Plan de Tacubaya fué admitido por la nación, "nacionalizado", y en esta virtud "ya es una ley, que nadie sino únicamente la propia nación puede restringirse o ampliar". No hay autoridad superior a la nación, pero el Plan de Tacubaya, aceptado por ésta, en su artículo 4o. hablaba de que el Congreso estaría facultado ampliamente para constituir a la nación y el 5o. preceptuaba que no podría ocuparse de otro asunto que no fuera la formación de la Constitución. De acuerdo con la convocatoria, se otorgó a los representantes "poderes amplísimos para que constituyan a la nación mexicana del modo que entiendan, ser más conformes a la felicidad general". En consecuencia, el juramento que de acuerdo con la convocatoria se establecía, solo se refiere a cumplir con el poder conferido a los citados diputados. Por tanto, los diputados, formalmente de acuerdo con la convocatoria y con el mismo Plan de Tacubaya, no tienen la obligación de jurar este último y el ejecutivo no podría obligarlos a ello sin quebrantar las bases sobre que funciona la nación mexicana. Sin embargo, aún cuando formalmente no existe obligación por parte de la representación nacional de jurar las Bases de Tacubaya, cabe plantearse lo que sucedería de negarse a ello: .... si el ejecutivo y el legislativo se obstinan en opiniones contrarias resultará un choque entre ambos poderes, que acaso producirá consecuencias funestas al bien de la nación". De presentarse el choque, sería muy difícil volver atrás, porque sería mayor degradación resistir para ceder el triunfo". Al siglo no se le escapan las consecuencias:-

podría llegar la contienda "al extremo de que quedara disuelta la representación nacional o por lo menos suspensas sus funciones -- por mucho tiempo, continuando por más del necesario el estado de provisionalidad en que se halla el gobierno, mal que no puede haber otro pero, para una nación y que sólo la imperiosa fuerza de la necesidad hace tolerable". El periódico tácticamente indica: -- "La nación lo que exige es constitución. Todo lo que no sea impedir a los diputados que lo hagan libremente, debe ser reputado -- por ellos como cosa de un interés secundario".

El Congreso debe formar la Constitución. Esta en su --- función única y debe con prudencia defender sus facultades, para lo cual es preciso considerar que ningún perjuicio se sigue a la sustancia de las facultades de los diputados". Si presentan el -- juramento. Ciertamente es que formalmente no están obligados a ello; -- pero no pueden exponerse a la disolución negándose a jurar. El --  
— Siglo Diez y Nueve, tiene especial cuidado de hablar en términos legales, sin olvidar que la violencia puede llevar a los diputados a hacer lo que no quieren. El juramento, por lo demás no reduce las facultades del Congreso ni produce presunción sobre la naturaleza de la Constitución que dictan: eso sería engañar a la na ción y jugar con ella".

Sería decirle a la nación que nombrara apoderados para constituir la, no "como quereis, sino como yo gusto". Se informa que hay quienes quieren persuadir al Ejecutivo provisional de que el Congreso está en su contra, arrogándose facultades que no tienen: "Semejantes temores son gratuitos nomás para introducir la -- desconfianza entre los poderes legislativo y ejecutivo".

El problema de las facultades del Congreso resulta clave para establecer la frontera entre éste y el Poder Ejecutivo. -- De aquí que el Siglo Diez y Nueve publique cuatro artículos sobre

la libertad de los congresos. Es fundamental defender las facultades del Congreso, su libertad. Su reunión es, desde el año de 1834, "la necesidad política más urgente de la República"; por ella se ha expresado el voto universal de todos los buenos mexicanos. El Congreso tiene una gran misión: constituir al país. - Cualquier error o desacierto que cometa sería irremediable y --- ello obliga a que la asamblea busque el acierto. El Congreso debe ser libre; la libertad es de tal suerte esencial a su institución, que sin ella no podría concebirse su existencia". Desde el momento en que dejara de ser libre "para obedecer a algún otro poder, éste vendría en realidad a disminuir sus funciones". Pero no debe pensarse exclusivamente en la sujeción directa del Congreso por otro poder; hay una sujeción más o menos diestra, indirecta y cubierta, que hace también que los diputados se separen del objeto de la misión, o no puedan llenarla". Esta es la que amerita tomar medidas precautorias. Es imprescindible la inviolabilidad de los diputados; pero no es suficiente esta garantía. El fuero "es esencialmente indispensable para la libertad de los Congresos"; pero como la independencia de éstos no peligra tanto con la fuerza, como con la seducción" es necesario tomar otras precauciones. Poco pueden hacer las leyes contra los "manejos secretos, ocultos y muchas veces indescifrables". La defensa concierne a una opinión pública informada, valiente y cuidadosa. El cuerpo legislativo no debe verse precisado a obrar "en cierto sentido", contrario al que seguiría "si estuviese en el pleno y tranquilo goce de su independencia y libertad. Las precauciones deben tomarse al máximo. Ojalá y la minoría tenga espíritu deportivo y no se desaten fuerzas contrarias a la libertad. Los pueblos esparcidos sobre un vasto territorio no tienen "más que una acción lenta y embarazosa, mientras que el esfuerzo

de una fracción toda energía y celeridad que producen la unidad de la acción, la vehemencia de las pasiones, y muchas veces la ventajosa situación de los principales interesados". Por consiguiente, la defensa de la libertad del Congreso es tarea difícil, ardua, pero decisiva para la libertad. Una de las amenazas consiste en las peticiones de los pueblos y del ejército. Se trata de "esas representaciones tumultuarias" a las que siguen las "aconadar" y los motines militares que apoyaban esas representaciones". Frecuentemente se dice que la voluntad de la República "está incontestablemente expresada por las representaciones de dos, trecientos o más pueblos que han pedido únicamente tal cosa". Esas representaciones carecen de valor, pues toda fracción, "por pequeña y reducida que se le suponga y por detectable que sea su objeto tiene siempre partidarios, sea por seducción o por interés". Un solo prefecto con la policía ha conseguido nutridas peticiones. En general, mediante representaciones y peticiones, las fracciones oprimen a la nación y pretenden "sustituir la voz tumultuaria de sus partidarios a la libre y tranquila decisión de los representantes del pueblo". El sistema representativo debe sustituir positiva y realmente a las pretensiones de los partidarios. El peligro El Siglo Diezy Nueve lo presente y lo denuncia:

Nada diremos sobre las materias militares que siguen a esas exposiciones. El último de los ciudadanos siente más de lo que nosotros pudiéramos decir, cuanto encierre el principio de hacer residir la soberanía nacional en las bayonetas y de darle a conocer por medio de combates. Las lecciones de lo pasado nos dicen muy vivamente que si la nación en ese camino quiere encontrar la solución, perecería indefectiblemente y concluiremos sólo con recordar que en semejantes crisis no existe ya, no puede-

existir la libertad e independencia de los Congresos....

Frente a la posición de El Siglo Diez y Nueve, manifiesta en favor del proyecto de la minoría y de la definición federal de la forma de gobierno, radical en el exámen de los problemas, - el otro periódico liberal, el Cosmopolita asume una posición diversa. En primer lugar, el periódico expresa la idea de que la simple publicación de las leyes no es el remedio de nuestros males. Posteriormente, ante las exposiciones dirigidas al Soberano-Congreso por la brigada del General Ampudia y por la guarnición de Monterrey, el Cosmopolita coincide con esta segunda, cuando combatiendo las constituciones de 1824 y 1836 sostiene que ni una ni otra hicieron el bien del país y que por lo mismo, no debe adoptarse ninguna de ellas exclusivamente sino "escoger de ambas la mejor". "Esta pretensión, considerada en si misma, le parece justa a dicho periódico, que considera que debe aprovecharse la experiencia bajo el régimen de los dos sistemas constitucionales. Su línea táctica es bien simple "la causa de la libertad cuenta con un considerabilísimo número de defensores; y la bandera del retroceso apenas cubre unos cuantos hombres. Los deseos y los goces de los pueblos son como los sucesos del tiempo, difícilmente vuelven atrás, si no es imposible". En más de 20 años la República ha disfrutado de libertad, ésta tiene extensas raíces, a pesar de "uno que otro contratiempo que la ha pretendido contrariar". - La causa de la libertad ha vacilado varias veces, debido a que las astucias "de los pocos, han enervado muchas ocasiones y algunas - nulificado, las operaciones y buena voluntad de los muchos". Cuando los liberales han estado a punto de triunfar como en 1813, su triunfo se echa a perder generalmente por la división, se asiste a un momento en que los enemigos "cuentan con poder dividir a los liberales" la división del Congreso o de los poderes puede estor-

bar el triunfo liberal. Para ello debe seguirse un camino que -- coincida con la argumentación del dictámen de la mayoría del Congreso Constituyente.

No son los vocablos los que hacen la felicidad de los pueblos y mucho menos las exageraciones. Se invita a transar, siguiendo el método del gradualismo. La historia se invoca al respecto: "La lucha en favor de la libertad ha sido más prolongada, que la sostenida en pro de nuestra emancipación, y aún no hemos consolidado un solo principio de los que sirven de base a tan -- noble causa". La nación ya está bastante fatigada". Es preciso -- ponerle, mediante esfuerzos prácticos en un sendero de libertad- y progreso.

La agitación debe cesar: el actual estado de la na---- ción, es sumamente violento; prolongarlo sería un delito; la an-- siedad pública no debe durar más tiempo; es necesario ponerle un término, y éste no debe ser con sacudimientos que reagravarían -- las calamidades, sin dar el resultado de que nos viéramos en el-- apogeo de la libertad". Una nueva guerra fratricida podría hacer nos retroceder mucho más lejos de lo que se tema. Por consiguen-- te, es preciso lograr la unidad liberal, olvidándose de las di-- vergencias nominales. Conseguir algo es lograr mucho, pues la -- libertad se consolida y amplía por si misma.

La conclusión que de seguir la nación en las condicio-- ner en que se halla no podrá alimentar al ejército, lleva a Juan Bautista Morales a examinar la guerra de Texas. En la situación-- económica de la nación, un gasto "tan cuantioso como el de una -- guerra a larga distancia" solo desequilibra más las condiciones-- del país.

La nación ha debilitado sus recursos y las tropas que-- se han levantado y continúan levantando no han impedido el éxito

bar el triunfo liberal. Para ello debe seguirse un camino que -- coincida con la argumentación del dictámen de la mayoría del Congreso Constituyente.

No son los vocablos los que hacen la felicidad de los pueblos y mucho menos las exageraciones. Se invita a transar, si siguiendo el método del gradualismo. La historia se invoca al respecto: "La lucha en favor de la libertad ha sido más prolongada, que la sostenida en pro de nuestra emancipación, y aún no hemos consolidado un solo principio de los que sirven de base a tan -- noble causa". La nación ya está bastante fatigada". Es preciso -- ponerle, mediante esfuerzos prácticos en un sendero de libertad- y progreso.

La agitación debe cesar: el actual estado de la na---- ción, es sumamente violento; prolongarlo sería un delito; la ansiedad pública no debe durar más tiempo; es necesario ponerle un término, y éste no debe ser con sacudimientos que reagravarían -- las calamidades, sin dar el resultado de que nos viéramos en el apogeo de la libertad". Una nueva guerra fratricida podría hacer nos retroceder mucho más lejos de lo que se teme. Por consiguiente, es preciso lograr la unidad liberal, olvidándose de las di-- vergencias nominales. Conseguir algo es lograr mucho, pues la -- libertad se consolida y amplía por si misma.

La conclusión que de seguir la nación en las condicio-- nes en que se halla no podrá alimentar al ejército, lleva a Juan Bautista Morales a examinar la guerra de Texas. En la situación-- económica de la nación, un gasto "tan cuantioso como el de una -- guerra a larga distancia" solo desequilibra más las condiciones-- del país.

La nación ha habilitado sus recursos y las tropas que-- se han levantado y continúan levantando no han impedido el éxito



de los enemigos. De seguir la carrera va a ser necesario atacar las propiedades y entonces "será útil esa guerra? El decoro y honor nacional podrán compensar los gravísimos males que resentirán los pueblos".

Manifiesta que no es anarquista ni mucho menos enemigo del honor de la República Mexicana; pero que "no todo lo que se quiere se puede". El país está enfermo y no puede proseguir el combate. Morales dice ojalá Texas hubiera quedado sumergido en las lavas de un volcán: Grandes ganancias habría proporcionado esa pérdida a la nación mexicana. Sus artículos lo llevarán a ser acusado de sedición.

Pero el trasfondo político de los mismos es bien claro: "De muchos años atrás esa guerra ha sido el resumidero de los caudales públicos, y el pretexto para levantar tropas, que en las circunstancias respectivas a las diversas épocas en que se han levantado, no podía sostener la hacienda pública". Esos gastos han sido en la mayor parte infructuosos y lo peor es que esas tropas levantadas para la defensa exterior han servido para la opresión interna". Nuestros gobiernos agrega el Gallo Pitagórico, desde el español, han creído "erróneamente encontrar estabilidad y el apoyo de sus pretensiones en la fuerza armada"; los resultados de ello, dice, nada halagueños, ya los hemos visto. Lo que quiere es que no haya pretextos para levantar tropas. Pretexto, agrega, fué la falta de reconocimiento de nuestra independencia por España; "después ha sido la guerra con Texas la que ha dado motivo para continuar la misma actitud". Para Juan Bautista Morales "el genio feliz que inventara un arbitrio con que terminar el asunto de Texas sin el costoso medio de la guerra" merecería mucho más el reconocimiento de los mexicanos que el que a fuego y sangre destruyera a los texanos".

El asunto de Texas sólo es conducto para abordar el -- problema de ejército. El antimilitarismo emerge en las circustan-- cias tiene un fin: preservar al país de una dictadura castren--- se. "El ejército todo lo asume; el pueblo todo lo sufre; las --- utilidades nadie las ve ni las espera". Ciertamente que no era -- oportuno ni posible reducir las fuerzas militares. Era impolíti-- co incluso abordar el problema. Pero ante el riesgo inminente de una dictadura militar era necesaria una fuerte dosis de temeri-- dad para pretender, al menos, neutralizar o retardar los ímpetus castrenses. Tal el propósito de Juan Bautista Morales. Además su dialéctica era hábil: la argumentación toral consistía en con--- traponer el ejército a otros sectores o clases, sino a la nación a su economía: "Cuanto consume el ejército? Con que podrá cubrir-- se el enorme déficit que resulta? Cuanto se aumentará ese défi--- cit, si se sigue aumentando el ejército?; a las interrogaciones-- sigue la respuesta; aún cuando los gastos se estacionaran, la -- ruina de la nación vendrá y: "Ese mismo ejército, que está ac--- tualmente viviendo a expensas de todos vendrá a disolverse por -- si mismo el día que ya no lo pueda mantener el gobierno.

Más adelante, el Gallo Pitagórico eleva la mira: "El -- gobernante no habrá de incurrir en la grave falta de contraer -- toda su atención a un solo miembro, debe desnudarse aún de sus -- propias inclinaciones. Si el militar atiende sólo a este ramo y-- desprecia a los matemáticos, juristas, médicos, artesanos, etc., jamás gobernará con acierto". Excita, además, la bondad del go-- bierno, "a fin de que extienda su mano protectora a todas las -- clases", pues sólo así el Plan de Tacubaya podrá ser regenera--- dor.

La acción liberal, encauzada a través de El Siglo Diez y Nueve, busca: 1).- Defender la libertad del Congreso; 2).- Pre

servar al país de una posible dictadura de origen militar. En -- pleno incidente de Juan Bautista, El Siglo Diecinueve publica un artículo sobre "El poder absoluto y la Constitución". La idea -- central es que el poder absoluto no puede ser jurídico. Los que pretenden "establecer el poder absoluto como base de una reorganización política, no reconocen el absoluto como base de una --- reorganización política, no reconocen el absurdo que quieren rea-- lizar".

El absolutismo, "es un poder esencialmente desorganiza-- dor, y por lo mismo incompatible con una administración, con una organización política cualquiera". La alternativa está bien fi-- jada; Constitución o poder absoluto. Los partidarios de la dicta-- dura son así orillados a no cubrir con la legalidad formal el -- poder absoluto.

La voluntad absoluta "de uno o muchos hombres" no pue-- de ser la base de una organización política estable, sólida, y - al mismo tiempo perfectible". El poder absoluto, la voluntad ab-- soluta, son absurdos e inmorales. Inclusive El Siglo califica el absolutismo de anticristiano. Cualquier constitución, sea cual - fuere su fondo, supone el destierro del poder absoluto. El país-- tendrá que asistir al "establecimiento de una constitución". Ade-- más, los principios del orden social, los sentimientos de justia-- cia y el instinto de la moralidad, se han arraigado de tal modo-- en las masas", "que el hombre que ejerciendo en épocas de crisis un poder absoluto, quisiera abusar de él como otras veces se ha abusado", que tendría que desistir de su propósito.

El poder absoluto iría contra la conciencia del pueblo y no podría gobernar.

Sin embargo, la amenaza de la dictadura cada vez es -- mayor.

El ejército del norte dirige exposiciones al Congreso sobre la forma de gobierno que más conviene a la República. Comentándolas El Siglo Diez y Nueve dice que nada halla en su estilo y lenguaje que sea indecoroso para la dignidad del Congreso. No obstante ello, debe examinarse el problema de fondo. El Siglo considera, cuando menos dudoso, "que la clase militar pueda ejercer el derecho de petición, principalmente cuando se trata de -- que el congreso constituya libremente a la república".

El problema del ejército tiene que ser de nuevo abordado. La tesis formalmente es inobjetable.

El Siglo Diez y Nueve hábilmente pregunta que ha pedido al ejército en nuestro país que no le haya concedido: "A que causa, a que plan, a que cambio político se ha adherido, que no haya triunfado luego sin proposición ni resistencia?. Pero además, si los votos del ejército no son los de la República, no -- puede haber libertad de las naciones para constituirse.

Puede la opinión del ejército ser contraria a la nación y entonces "a cual atiende el Congreso?, la interrogación -- que se formula revela que tiempos se burlan "se puede asegurar al congreso, a la nación, que el ejército respetará y hará -- cumplir la constitución, aún cuando no sea conforme a los principios que en sus peticiones haya sostenido?" El Siglo pide que se otorgue esta garantía y que, en tanto ella no exista, el congreso, al ver las peticiones del ejército, puede pensar que si accede a ellas se va a atribuir a temor su decisión. La materia, dice el Siglo, es demasiado grave y el Congreso debe examinarla -- con detenimiento y prudencia, oyendo al ejecutivo en la discusión. El propio periódico no da opinión decisiva sobre el asunto y protesta no escribir más sobre la materia "hasta que las supremas autoridades de la nación lo hayan decidido.

El Siglo Diez y Nueve inicia entonces su campaña sosteniendo que el régimen federal nos es connatural y argumentando a favor del federalismo. Pero, desde el punto de vista político, va a tener que volver a las dificultades que se presentan para constituir a la nación. El Congreso Constituyente, desde sus primeras reuniones ha encontrado "mil obstáculos para sancionar la constitución". Primeramente, dice, el juramento del Plan de Tacubaya; después las cuestiones sobre inmunidad de los representantes; a continuación las gravísimas dificultades de conceder o no el derecho de petición al ejército y todavía, añade, no resueltas éstas, "ya se presenta otra cuestión de mucha trascendencia, sobre si los ministros de gobierno concurrirán o no a las discusiones de la comisión encargada de redactar el proyecto de constitución que se ha de someter a la deliberación del congreso".

Cuando este obstáculo se haya superado, ¿Qué sabemos cuántos otros más se opondrán a la marcha del congreso?

Pocos días después El Siglo polemiza con el Diario a propósito de las dificultades para constituir a la nación. Es, dice El Siglo, la fatalidad la que dificulta que se sancione la Constitución. Ello suscitó el problema del juramento del Plan de Tacubaya y todas las demás dificultades; "La fatalidad, que tantas veces ha hecho malograr las mejoras oportunistas para hacer la felicidad de la república; fué la que hizo que no se previera en la ley de convocatoria la necesidad de que los diputados jurasen el Plan de Tacubaya; y que este juramento se exigiera cuando ya se sabía las personas que habían sido electas para el congreso. La fatalidad hizo que el Diario tratase de desacreditar la elección del congreso cuando aún no sabía cuales eran las intenciones de los diputados que iban a formar la representación de la república". La fatalidad, continúa diciendo El Siglo, ha produci

do todos los escollos a que se ha enfrentado el Congreso y: "Ojalá que esta fatalidad que tanto persigue a la república, no haga que se presenten cada día nuevas dificultades para que la nación se constituya". El Diario reprocha que en dos meses la Comisión no haya concluido el proyecto de Constitución. Estad ciertos, --- dice el Siglo Diez y Nueve, que si la Comisión hubiese presentado su dictámen en poco tiempo, "El Diario diría que había obrado con precipitación y ligereza, así como ahora quiere dar a entender -- que ha procedido con más lentitud de la que era necesaria". El -- Diario, además ha dicho que los trabajos de la Comisión de Constitución son "misteriosos" y asienta que los redactores de El Siglo Diez y Nueve son diputados. Imputa a este periódico que fomente - el desconcierto, la división y el antigobiernismo.

Lo que el Diario publica, las peticiones del ejército, -- las dificultades a que el Congreso se enfrenta, revelan que no -- fué, como comúnmente se asienta, la reacción del Congreso al no -- aprobar el proyecto no federalista de la Comisión, lo que llevó -- al golpe de estado y a la dictadura militar. La fracción militar -- se percató de que con las Siete Leyes no se podía gobernar y pal -- pó desde un principio la necesidad de liberarse del mecanismo de -- control que dicho texto suponía para el Presidente de la Repúbli -- ca. Los caudillos militares no querían ni padrastró ni tutor im -- puestos por la iligarquía. Pero menos deseaban una Constitución -- democrática y liberal que limitara estrictamente el Poder Ejecu -- tivo y diera participación al pueblo en el gobierno. Los libera -- les luchan en dos frentes; contra los afanes oligárquicos y con -- tra las tendencias al absolutismo castrense. Pero las fuerzas del retroceso obviamente están divididas. El constitucionalismo oli -- gárquico no pudo dominar ni a los liberales ni a las fuerzas cas -- trenses. Estas a su vez, no van a poder imponerse a sus propios --

desgarramientos internos, a los intereses oligárquicos y, mucho-  
menos, a las fuerzas liberales.

La división que por razones de táctica resurge enel --  
liberalismo mexicano en torno fundamentalmente al federalismo, -  
no constituye la causa fundamental del breve triunfo del despo--  
tismo militar. Este se hubiera impuesto, aún cuando el sector li  
beral hubiese reaccionado unificadamente.

La división liberal, generada por diferencias tácticas  
que se externa antes de que se llegue al debate constitucional -  
se profundiza al surgir éste. El punto de vista de la facción mi  
litar, el propósito de suspender al Congreso y de imponer el ab-  
solutismo militar, se expresa, como hemos visto, antes de llegar  
al debate constitucional. La tendencia ya se había manifestado -  
con anterioridad a que el repudio del proyecto de la mayoría ---  
probara la voluntad manifiesta del sector liberal de encauzar al  
país por la vía federal. Recien caído el gobierno oligárquico --  
las intenciones centralistas de Santa Anna son evidentes y no --  
podemos suponer que por capricho o inclinación. El centralismo -  
obedecía a la firme y certera convicción de que era el unico me-  
dio de que tanto las facciones militares, como los sectores oli-  
gárquicos, disponían para imponerse a las fuerzas liberales.

La voluntad de los constituyentes en pro de un federa-  
lismo abierto o disimulado es manifiesta. Por 41 votos en contra  
de 35, el proyecto de Constitución de la mayoría se devolvió a -  
la Comisión. Las intervenciones, al discutirse dicho proyecto, -  
pusieron de relieve la definitiva inclinación federalista de la-  
mayoría, dado que quienes lo defienden, lo sostienen que la di--  
vergencia es nominal y que en el fondo no haya desacuerdo. Hay -  
discursos en contra el proyecto de la mayoría, como los de José-  
Ma. Lafragua, Lorenzo Arellano, Luis de la Rosa, Joaquín Vargas,

Melchor Ocampo, Octaviano Muñoz Ledo y Luis Iturbe, que en su -- conjunto revelan que puros y moderados coinciden en buscar la -- definición federal. Se pre entan intervenciones a favor del pro- yecto, como la de Rodríguez San Miguel y la de Tiburcio Cañas, - que persuaden hasta donde algunos moderados se acercan a los --- conservadores. Hay por último una intervención de José Ma. Bocan- herria, Ministro de Relaciones y Gobernación, a favor del dictá-- men de la mayoría, prueba que el gobierno sólo veía en el proyec- to un mal menor.

La fracción militar que estaba en el poder, desde que- el Congreso inició sus sesiones dió a entender con claridad que- este era un obstáculo a la corriente de paradójico absolutismo - constitucional que se pretendía instaurar. En estas condiciones- el rechazo del proyecto de la mayoría y las discusiones realiza- das venían a comprobar la anterior convicción. El proyecto de la mayoría fué devuelto a la Comisión el 14 de octubre y para el -- día 26, Santa Anna dejaba en don Nicolás Bravo el ejercicio del- Ejecutivo y la aparente responsabilidad de los previsibles suce- sos. Los liberales entendieron que, de continuar la división en- el Congreso, difiriendo la sanción del texto constitucional, se- daba un pretexto casi perfecto para el golpe de Estado del Ejecu- tivo provisional. En virtud de ello y ante el objetivo concreto- de coincidir en un texto, la división se supera.

El 3 de noviembre la Comisión presenta un nuevo proyec- to y para el 19 de diciembre, en que se disuelve el Congreso, -- están aprobados 63 artículos de él. Radicando la divergencia fun- damental en la definición federal o central ante un centralismo- ya expreso de Santa Anna, el Congreso opta al respeto por una -- fórmula que dejando a los departamentos, y no Estados, su "admi-- nistración puramente local para proveer sus necesidades" no les-



deja facultades "para meter las manos en los negocios que afecten el interés general de toda la nación". Los deseos "eran sacar a los Departamentos del estrecho pupilaje a que los redujo la carta de 1836, sin ensanchar la órbita de sus atribuciones hasta tocar el extremo de que peligrase la unidad nacional". Algunos diputado del Congreso disuelto pueden así preguntar: Que francamente se diga si no existe esa división de los poderes generales y locales, aquél término medio que hoy sirve de pretexto a los enemigos y detractores del congreso.

El hecho de que se aprobaran 63 artículos hizo que el Congreso fuese acusado de festinación. Sin embargo, como los diputados hicieron notar, en 33 días "de no interrumpidas y graves -- discusiones de cuatro horas, apenas se votaron sesenta y tres artículos". El Congreso no podía salvarse: si procedía con celeridad, la acusación era que festinaba los asuntos; si la calma lo conducía, se le reprochaba lentitud.

El 11 de diciembre había ocurrido en Huejotzingo el clásico pronunciamiento contra el Congreso. Los diputados expresan que a partir de ese momento pudo la asamblea sancionar la Constitución, declarándose en sesión permanente y que no quiso hacerlo por temor al reproche de festinación, "para no dar a sus contrarios esa misma arma, con que tan injustamente se le ha atacado". Era posible agrega, sancionar en 30 días la Constitución; pero no habiendo definición federal, ya se había encontrado otro pretexto para el golpe de estado; el artículo 31 del proyecto.

El ejercicio del poder legislativo general, se deposita en un congreso nacional, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores". El 19 de noviembre el Ministro de Guerra Tornel, decía a los comandantes generales que el proyecto de Constitución era un código de anarquía; que con el manto del pro-

greso se aceleraba en él la destrucción de la sociedad, y conduciría al triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1828 y 1833". El 19 de diciembre fué disuelto el "Congreso rojo" como lo llama Arangóiz, quedando como herencia la dignidad de muchos de los representantes. El Congreso sucumbe no sin lucha: La Representación nacional ya no existe; sus miembros dispersos por la fuerza, y reputados como criminales por los mismos que les protestaron y juraron tantas veces obediencia y respeto, van a buscar en el seno de sus familias, el sosiego de la vida privada... no es, sin embargo, el hogar, sino la cárcel el refugio de muchos de sus integrantes.

La puerta para el despotismo constitucional la daba el pronunciamiento de Huejotzingo: el nombramiento por el Ejecutivo de una junta de notables que legislara.

La facción militar triunfante intenta atraerse a las clases conservadoras, disponiendo para ello de un estupendo cebo: la tolerancia privada de religiones consignada en el artículo 28 aprobado por el Congreso. A ello se agrega un informe: El Congreso disuelto iba a legislar sobre materias eclesiásticas. A su vez, muchos oligarcas no solo están dispuestos a la alianza, sino a la entrega total al caudillo escogido, con tal que este garantice la conservación de sus privilegios.

Coinciden momentáneamente con Santa Anna. Ya no quieren tutorear ni ser padrastros del Ejecutivo; se conforman con que este los tutoree y sea un benévolo padrastro. La fracción militar triunfante, por experiencia sabe, no obstante, que para gobernar no es suficiente contar con las clases privilegiadas, sea cual fuere la que al imponerse constituya el núcleo del poder. Es preciso atraerse a una parte de los liberales. Para ello maniobra buscando el apoyo de quienes, habiendo sido miembros --

del Congreso, habían estado a favor del proyecto de la mayoría - o habían tenido que ceder en algunas de sus pretensiones. Se intenta aprovechar las divisiones circunstanciales, tácticas o doctrinales.

El mismo día en que se disuelve, se convoca a la junta de notables, con apoyo en el artículo 7o. del Plan de Tacubaya y considerando que "Las exposiciones de las autoridades de los pueblos y guarniciones de varios departamentos, incluso el del México desconociendo al congreso constituyente, han producido una -- crisis que lo imposibilitan para continuar sus funciones". Com-- prendiendo, además, "Que los pueblos no pueden ser abandonados a su suerte" y que es necesario "libertarlos de los males de la -- anarquía y hacer cesar el estado de transición en que se halla la república, se declara que el propio gobierno "nombrará una -- junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y pa-- triotismo, para que formen las bases, con asistencia del minis-- tro que sirvan para organizar a la nación, y que el mismo gobier-- no sancionará para que rijan en ella", la junta no podría durar-- en su empeño más de seis meses y entre tanto continuarían rigien-- do las Bases de Tacubaya. El 23 de diciembre apareció el decreto fijando el número de individuos y las personas que formarían la-- junta de notables, denominada "JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA". Esta constaría de 80 miembros, que desde luego se mencionaban. En las listas predominaban liberales moderados próximos a ser conserva-- dores, conservadores francos y representantes del clero y la mi-- licia; entre todos ellos, Santanistas. El decreto señalaba que - la junta habría de formar las Bases Orgánicas e indicaba que al-- instalarse juraría hacer el bien de la nación, "formando las ba-- ses orgánicas, y sosteniendo la religión y la independencia, el sistema popular representativo republicano, y las garantías a --

que tienen derecho los mexicanos". Aunque es perceptible que temporalmente la derrota es completa, para todos los liberales puros y para la mayoría de los moderados, cuanta oportunidad se -- presente es aprovechada por los liberales. El Cosmopolita con habilidad plantea un primer problema: el público tiene dudas sobre si la Junta legislativa tiene facultades para "dar una constitución de la República" o solo para darle bases para que después -- se constituya". Al respecto hay disparidad entre el plan de Huejutzingo y el de la guarnición de San Luis Potosí "Al que han -- adherido a la Junta la atribución de presentar un proyecto de -- constitución; el segundo solicitó que esa junta consulte los términos en que debe expedirse un estatuto provisional" un proyecto de constitución es cosa muy distinta de la consulta para expedir un estatuto provisional. Aún en tan difíciles condiciones, el -- Cosmopolita no oculta su pensamiento: "es ciertamente un mal gravísimo que la república no se constituya. Pero repetimos muy más grave el que no se constituya por una asamblea electa popularmente, pues que en todas las actas del último pronunciamiento, se -- sostienen los principios republicanos y representativos populares". El Cosmopolita informa que en la sesión de 7 de enero de la Junta Legislativa, el problema se había discutido y que Basilio Arriaga había manifestado que la interpretación del decreto que -- había convocado a la Junta correspondía al propio Gobierno.

El 11 de enero la Junta y el Gobierno de consuno resuelven el problema. La junta planteó a los ministros del Gobierno -- la duda y éstos contestaron que, como de antemano se les había -- manifestado que se les presentarían esta duda, estaban autorizados por el Excmo. Sr. Presidente de la República", para manifestar que el verdadero sentido del decreto "fue que la junta nacional legislativa se ocupara de unas bases que contuvieran una or--

ganización completa de la república, sin necesidad de que tuviera después que hacerse otra ley constitucional".

El ejecutivo no creía pertinente dictar un decreto --- aclaratorio, pero los secretarios del despacho firmaron el acta en que se asentaba esta interpretación.

El 12 de junio de 1843 el Gobierno provisional sancionó las Bases Orgánicas acordadas por la Junta Legislativa. Raba-sa fué certero al ejuciar el texto: "La carta de 43 es un absurdo realizado: el despotismo constitucional".

Santa Anna prescinde del padraastro Supremo Poder Conservador y tutorea al Consejo de Estado, Completo centralismo. Los gobernadores de los Estados serían nombrados por el Presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales. En los departamentos fronterizos el Presidente no tenía obligación de sujetarse a la lista y podía suceder lo mismo en cualquier otro Departamento, cuando en caso extraordinario "lo acordara el Congreso por iniciativa del Presidente de la República". El ejecutivo intervenía en el Legislativo, pues el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia podían, con la Cámara de Diputados, nombrar un tercio de los senadores (Art. 32). En la primera elección el Presidente de la República podía seguir el texto, nombrar el tercio de senadores. Las elecciones eran indirectas y se centralizaban su calificación.

El Presidente tenía voto extraordinario, con lo que está en condiciones de nulificar la acción del Poder Legislativo que existía. A él le toca nombrar a los miembros del Consejo de Gobierno. Puede suspender de sus empleos y privar aún de la mitad de sus sueldos a los empleados de Gobierno y cuidar que se administre pronta justicia por los tribunales, excitándolos, pidiéndoles informes, a efecto de que se exija la responsabilidad de los culpables; hacer visita a los tribunales cuando se --

tuvieran noticias de que obran con morosidad o que cometen denrodenes; hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público". Y ante tan grandes facultades, el Presidente resulta irresponsable.

Los poderes Legislativo, Judicial y el Consejo de Estado, escasos o carentes de facultades, están cargados de responsabilidad. El Ejecutivo, pleno de facultades y poder, resulta constitucionalmente irresponsable. Un viajero comenta gráficamente: -- Digamos de una vez que Santa Anna ha logrado robustecer su esquema centralista predilecto.

A cambio de esta omnipotencia, la facción militar dominante o su jefe garantizan los privilegios. El fuero del ejército se extiende tanto, que en 1846 Don Simplicio va a decir: "El fuero militar se ha vulgarizado, y el del ciudadano se puede llamar especial".

Si el constitucionalismo oligárquico no pudo gobernar, -- menos se iba a lograr ello con el despotismo constitucional. El Cosmopolita captó el sentido de las Bases Orgánicas; los señores-notables, decía, han hecho más de lo que se esperaba de ellos: -- "Pero deseamos que se haga en cuanto sea posible todo cuanto quieran todos y cada uno de los mexicanos". El propio periódico se -- refiere al proyecto y aclara que no se considera "con libertad -- debida para discutirlo". Su juicio, indica, obedece a un esfuerzo-vehemente, "semejante al hombre que sofocado quiere prorrumpir -- con voces claras y sólo alienta medias palabras". Con medias palabras insinúa mucho más de lo que dice: "Los gobiernos son el resultado de una Constitución, y no las constituciones el resultado de los gobiernos". Leyendo entre líneas, el juicio es cabal: se -- hizo una constitución a la medida de una facción en el poder y -- mucho nos tememos que a la medida del hombre que la jefaturaba.

Las fuerzas del retroceso agregaban aún más lastre a su programa. Las Siete Leyes fueron el resultado de un Congreso que se excedió en su mandato; las Bases Orgánicas fueron el resultado de una junta designada autocráticamente y que quería ejercer un derecho que no tenía: el de constituir al país. Si con las Siete Leyes se separó Texas con las Bases Orgánicas, se iba a iniciar una guerra que nos iba a conducir a la derrota.

Pero además si las Siete Leyes no se pudieron plantear menos lo lograron las Bases Orgánicas. La acción liberal estuvo acompañada por las contradicciones de las clases privilegiadas en el fracaso de las Siete Leyes. En su lucha contra las Bases Orgánicas iba a contar con un nuevo aliado: las contradicciones del ejército; las divergencias entre las ideas de los partidarios del retroceso. La nueva responsabilidad que las clases del retroceso iban a adquirir con la derrota y las modificaciones sufridas por la sociedad mexicana marcarían en definitiva el rumbo del país.

VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION

Señor.- La Representación Nacional acaba de oír leer - el proyecto de constitución que ha sometido a su deliberación la mayoría de la comisión encargada de este arduo y delicado trabajo, para el cual tuvimos también el honor, por cierto no merecido, de ser electos; comisión siempre superior a nuestras fuerzas; pero cuyo terrible peso nos agobió más que nunca, desde el día que vimos con imponderable sentimiento, que estábamos reducidos a la triste precisión de formar el voto particular que ponemos hoy en manos del Congreso con un sentimiento profundo de respeto y con la desconfianza que producen el conocimiento de nuestra insuficiencia, y el voto respetable de la ilustrada mayoría de la comisión, que pesa ya contra nuestro dictámen.

Seanos, pues, lícito, Señor, levantar nuestra voz en - el seno del Congreso no para abrir hoy la continuación de esta - vital y solemne discusión que veinte y un años ha se debate en - la República. Para esto se necesitaría una larga y bien meditada parte expositiva, que no pudiéramos nunca redactar en las pocas horas de que hemos podido disponer; sino sólo para manifestar en muy pocas líneas, la historia penosa de las impresiones que hemos recibido y que han dictado nuestra resolución. Sin pretensión alguna de ilustrar la materia, nos atrevemos solo a contar con la benevolencia del Congreso para que se digne escuchar simplemente la inspiración de nuestra conciencia.

En efecto, Señor, nosotros hemos estado muy distintas de creer que se nos había encargado de un trabajo, puramente - teórico y especulativo. Sabíamos que al Congreso Constituyente - de 1842 se había encomendado, después de veinte años de desastres y de infortunios, la consolidación de las instituciones; y-



al contemplar cómo las esperanzas de la nación y el voto más ardiente de todos los buenos ciudadanos tenían por objeto único - el acierto de vuestras decisiones, nos penetramos íntimamente en la necesidad en que está el Congreso de fijar toda su atención - en la conveniencia de las leyes que va a sancionar, y del deber imperioso en que la comisión estaba consiguientemente, de meditar con toda circunspección y con la más irreprochable imparcialidad, sobre la influencia que en la felicidad o en el infortunio de la República habían tenido sus instituciones y la que pudiéramos tener en el porvenir; y llenos de este sentimiento, desprendidos de toda idea que nos preocupara, exentos de cualquier prevención apasionada, hemos meditado en calma sobre todos nuestros sucesos, y en cuanto lo permitía nuestra pequeña capacidad procuramos mirar la cuestión de nuestro régimen político bajo - los diversos aspectos con que se nos presentaba.

Felizmente para nosotros y para la República, la obligación que se nos ha impuesto de constituir la bajo los principios de un sistema representativo popular y republicano, nos trataba ya la senda que deberíamos seguir en nuestras investigaciones, en las que a cada paso reconocíamos la grave importancia de este principio luminoso. Profundamente convencidos de que él envolvía un sistema completo o para mejor decir, penetrados de que esta declaración era un precepto impuesto por la nación a sus - legisladores para que hicieran efectivo los inapreciables bienes del sistema más perfecto que se ha conocido hasta ahora, no hemos vacilado en creer que este fin debiera ser el objeto de nuestras investigaciones, y nos hemos entregado por esto con ardor a indagar cuáles eran los mejores y más adaptables medios de realizarlos. El proyecto que presentamos contiene los que nos ha parecido que reunían estas condiciones.

En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado sobre los derechos del hombre. Y como después de los derechos civiles, la declaración de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debía arreglarse en la constitución todo lo relativo a la naturaleza y ejercicio de los derechos de ciudadano, bajo la pena de dejar a las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental, quitando a la nación el ejercicio de su soberanía para colocarlo en cualquiera de sus facciones, y por esto sostuvimos en la comisión que debía hacerse un verdadero arreglo del Poder electoral, al cual consagraremos el segundo título de nuestro proyecto.

Difícil y poco común esta materia, en manera alguna nos libramos del acierto; pero si creemos que el Congreso verá en nuestros trabajos una prueba del empeño que hemos tenido por llamar al ejercicio del primer Poder político a toda aquella parte de los ciudadanos que por sus circunstancias son los verdaderos representantes de los intereses de la República: nuestro deseo de asegurar en el Poder electoral, origen y fuente de todos los otros Poderes, la más amplia libertad combinada con la conservación inalterable del orden, así como nuestros conatos para organizar su ejercicio, bajo el único sistema con que en nuestro concepto se consigue que todos los intereses y todas las opiniones sean representados en la misma proporción en que existen en la sociedad, los verá el Congreso consignados en el repetido título.

Mas ya en estas materias, si bien se notará entre nosotros y la comisión algunas diferencias y diferencias substanciales, no se puede decir que estábamos todavía en abierta oposición. Pero continuando en el empeño de hacer cierto y seguro el princi-

pio, cuyo desarrollo nos encargaron los pueblos, era preciso — pasar a la organización de los Poderes Públicos; era necesario designar la parte de poder que debía dejarse en un centro común para la conservación de la unidad nacional y el respeto del — nombre de la República, y la que debiera dejarse a las autoridades locales para que esa unidad se compusiera de partes libres y felices, y para que el nombre de la Nación tuviese la respetabilidad que tiene siempre un pueblo grande, libre, tranquilo y feliz: era necesario organizar esos Poderes Generales a interiores bajo el doble aspecto de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios a quienes se encomiendan en su división unos y otros; y en este principio fundamental, base del desarrollo de todos los demás, es en el que hemos tenido el sentimiento de no estar acordes con el resto de la comisión, de lo que naturalmente resultó una gran diferencia en el principio sustancial y en sus importantísimas consecuencias.

Repetimos, Señor, que no pretendemos ilustrar la materia ni menos refutar un dictámen, que si no ha cautivado nuestra convicción, ha excitado, si, el respeto debido a las luces de sus autores, sino dar cuenta de las inspiraciones que nos — dictó el deber; y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro exámen ha sido desapasionado, y nuestro juicio dictado en la más completa calma.

Recorrimos con el más profundo dolor la larga y — oruenta historia de los desastres que la República ha sufrido — durante nuestra infancia política, y bien persuadidos de que — sería absurdo y peligroso atribuir a solo el sistema de gobierno, o a la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en —

sus causas, como el que la sociedad entera sufre en nuestros --- días, hemos procurado averiguar que parte tenían en él las ins--- tituciones, hasta qué punto eran responsables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran sus verdaderos principios y -- cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en este exámen tuvimos al menos la dulce ilusión de creer que la -- causa de la República no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenían cuanto pudiera desearse para salvar el porvenir y que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenían una forma de organización posible, en la que sin vivir en lucha, se pudiera caminar a la perfección deseada.

Y tal es, Señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima convicción con que venimos hoy tranquilos, -- por lo pasado y por el porvenir, a proponer al Congreso con fran-- queza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontrastables derechos sancione unas institucio-- nes en que dejando a las diversas secciones de la República el -- uso de aquel poder político que ha engrandecido a todos los pue-- blos libres de la tierra, organice un poder común bajo las for-- mas más convenientes para conservar la unidad de esta Nación, de-- cuyos infortunios nos condolemos, pero de cuyo nombre estamos -- orgullosos; combinación que nuestra limitada capacidad no ha en-- contrado mas que en la franca adopción del sistema federal, con-- todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la volun-- tad de la nación demanda, para precaver los antiguos malos y ha-- cer efectiva la esperanza nacional, que aguarda unas institucio-- nes de libertad, de reconciliación y de ventura.

Al decir esto, Señor, al transcribir, fielmente nues--- tras impresines, no ignoramos a qué presentimientos de temor y -- de peligro, a que vacilaciones emanadas del más puro patriotis

mo, viene a mezclarse nuestra voz; pero si el amor más ardiente de la Patria, si el deseo más sincero de evitar el menor trastorno y de no contribuir a que se derrame una sola lágrima pueden dar algún título a aquéllos a quienes nuestra confianza honró para que se les oiga con la misma calma e imparcialidad que ellos han tenido; nosotros nos limitamos a pedir de los señores diputados el exámen del proyecto que les sometemos.

Si las discusiones no fueran más que una vana ceremonia; si las cuestiones sociales debieran decidirse bajo la inspiración de impresiones momentáneas o de cálculos superficiales, nosotros hubiéramos callado y sofocando las más íntimas convicciones de nuestra alma, hubiéramos apelado a nuestro simple voto para salvar nuestra conciencia; pero sabemos que nos escuchará el Congreso, y que la discusión que va a abrirse será oída de toda la nación, y por eso hemos resuelto hablar en favor de una causa que, lo repetimos, no va a resucitar las antiguas querrelas, si no que es la sola que puede evitar el triste porvenir de la anarquía y la división.

¿Ni cómo pudiéramos nosotros, representantes de la nación, pagar su confianza con ese cruel legado? ¿Bajo qué principios pudiéramos desear el reproche de sus infortunios? o por que causas se nos pudiera suponer extraviados con torpeza en un designio que fuera ocasión de desgracias.

No, Señor, lo decimos ante la faz de la nación; cuando hemos creído que la federación era la única forma de vida de una nación compuesta de tantas y de tan diversas partes, nunca hemos creído que fuera preciso organizarla de modo que esas partes perdiesen los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libre de la nación que la adoptó en 1824 y que la sostuvo hasta que le

fué arrebatada, no hemos olvidado que esa nación clamó por las reformas y al ver que la historia del género humano bajo todos los climas y en todas las edades muestra la fuerza de esas instituciones asombrosas, no hemos creído que se debía copiar exactamente ni una sola de las variadas formas bajo que ha existido. Que la imparcialidad y el patriotismo analicen nuestro proyecto, y que se nos diga, si lógicamente se puede atacar, como una exageración apasionada, como un optimismo irrealizable, o como un sistema de confusión.

Nada de esto, Señor; nin duda que han estado lejos de la exageración los que han restringido el ejercicio de los derechos de ciudadano a los que sepan leer y escribir, y que han procurado buscar para los cuerpos electorales y para la representación nacional, las condiciones de propiedad que en las naciones ilustradas se consideran como la mejor garantía del orden: sin duda que han estado lejos de procurar la anarquía los que por primera vez han establecido para la formación de las leyes un período largo y desconocido, que evitando los funestos efectos de la precipitación, sujeta la discusión de las leyes a una publicidad que hará imposible casi todo abuso, y nuestro empeño en hacer efectiva la división de los Poderes y su equilibrio muestra nuestros deseos de conservar esa base fundamental del sistema representativo y de la tranquilidad de las naciones.

Por esto, no sólo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentre al frente de las más Constituciones unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso también hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confun

dirse, ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos a los principios más liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos a una doble responsabilidad. Y los Cuerpos Legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos Cuerpos no solo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegios electorales, los hemos sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso General, y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida. Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías hasta -- que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicarlas, en el caso -- bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones. -- Que se nos muestre una organización central que dé mas garantías, y entonces callaremos.

Lo mismo hicimos para salvar el segundo objeto, la unidad de la nación y su respetabilidad. Cuanto puede tocar a nuestras relaciones exteriores, cuanto debe ser uniforme, todo está -- al arbitrio del Poder general ampliamente facultado, poseedor él solo de la fuerza pública, regulador de cuanto tiende a estrechar los lazos de la nacionalidad y conservador del pacto fundamental, contra el cual los Estados quedan en verdadera impotencia. No hay

que temer pues, ya ni la anarquía, ni la guerra civil, ni la división, ni los atentados contra los derechos de los mexicanos: creemos que todo puede preverse y todo salvarse.

Pero, Señor, tomando todas estas precauciones, la voz íntima de nuestra conciencia nos advertía el deber de ser consecuentes; y todavía no alcanzamos qué razón pudiera haber para garantizar a los derechos del hombre, de los atentados del poder local, dejéndolos abandonados al descuido y la arbitrariedad de un Poder central, que supóngasele como quiera, nunca puede proveer a todo, ni asegurar la buena conducta de sus agentes; y si creíamos que los Estados no debían romper la unión, creímos también que ese vínculo no debiera ser para ellos un pacto de desolación, y por lo mismo, que al tratar de todo otro derecho, hemos juzgado que de nada servía consignarlo, sin fijar el modo de hacerlo efectivo; hemos establecido la independencia de la administración local con la misma franqueza que todos los otros derechos, y le hemos dado las garantías que necesitara. El Congreso lo verá todo en el proyecto que le sometemos.

Lejos de nosotros la pretensión de haber escobido la combinación más perfecta del sistema federal. Esto solo pudiera hacerlo la sabiduría del Congreso; y nosotros lo único que hemos querido es fijar el aspecto bajo el cual debería tratarse una cuestión, que no hubiéramos podido ver abandonada sin exámen, sino con un dolor tanto más profundo, cuanto es más íntima nuestra convicción de que el sistema representativo popular federal, es no sólo el más conveniente, sino el único capaz de salvar a la República de las grandes peligros que la amenazan, y de sacarla de aquella funesta senda en que la Nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla a las turbulencias y a la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar --



sus instituciones, vienen a quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza, y sin más principio que el de no tener ninguno.

En efecto, Señor, nosotros nos hemos visto precisados a creer que esta cuestión era absolutamente una cuestión de la más alta conveniencia, y nuestra limitada capacidad apenas ha comprendido confusamente todos los puntos graves y difíciles que abrazaba, y que esperamos ver tratados dignamente en el seno de la representación nacional. Tal es el deber del Congreso, y aguardando nosotros la solemne y franca discusión del principio político que debe servir de base a nuestra organización social, recordamos con placer todos los talentos distinguidos que encierra en su seno la representación nacional, y reconocemos con verdadera alegría, — cuán pequeña es nuestra parte en esas discusiones en que el saber y el talento brillarán en defensa de los intereses y de los derechos sacrosantos de la República.

¡Qué campo tan vasto se abre. Señor! ¿Y cuán fecundas — reflexiones no ocurren a la sola meditación de las grandes verdades que están íntimamente enlazadas con la adopción del sistema federal! Pensar que este exámen abrazará en la ciencia social las más importantes cuestiones. Concebir que él pondrá en claro si la Nación no ha hecho otra cosa en veinte años, que adoptar como sistemas las más falaces decepciones, sosteniéndolas primero con entusiasmo y abandonándolas después con rencor, para adoptar las contrarias, de que también huyera después; reduciendo así su historia política a una marcha de groseras contradicciones compradas al precio de la desolación y de la muerte; o si bien es cierto — que la República no ha tenido nunca más que una voluntad burlada a menudo con mentirosas promesas. Conocer, en fin, que va a fijarse hasta donde son necesarias las formas federales para que el —

sistema republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la Nación, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo, de los insultos que se infieren a la Nación, cuando suponiéndola indigna de toda libertad se osa dar el nombre de patriotismo a la sacrilega pretensión de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso que nos ha honrado con su confianza, a la privación de toda libertad política para confiar lo que se llama educación del pueblo, a la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiría sobre el crimen que cometieramos dejando de hacer efectivo el sistema representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social. Todo esto no es, Señor más que una débil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad de estos dos principios conservadores de la sociedad, van a ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudiéramos prevenirlas en una parte expositiva, hemos prescindido de ellas, y nos hemos limitado a dar ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos, y de nuestros conatos; reservando para la discusión la amplia exposición de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentación de algunas adiciones; y concluimos sometiendo a la representación nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

Los representantes de la República Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente:-

ES EN 1840 CUANDO SE PLANTEA POR PRIMERA VEZ ---  
EL PROYECTO DE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

PROYECTO DE REFORMAS.- Que había presentado el 30 de Junio una comisión formada por los Diputados José María Jiménez, Pedro Barajar, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José --- Fernando Ramírez, autor este último de un voto particular en donde por primera vez se propuso el Control de la Constitucionalidad de las Leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO JOSE FERNANDO RAMIREZ--  
AL PROYECTO DE REFORMA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES.

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses del de sus parientes y amigos, o de pasiones o caprichos. Es necesario mucha firmeza del alma, y una virtud no solo filocófica sino verdaderamente evangélica para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras aún cuando se opongan a algún artículo Constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir de aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las resoluciones espaciosas o argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra se procura ganar a toda costa. En efecto se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público que no se engaña y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la apro--

bará en su interior. ¿Qué remedio más a propósito que ocurrir a una corporación, que pueda llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la Constitucionalidad de una Ley? Es verdad que los individuos que componen o deben componer la cabeza del Poder Judicial pueden afectarse alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará a esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume. Los cortos límites a que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto digno de una disertación académica perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto.

Lo que he expuesto acerca de las Leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo, yo, como he dicho antes no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: Ninguna otra medida podía en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamen alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución se diese ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

C A P I T U L O    V I

CAPITULO VI.- EL GOBIERNO CENTRALISTA Y LA REACCION FEDERALISTA.

- 1).- Bases orgánicas de 1843.
- 2).- El Proyecto de Otero.
- 3).- El Acta de Reformas de 1847.

BASES ORGANICAS DE 1843.

Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atacar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica, y las facciones siguieron luchando entre si por la forma de gobierno.

Con la apertura de sus sesiones en enero de 43, el Congreso electo conforme a las Bases Orgánicas inició su oposición al presidente interino, Canalizo, disolvió al Congreso, pero cuatro días después el Gral. Herrera, como presidente del Consejo, desconoció a Canalizo, asumió el poder ejecutivo y reinstaló el Congreso. El primer acto de las Cámaras consistió en destituir a Santa Anna, quien se dirigía a Jalisco para sofocar el pronunciamiento de Paredes, adherido a un plan de Guadalajara, que pedía, entre otras cosas, reformas constitucionales.

Desterrado Santa Anna, el General Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 44 hasta el 30 de diciembre de 45. Bajo su administración el Congreso general modificó en una ocasión las Bases Orgánicas, mediante la Ley de 25 de septiembre de 45, que substituyó sus artículos 31 a 46, reformó el 167 y adicionó el 169, relativos todos ellos a la elección de senadores.

En la última fecha indicada, triunfó un nuevo pronunciamiento de Paredes, proclamando en el Plan de San Luis la convocatoria de "una asamblea nacional" "revestida de toda clase de poderes, sin término ni valladar a sus decisiones soberanas".

Designado presidente Paredes, expidió en enero de 46 la convocatoria para el Congreso Nacional extraordinario con funciones de constituyente, documento del que fué autor D. Lucas Alamán y que contribuía la representación entre nueve clases. El Congreso se reunió el 9 de junio y en su efímera existencia de -

menos de dos meses no realizó en forma alguna la tarea constituyente para que fué convocado. Ya por entonces el gobierno de Paredes se había significado por sus tendencias monarquistas, a cuyo abrogo sostenía Alamán en el periódico "El Tiempo" la procedencia de cumplimentar el plan de Iguala, con un príncipe de la casa real de España. De la simpatía de Paredes por la forma monárquica se expresa así un testigo idóneo, D. Francisco de P. -- Arrangoiz: "Tenía Paredes la convicción profunda desde 1832 (así lo manifestó en aquel año al autor de esta obra, que se honraba con su amistad), de que solo un trono podría salvar a México de la anarquía y de la ambición de los Estados Unidos".

La actitud de la administración produjo poderosa reacción adversa, para calmar la cual no fueron suficientes las declaraciones de Paredes en favor de la república, ni tampoco la proposición que el vicepresidente D. Nicolás Bravo presentó al Congreso extraordinario el 3 de agosto de 46, para que declarara su propio receso y que las Bases Orgánicas seguían siendo la Constitución de la República. Al día siguiente estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del Gral. D. Mariano Salas, quien en una circular que firmaba también D. Valentín Gómez Farías denunciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. El triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.

ACTAS DE REFORMA DE 1847:- Diez días después de consumado el alzamiento del Gral. Salas, desembarcó en Veracruz el 16 de agosto de 46 el Gral. Santa Anna, quien de su destierro en

Cuba venía al llamado del bando victorioso. Lo acompañaba D. Manuel Crescencio Rejón, liberal que ya para entonces sostenía que la guerra con los Estados Unidos no podría ganarse puramente con las armas, sino que se necesitaba oponer instituciones parecidas a las de ese pueblo; lo esperaba en la ciudad de México D. Valentín Gómez F., el más antiguo jefe del bando reformista.

Para estar de acuerdo con el grupo que lo restituía al poder, Santa Anna tuvo que manifestarse en esta vez liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía. De todo esto había en la proclama que lanzó al tocar el territorio nacional, y había además ciertos ataques poco velados a la influencia del clero; "si hay sentimientos religiosos, el tiempo ha minado el poder político de los directores de las conciencias".

El Gral. Salas se apresuró a acatar la voluntad de Santa Anna externada en su manifiesto, de restablecer la Constitución federal de 24, se formulaba una nueva, y al efecto expidió el decreto de 22 de agosto. Otro decreto de la misma fecha dispuso que además de sus funciones de constituyente, el Congreso que estaba por reunirse vendría "plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interés general".

Hasta el 14 de septiembre llegó Santa Anna a la capital, se negó a asumir la residencia a pesar de las insistencias de Gómez Parías y se dejó de rodear por jóvenes radicales, como Juan José Baz y Eligio Romero, que habían despuntado en los mítines patrocinados por el ministro de Relaciones Rejón. Entre las querellas de puros y moderados, que turbaban el orden y modificaban el gabinete de Salas, entre las estrecheces del erario que impedían auxiliar a las tropas en plena guerra con el invasor, -



abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 46 aquel Congreso que -- era a la vez constituyente y ordinario.

En el dominaban los moderados, seguíanles los puros y -- casi habían desaparecido los conservadores. Figuraban entre los -- primeros los nombres de quienes ya se habían dado a conocer en -- anteriores episodios, como Lafragua, Muñoz Ledo, Espinoza de los -- Monteros, Lacunza, Riva Palacio, Ceballos, Cardoso, Comonfort, -- Herrera Zubieta y D. Mariano Otero. Entre los puros, además de -- Gómez Farías y de Rejón, aparecían nombres nuevos, como los de -- Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carbajal, Vicente y -- Eligio Romero. De los prohombres del partido conservador, solo -- ingresaba al nuevo congreso D. Ignacio Aguilar y Marocho.

Distrajeron a la asamblea de su labor constituyente y -- ahí estuvieron a punto de hacerla naufragar, los graves aconte-- cimientos ocurridos en la capital de la República a principios -- del 47. Gómez Farías, que como Vicepresidente reemplazaba a Santa -- Anna, se propuso mediante la Ley sobre Bienes Eclesiásticos -- obtener recursos del clero para la campaña contra el invasor. La -- medida produjo la violenta repulsión de moderados y conservado-- res, que en el Congreso y en la prensa agitaron la opinión.

El 27 de febrero estalló en la ciudad de México la re-- belión de los batallones llamados de "los polkos" bajo la direc-- ción del Gral. Peña Barragán, pidiendo la salida de Gómez Farías -- y la reunión de un nuevo Constituyente. Durante casi un mes el -- centro de la capital se ensangrentó con la lucha de los dos ban-- dor, mientras los norteamericanos desembarcaban en Veracruz. La -- historia del año de 33 se repitió.

Al restablecerse la calma con el regreso de Santa Anna -- y el abatimiento de Gómez Farías, mediante la supresión de la -- vicepresidencia.

En sus funciones de Constituyente, el congreso designó para integrar la comisión de Constitución, a Espinoza de los Monte---ros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta, según el orden en que los favoreció la votación.

En el seno de la Comisión y del Congreso, las opinio---ner se escindieron.

El 15 de febrero de 47, treinta y ocho diputados a --- quienes encabezaba Muñoz Ledo, propusieron que la Constitución -- de 24 rigiera lisa y llanamente, mientras no se reformara con -- arreglo a los artículos que en ella misma institufan el procedi---miento de revisión, lo cual implicaba que el constituyente ante---el que formulaba la solicitud, no llevara a cabo ninguna refor---ma.

La mayoría de la Comisión, formada, por Rejón, Cardo---so y Zubieta, en su dictámen del 5 de abril acogió los recelos -- de los autores de la anterior proposición de que por la proximi---dad de las tropas invasoras la República quedaría inconstituída---si el Congreso abordaba desde luego las reformas a la Carta de -- 24. Pero el dictámen modificaba los términos de la proposición -- que analizaba, al proponer a su vez que se declarara como única---Constitución legítima del país la de 24, "mientras no se publi---quen todas las reformas que determine hacerle el presente Congre---so", para lo cual ofrecía el dictámen que a la mayor brevedad -- posible se considerarían dichas reformas. Tratábase, pues, de -- que incumbiera al Constituyente en funciones, y no al órgano le---gislativo que preveía la Constitución de 24, llevar a cabo en lo venidero la tarea reformatoria.

Con el dictámen de la mayoría se acompañó el voto par---ticular de D. Mariano Otero, el único miembro disidente de la --- Comisión, ya que Espinoza de los Monteros no había participado --

en las labores de la misma. Además del acta constitutiva y de la Constitución de 24, el autor del voto particular proponía que se observara lo que llamó el Acta de Reformas.

En la sesión del 16 de abril, el Congreso rechazó el dictámen de la mayoría y en la del día 22 comenzó la discusión del voto particular de Otero. Con algunas modificaciones y adiciones, aceptadas la mayor parte por su autor, el Acta de Reformas terminó de discutirse el 17 de mayo, fué jurada el 21 y publicada el 22.

Para entonces el invasor había ocupado ya la ciudad de Puebla. El 9 de agosto, un cañonazo disparado en la plaza Mayor anunció a los habitantes de la capital que las tropas enemigas se aproximaban al Valle de México. El Congreso se dispersó: vencida la última resistencia en la ciudad capital, Santa Anna resignó el poder ejecutivo, para asumirlo el Presidente de la Suprema Corte, D. Manuel de la Peña y Peña, quien primero en Toluca y después en Querétaro reunió los restos del gobierno nacional.

En esta última ciudad el Congreso Federal ordinario, -elegido conforme a la convocatoria del 3 de junio de 47, pudo --iniciar sus sesiones el 30 de abril de 48. Estaba llamado a ratificar el tratado de Guadalupe, que puso fin a la guerra con --Norteamérica.

En las actas de Sesiones del Congreso Extraordinario del año de 1847, consta que fueron nombrados para la comisión de Constitución los señores D. Juan J. Espinoza de los Monteros, D. Cencencio Rejón, D. Mariano Otero, D. Joaquín Cardoso y D. Pedro - Zubieta, quienes presentaron el siguiente dictámen y voto particular.

D I C T A M E N :

Sala de Comisiones del Soberano Congreso Constituyente.- La mayoría de la Comisión de Constitución opinaba no abrir el dictámen sobre las proposiciones presentadas el 15 de febrero último por 38 señores diputados, mientras no se resolviese - sobre la amnistía propuesta por el gobierno a consecuencia de - la insurrección de varios cuerpos de la Guardia Nacional de esta ciudad en el próximo pasado marzo. Expúsole así al Congreso; pero desechando su dictámen, vese ahora en la precisión de emitir su juicio sobre la citada proposición.

Impacientes los señores diputados porque de una vez - se fije la Constitución del país, por si desgraciadamente las - circunstancias no permitiesen decretar la que el actual Congreso ha sido llamado a formar, han clamado por la de 1824, llegando a solicitar hasta que sea la única que rija mientras se reforma con arreglo a los artículos que sobre el particular se hallan - consagrados en ella. Justos sus recelos, de los que también --- participa la mayoría de la comisión, cree esta que puede llenar se el objeto que se proponen con declarar el citado código vi-- gente, ya sin las modificaciones del decreto de 21 de diciembre próximo pasado y mientras esta reforma por la actual representa- ción nacional.

Así se logrará que en el evento desgraciado de que el

presente Congreso no pueda cumplir con la parte más importante - de su misión, no quede la República inconstituida; y se le dejará por otro lado expedito por hacer las importantes reformas que la experiencia a manifestado deben hacerse en la referida constitución.

Así que la comisión concluye presentando al exámen y - resolución del Congreso las siguientes proposiciones:

1.- Se declara que el pacto federal celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente a los actuales Supremos Poderes de la Unión, a los Estados y a cada uno de los habitantes de la República, mientras no se - publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente - Congreso.

Como económico. La Comisión de Constitución presentará a la mayor brevedad posible su dictámen sobre las citadas reformas.

México, Abril 5 de 1847. Rejón - Cardoso - Zueita.

PROYECTO

En el nombre de Dios creador y conservador de las sociedades el congreso extraordinario constituye considerando que los estados-mexicanos por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, - proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien se confederaron en 1823 y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general bajo la forma de - república popular, representativa y sobre la preexistencia, base de su natural y recíproca independencia, que aquel pacto de ---- alianza origen de la primera constitución y única fuente legítima del Poder Supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor y es y ha debido ser el primer principio de toda la institución fundamental; que ese mismo principio constitutivo de la - Unión Federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser muy necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en DECLARAR y DECRE-- TAR y en uso de sus amplios poderes DECLARA y DECRETA:

I.- Que los estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución.

II.- Que dichos estados continúan asociados conforme - al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Que la Acta constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824 formarán la única Constitución Política de la República.

ACTA DE REFORMA.

Art. 1.- Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal o alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos-Mexicanos.

Art. 2.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional conforme a las leyes.

Art. 3.- El ejercicio de los derechos de ciudadanos se suspende por ser ebrio consuetudinario, o taur de profesión o vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad, y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión.

Art. 4.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlos efectivos.

Estas garantías son inviolables, y solo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo.

ACTA DE REFORMA.

Art. 1.- Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal o alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos-Mexicanos.

Art. 2.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional conforme a las leyes.

Art. 3.- El ejercicio de los derechos de ciudadanos se suspende por ser ebrio consuetudinario, o taur de profesión o vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad, y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión.

Art. 4.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlos efectivos.

Estas garantías son inviolables, y solo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo.



Todo atentado contra dichas garantías en caso de responsabilidad, y no podrá recaer a favor de los culpables, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

Art. 5.- Por cada cincuenta mil almas y por una fracción que pase de veinticinco mil se elegirá un diputado al Congreso Nacional. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no estar comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del Artículo 23 de la Constitución.

Art. 6.- Además de los Senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al número de Estados, electos a propuesta de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones del senado y del Ejecutivo. Las personas que reunieron estos tres sufragios, quedarán electos, y la Cámara de Diputados votando por personas, nombrarán los que falten de entre los otros postulados.

El Senado se renovará por tercios cada dos años.

Art. 7.- Para ser Senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido Presidente o Vicepresidente Constitucional de la República, o por mas de seis meses Secretario del Despacho o Gobernador del Estado o individuo de las Cámaras, o por dos veces de una legislatura; o por mas de cinco años enviado diplomático; o Ministro de la Suprema Corte de Justicia; o por seis años Juez o Magistrado.

Art. 8.- Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en gran jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los -

altos funcionarios a quienes la Constitución o leyes conceden -- este fuero.

Art. 9.- Declarando que ha lugar a la formación de --- causa, si el delito fuere común, pasará al expediente a la Supre<sup>ma</sup> Corte, si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de- sentencia y se limitará a declarar si el acusado es o no culpa-- ble. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quin- tas partes de los individuos presentes.

Hecha esta declaración la Suprema Corte designará la - pena, según lo que prevenga la ley.

Art. 10.- Para toda ley se necesita la aprobación de - la mayoría de los individuos presentes en ambas cámaras.

Art. 11.- Se derogan los artículos dela Constitución - que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y - la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que - ella establezca para el caso en que faltaban ambos funcionarios.

Art. 12.- El Presidente es responsable de los delitos- comunes que cometa durante el ejercicio del cargo y aún de los - de oficio exceptuando por la Constitución, siempre que el acto - en el cual consistan no esté autorizado por la firma del minis-- tro responsable.

Los Ministros responden de todas las infracciones de - ley que consten, ora consistan en actos de comisión, o sean de - pura omisión.

Art. 13.- Por medios de leyes se arreglarán las elec-- ciones de diputados, senadores, Presidente de la República y Mi- nistros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la - elección directa, sin otra excepción que la del tercio del sena- do que establece el artículo sexto de esta acta. La ley estable- cerá y organizará también los juzgados de Primera y Segunda Ins-

tancia que han de conocer los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Art. 14.- Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidos otros por falta de expresa restricción.

Art. 15.- Sobre los objetos sometidos al Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ello que el de los Poderes Generales que la misma establece.

La Constitución solo reconoce como legítima entre todos o entre alguno de los Estados la relación que constituyó y actualmente constituye su federación.

Art. 16.- Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso. Por esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 17.- Si dentro de su mes publicada una Ley del Congreso General fuera reclamada, como anticonstitucional o por el Presidente de Acuerdo con su ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas de la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas los que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

Art. 18.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez se contraerán a decir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anti-

constitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán - la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley - general que se oponga.

Art. 19.- Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Art. 20.- Las leyes de que hablan los artículos 3, 4, - 13 de estos actos de la libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todos los que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes Constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediante un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen y su discusión.

Art. 21.- En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas cámaras, o la simple mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que limiten en algún punto la extensión de los Poderes de los Estados, necesitan además la aprobación de la mayoría de las legislaturas. Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal y la división, tanto de los Poderes Generales, como de los Estados. En todo proyecto de reforma se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

Art. 22.- Publicada esta Acta de Reformas, todos los Poderes Publicos se arreglarán a ella. El legislativo general -- continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión y -- Cámaras. Los Estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovarán sus Poderes en los plazos y términos que ellos designen.

México, 5 de abril de 1847. Mariano Otero.

CAPITULO VII

LA CONSTITUCION DE 1857.

- 1.- Los Derechos del Hombre. (1er. Capitulo de la --  
Constitución de 57).

LA CONSTITUCION DE 1857: - La convocatoria para el Congreso Constituyente fué expedida por D. Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. De conformidad con el Plan de Ayutla, ratificado en este punto por el de Acapulco, la convocatoria utilizada fué la de 10 de diciembre de 41, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 42. Entre las pocas variantes en ella introducidas contaban las de que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo (el 14 de febrero de 56), dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas, así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la revolución.

Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 56 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones.

Los moderados prevalecían numéricamente en la asamblea pero los puros ganaron en el primer momento las posiciones dominantes.

Tres de ellos fueron electos por aclamación en la sesión preparatoria para integrar la directiva, como presidente Arriaga y de secretarios Olvera y Zarco; a Arriaga hubo de ratificársele por abrumadora mayoría su designación de presidente del Congreso y en el cargo habría de sucederle otro puro, D. Melchor Ocampo.

Para la comisión de Constitución, que debía componerse de siete propietarios y dos suplentes, fueron nombrados, como propietarios, Arriaga de presidente, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Diaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como suplentes, José N. Mata y José M. Cor-

tes Erparza.

En la comisión así integrada predominaban los moderadores, pues además de Arriaga, sólo estaban conceptuados y habrían de conducirse como puros Guzmán, Mata y Olvera; insatisfecho --- Arriaga, obtuvo en la sesión del 22 de febrero que se agregaran otros dos miembros; la elección recayó en los puros Ocampo y José M. del Castillo Velasco.

Mientras la asamblea revisaba los actos de la anterior y de la nueva administración y trataba de los problemas del día, suscitados principalmente por las rebeliones opuestas entre sí - de Haro y Tamariz y de Vidaurri, la comisión de Constitución preparaba el proyecto que se le había encomendado. El 28 de febrero informó Ocampo que hasta entonces no habían surgido diferencias en las opiniones de sus miembros. El 5 de marzo Arriaga pidió y obtuvo que por lo menos uno de los secretarios de Estado asistiera a sus deliberaciones. El 8 del mismo mes, Arriaga informó al Congreso que en el seno de la comisión se habían presentado --- "grandes dificultades al tratarse de los artículos relativos a --- materias religiosas, a la organización política del Distrito y - al deslinde de la facultad legislativa", otra cosa resuelta proponer la existencia de una sólo cámara y ocupaba preferentemente a la comisión la cuestión de responsabilidades. Por fin el 16 de junio el presidente de la comisión dió lectura ante el Congreso al dictámen de la misma, "cuya parte expositiva fué acogida con vivas señales de aprobación", según palabras del diputado D. --- Francisco Zarco, quien en el periódico El Siglo XIX llevaba la crónica de las sesiones.

El dictámen, que comprendía la parte expositiva y el - proyecto de Constitución, fué firmado por cinco comisionados propietarios y dos suplentes: Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y ---



Echánove, Castillo Velasco, Cortés-Esparza y Mata. De ellos, Escudero lo suscribió "a reserva de votar contra diversos puntos capitales", Olvera presentó un voto particular. No lo firmaron ni expresaron nada al respecto, Ocampo, Romero Díaz y Cardoso. El presidente de la comisión formuló a su vez un voto particular del que conoció la asamblea en su sesión del 23 de junio. El 4 de julio comenzó la discusión del dictámen en lo general y el 8 se declaró suficientemente discutido por 93 votos contra 5. Al día siguiente se inició la discusión de los artículos en lo particular.

Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época y por decisivo, el referente a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824.

Con el apoyo del gobierno, los moderados defendieron esta última posición. Uno de los que más habrían de destacarse entre ellos, el diputado D. Marcelino Castañeda, presentó en la sesión del 20 de febrero un proyecto de ley, proponiendo que se restableciera como única Constitución la de 1824, con el Acta Constitutiva que la precedió y la de Reformas de 47, pedía en la exposición de motivos "no destruir los elementos de oposición ni aniquilar una parte de la sociedad para levantar sobre sus ruinas un edificio nuevo, sino combinar esos mismos elementos, conciliar los intereses; establecer primero la paz, calmar los ánimos, infundiendo confianza, "y conseguidos estos propósitos agregaba ya se podrá pensar en la perfectibilidad social". Tales finalidades las satisfacía la Constitución de 24, "única expresión genuina y legítima de la voluntad nacional".

En la sesión del 25 de febrero la discusión del proyec

to de Castañeda fué derrechada por la escasa mayoría de 40 votos contra 39. Pero su autor volvió a proponer el mismo tema el 7 de julio, al poco tiempo de abierta la discusión del proyecto en general.

Ya para entonces el distanciamiento entre los puros y el gobierno, así como la efervescencia que el plan de reformas producía en la opinión pública, habían servido para fortalecer a los moderados, atrayendo a sus filas a varios representantes que en un principio se habían mostrado favorables a la expedición de un nuevo código fundamental.

En esas condiciones, el 17 de julio el diputado por el Estado de México D. Mariano Arizcorreta, que en ese día tomaba posesión de su encargo, presentó un proyecto para restaurar la Carta de 1824 con algunas reformas. La fecha y la relación de lo ocurrido, las suministra Zarco en una nota formada con posterioridad a su crónica; para León Guzmán, las discusiones se efectuaron en las sesiones secretas del 23 y 24 de julio.

Entre las reformas que Arizcorreta proponía a la Constitución de 24, figuraban las siguientes: introducción del artículo de la Constitución del Estado de México, que prohibía adquirir propiedades a las corporaciones eclesiásticas; exclusión de los eclesiásticos en los puestos públicos; abolición de los fueros eclesiásticos y militar, no sólo en lo civil, sino también en lo criminal común; consignar el hecho de que la religión católica era la del país, pero dejar abierta la puerta a la reforma y borrar la intolerancia del 24.

En la misma sesión, D. Degollado y García Granados, ambos del grupo de los puros, presentaron cada uno por su parte un proyecto de reformas a la Carta de 24, según Zarco, el proyecto de Arizcorreta fué repudiado y retirados por sus autores los ---

otros dos; según Guzmán, también se desechó el de Degollado.

Por tercera vez propusieron los moderados el tema de la restauración del Código de 24, ahora por voz del diputado --- Díaz González en la sesión secreta del 25 de agosto. El trámite de Zarco de que el asunto se tratara en sesión pública, fué rechazado; y no obstante que 59 votos contra 40 estuvieron por considerarlo desde luego, el proyecto quedó de primera lectura por no haberse alcanzado los dos tercios que se requerían para la dispensa de trámites.

A fin de satisfacer en parte a la mayoría y desarmarla del argumento de que no había tiempo para discutir todo el proyecto de la comisión, Arriaga presentó un cuadro de 47 artículos comparándolos con la Constitución de 24 y el Acta Constitutiva - de donde fueron tomados por la comisión. Se aprobó que todos --- ellos se discutieran en una sola vez y se votaran separadamente.

Los moderados mientras tanto seguían preparándose para la batalla final. En la renovación de cargos, el 20 de agosto, - Arizcorreta fué designado presidente del Congreso por 56 votos, - contra 30 que se dispersaron entre los puros.

El 10. de septiembre la mayoría moderada obtuvo la revocación del acuerdo de discutir en conjunto los 47 artículos de 24. La minoría progresista denunció, por voz de Prieto, que se trataba de una especie de conspiración en contra el proyecto que se estaba discutiendo.

En la sesión secreta del día que siguió, el nuevo presidente ordenó la segunda lectura de su propio proyecto. Los secretarios Guzmán, Olvera y Arias se negaron a hacerlo, por considerar que el presidente carecía de facultades para ordenar la lectura de un proyecto desechado; Arizcorreta los expulsó del -- salón y la mayoría moderada aprobó la segunda lectura.

En la sesión del 3 de septiembre se preparó, con serenidad y pulcritud, el torneo del día siguiente, que por acuerdo del Congreso iba a ser público a moción de Guzmán, se aprobó que hablaran tres oradores en pro y otros tantos en contra. Prieto advirtió que se versaba una grave cuestión política, pues la admisión del proyecto de Arizcorreta iba a resultar el abandono -- del proyecto de la comisión. Guzmán aclaró que la admisión no -- importaba sino el hecho de pasar el proyecto a una comisión.

La jornada del 4 de septiembre fué acaso la mas alta - y sin duda la más trascendental en la vida del Congreso Constituyente. Recogió las últimas convulsiones de una época y a partir de ese día la vertiente de la historia de México tomó otro declive. Por esos títulos la jornada del 4 de septiembre ocupa, sin - usurparlo, uno de los mejores lugares en nuestros fastos parlamentarios.

La Constitución de 24. bandera del federalismo libe--- ral varias veces izada hasta entonces y otras tantas abatida en las contiendas políticas, tenía la autoridad de los años, el prestigio de la legitimidad y el respeto debido a la ley que había - tomado en su cuna a la nacionalidad. Los moderados la aprovechaban en 56 para enfrentarla a la reforma, que la fracción avanzada del partido liberal trataba de acometer con ánimo de rescatar la integridad del Estado mexicano.

Por única vez Zarco transcribe sin enmiendas en su crónica del Constituyente la que escribió en El Siglo XIX, al día - siguiente de los debates del 4 de septiembre. Sin mengua de su - veracidad, el estilo nervioso transparenta la emoción de la víspera.

El primero de los tres oradores en contra del proyecto de Arizcorreta fué Arriaga, quien pronunció un discurso de gran-

aliento tribunicio, donde la melancólica dignidad del vencido parecía representar el canto del cisne. Le contestó Arizcorreta con el discurso en el que la mesura no reñía con la elocuencia, réplica punto por punto al de Arriaga. Siguiéron Olvera, Aguado y Castillo Velasco, el primero y el último en contra. Cerró el debate el ministro de Relaciones, de la Fuente, quien declaró que el gobierno aprobaba la idea de restablecer la Carta de 24 y algunas de las reformas propuestas, aunque no todas.

La votación, que a solicitud de Guzmán fué nominal, "tuvo algo de solemne" dice Zarco. Por 54 votos contra 51 el proyecto de Arizcorreta fué admitido a discusión. La batalla había sido ganada por los moderados, "pero en los vencedores se notaba cierta vacilación que parecía "inexplicable".

Añade el cronista. Por fin Arizcorreta dijo que, como notoriamente la comisión estaba en contra de su proyecto, se iba a nombrar una comisión especial.

Fué entonces cuando los progresistas se lanzaron al asalto con habilidad y denuedo, y acidos del clavo ardiente de un mero trámite convirtieron su derrota en victoria.

Zarco, Gamboa, Prieto, Guzmán y Cedejas reclamaron el trámite de nombrar una comisión especial, porque la de Constitución existía y la asamblea no le había retirado su confianza. Uno tras otro acosan con intervenciones rápidas al presidente, a quien ninguno de su bando, que parecía tan compacto, le tiende en esos momentos una palabra de auxilio. Arizcorreta retira su "trámite" y circunvala algunos momentos de vacilación en la mesa.

Zarco no desperdicia la oportunidad y entabla con el presidente un diálogo fulgurante, en el que a manera de fiscal implacable acerbó por arrancarle la declaración comprometedora. Arizcorreta dice: pase el proyecto a la comisión respectiva. "Esa es -

la Constitución", asienta por todo comentario el cronista al finalizar su crónica.

En el duelo entre las dos constituciones, acaba de vencer la de 57, porque la comisión de Constitución jamás llegaría a ocuparse en el proyecto de Arizcorreta.

El proyecto de la comisión recogía en sus Art. 2o., 12 14, 15 y 18, el máximo a que había podido llegar, en materia de reformas que afectaban al clero, la mayoría progresista de la -- comisión. Posteriormente fué adicionado, con el mismo propósito de reforma, el Art. 23 del proyecto.

El Congreso aprobó, sin modificaciones esenciales, todos esos artículos, excepto el 15, que fué rechazado.

El contenido de los preceptos aceptados, es el siguiente:

Art. 2o.- correspondiente al 13 de la Constitución en la parte en que prohíbe los juicios por tribunales especiales, - los fueros y los emolumentos que no sean compensación de un servicio público ni estén fijados por la ley. Tenía como antecedentes la Ley Juárez que, en materia eclesiástica, abolía el fuero en lo civil y autorizaba su renuncia en lo criminal; respecto a emolumentos, en cierto modo hablaba su antecedente en la Ley --- Iglesias, que restringía las obvenciones parroquiales. Fué aprobado en la sesión de 20 de noviembre de 56, por 78 votos contra 1.

Art. 12.- correspondiente al 5o. de la Constitución, - en la parte en que establece que la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable -- sacrificio de la libertad del hombre, por causa de voto religioso. Significaba la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; no prohibía dichos votos, sino -

solamente los excluía de la intervención de la autoridad civil.- Fué aprobado en la sesión del 22 de julio de 56, por 69 votos -- contra 2°.

Art. 14.- correspondiente al 7o. de la Constitución, - que consigna la libertad de imprenta. Fué aprobado en la sesión del 28 de julio de 56, sin que hubiera motivado la circunstancia de que no erigiera como límite para la libertad de imprenta el respeto al dogma católico.

Art. 18.- correspondiente al 3o. de la Constitución, - que establece la libertad de enseñanza, sin mencionar tampoco, - al igual que el anterior, ninguna limitación en favor del dogma. Fué aprobado en la sesión del 11 de agosto de 56, por 69 votos - contra 15.

Art. 23.- correspondiente al 27 de la Constitución, en la parte que, adicionada por la comisión, prohíbe a las corporaciones eclesiásticas adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Servíale de antecedente la Ley Lerdo, - y fué aprobado por 76 votos contra 3 en la sesión del 24 de enero de 57.

La notoria mayoría que votó en favor de los cinco artículos mencionados aprobándolos en los términos propuestos por la comisión, reveló la unidad de criterio de la asamblea en punto a las reformas en ellos contenidas. No ocurrió lo mismo respecto al art. 15 del proyecto, que con los otros cinco completaba el Plan de reformas en materia eclesiástica elaborado por la comisión.

El Art. 15.- del proyecto instituíla la tolerancia de - cultos, por más que en su segunda parte disponía que el Congreso de la Unión cuidaría por medio de leyes justas y prudentes de --

proteger la religión católica en cuanto no se perjudicaran los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

Numerosas representaciones de diversos lugares del país llegaron al Constituyente, pidiendo que se rechazara el artículo. La discusión en periódicos y folletos preparó el clima de expectación en que se desarrolló la del Congreso, desde el 29 de julio hasta el 5 de agosto. En ninguna otra ocasión alcanzó la asamblea quórum tan elevado ni usaron de la palabra en tan ilimitado número los representantes.

Todos los que hablaron hicieron profesión de fé católica, al mismo tiempo que sostenían en principio la libertad de cultos. Pero mientras los moderados defendían en la unidad religiosa el único vínculo que sobrevivía de la unidad nacional, sus adversarios aseguraban que el país se salvaría con la colonización de extranjeros, a los cuales habría que admitir con el libre ejercicio de sus credos.

El gobierno expresó su repulsa del artículo por voz de D. Ezequiel Monter, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos: "En vista de la multitud de datos que están en poder del ejecutivo, asegura el gabinete que la reforma que quiere la comisión conovería a la sociedad hasta en sus cimientos, y sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación".

Por 65 votos contra 44 se declaró el artículo sin lugar a votar.

En la sesión del 26 de enero de 57, se conedió permiso a la comisión de Constitución para retirar definitivamente el Art. 15, por 57 votos contra 22. En la minoría estaban los progresistas, quienes dos días antes habían sostenido que el artículo no había sido rechazado, sino declarado sin lugar a votar, por lo que la comisión debía presentar nuevo dictámen.



Arriaga, que no estaba de acuerdo con la mayoría de sus compañeros de comisión respecto al destino del Art. 15, presentó en la sesión del 26 de enero una adición, que en lo posible serviría para llenar el vacío de aquél artículo a fin de no dejar desarmada a la potestad civil frente a la eclesiástica y dotarla constitucionalmente de facultades "para intervenir en las materias de culto religioso, para reformar los abusos del clero, para conquistar la supremacía legítima de la potestad civil", Arriaga propuso la adición que, aprobada por 82 votos contra 4, vino a ser el Art. 123 de la Constitución, cual en cierto modo reconocía en los poderes federales el ejercicio del patronato.

Con los artículos aprobados, que se acaban de mencionar, se realizaba el programa mínimo de los reformistas. El núcleo más avanzado hubiera pretendido otras metas; en lugar del patronato, la separación total de la Iglesia y el Estado; en lugar de desamortización nacionalización de los bienes eclesiásticos; en lugar de abolir la coacción civil de los votos religiosos, suprimir los conventos. La oposición del gobierno y de la mayoría congresional los redujo en sus pretensiones. Y sin embargo, lo alcanzado fué bastante para provocar la censura canónica de la potestad afectada por los nuevos preceptos.

En efecto, el Papa Pío IX dedicó a la reforma que se estaba realizando en México, la alocución que pronunció en el conistorio secreto del 15 de diciembre de 56, en la que censuró las Leyes Juárez y Lerdo, así como los artículos del proyecto de Constitución en los que, según sus palabras, "se quita todo privilegio del fuero eclesiástico; establécese que nadie pueda gozar absolutamente de enclavamientos que sean una carga grave para la sociedad; prohíbese a todos que puedan ligarse con alguna

obligación que implique ora un contrato, ora una promesa, ora vo tor religiosos; admítase el libre ejercicio de todos los cultos, y se concede a todos la plena facultad de manifestar pública y -- abiertamente todo género de opiniones y pensamientos".

Las tesis censuradas, en el caso de México, formaron -- más tarde las proposiciones 26, 28, 29, 31, 46, 50, 52 y 79 del "Syllabus", o sea el "Índice" de los errores de la época denunciados por Pío IX en sus alocuciones y encíclicas.

Con sumisión y a la censura pontificia, el arzobispo -- de México D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, declaró el 15 de marzo de 57 que los católicos no podían jurar la Constitución y pocos días después dispuso que se negase la absolución a quienes no se retractasen públicamente del juramento.

Comenzaba el mes de mayo de 57 cuando el gobierno de -- Comonfort envió a Roma al Ministro de Justicia D. Ezequiel Montes, para procurar un arreglo con la Santa Sede. El cardenal Secretario de Estado le manifestó en el mes de julio que el Papa -- aceptaba la Ley Juárez y las enajenaciones consumadas conforme a la Ley Lerdo; consentía en la extinción de casi todas las órde-- nes de frailes; pero exigía que se devolviera al clero la capaci-- dad de adquirir y los derechos políticos. Continuaban las pláti-- cas, cuando los acontecimientos de finales de 57, que culminaron con la caída de Comonfort, privaron de representación a Montes y lo redujeron a abandonar a Roma.

Al abordar el problema social, la asamblea de 56 adop-- tó una actitud característica de la época.

En el seno de la comisión de Constitución, su presiden-- te D. Ponciano Arriaga trató de que el proyecto se enfrentara -- con los abusos de los propietarios. De las ideas de Arriaga la -- comisión sólo aceptó las concretadas en el Art. 17 del proyecto,

el cual decía que la libertad de trabajo no podría ser coartada "por los particulares a título de propietarios". Sin embargo, en el dictámen Arriaga pintó vigorosamente el cuadro que la comisión se había rehusado a considerar.

En las adiciones al proyecto de Constitución, propuestas por Castillo Velasco, se insistía en el mismo tema, pidiendo que el Congreso no se limitara a las fórmulas de una organización política, sino que la adaptara a las necesidades sociales. Pero fué Arriaga en su voto particular quien planteó en toda su realidad el problema social, de cuya solución dependía, en su sentir, que fuera practicable la Constitución política.

En la sesión del 7 de Julio, al discutirse en lo general la Constitución, D. Ignacio Ramírez se refirió al problema social con mayor vehemencia aún que Arriaga. Tres días después los propietarios de terrenos presentaron una exposición al Congreso, en la que pedían la reprobación de los proyectos de Arriaga y Castillo Velasco, así como la del Art. 17 del proyecto.

El 8 de agosto, en que fué discutido este artículo, el constitucionalista D. Ignacio L. Vallarta leyó un discurso, en el que después de descubrir la deplorable situación social que prevalecía, expuso que el Constituyente nada podía hacer para remediarla, en primer lugar por el principio de "dejad hacer, dejad pasar", en segundo lugar por no corresponder estas cuestiones a la Constitución, sino a las leyes secundarias.

Además de Vallarta, objetaron el art. 17 Arizcorreta y Moreno, quien pidió se suprimiera la expresión "a título de propietarios". Arriaga aceptó modificarla ("los particulares por sí a título de propietarios"), pero Moreno insistió en que "se introduciría un verdadero y espantoso comunismo que zafará a la sociedad en sus cimientos". En defensa del artículo, Mata pintó-

con vivos colores "los abusos de los señores de la tierra".

La Comisión retiró el artículo y lo presentó modificado en la sesión del 11 de agosto, en el sentido de que la libertad de industria, comercio y trabajo no podría ser coartada por los particulares, sin forma de juicio, aún cuando sea a título de propietarios. Lafragua Secretario de Gobernación, objetó a nombre del gobierno esta última forma del artículo. De sus tres observaciones llaman la atención, por ser signo extremo de los tiempos, la primera que consideraba injusto imponer a los propietarios la carga de un juicio para menoscabar la libertad ajena, y la tercera por cuanto el artículo parecía indicar que puede ser honesta en algunos casos la ocupación de la propiedad ajena. El artículo se declaró sin lugar a votarlo y volvió a la Comisión.

Por último, el proyecto de artículo fué presentado con el mismo número 17 en la sesión del 18 de noviembre y se aprobó en sus términos sin discusión y por unanimidad, para pasar a ser el artículo 40. de la Constitución de 57, que en el punto que nos ocupa frustró el propósito original de sus autores al establecer que la libertad de que se trata no se podrá impedir "sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero".

El 5 de febrero de 1857 fué jurada la Constitución, -- primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el 8 de octubre el legislativo y el 10. de diciembre el ejecutivo y el judicial. La presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a D. Miguel Lerdo de Tejada,

candidato de los puros. Para presidente de la Suprema Corte, --- cargo que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República, fué elegido en los comicios D. Benito Juárez.

Cuando Comonfort pasó de presidente sustituto a constitucional, ya en su ánimo había arraigado la convicción de que no se podía gobernar con la nueva Carta. "Su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable", habría de decir al año siguiente en su manifiesto de Nueva York; lo primero, porque al crear el gobierno congressional, la Constitución dejaba desarmado al ejecutivo frente al Congreso; lo segundo, porque -- las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general. Los moderados aceptaban los dos motivos de descrédito de la Constitución; los puros como Juan José Baz y el periódico El Monitor Republicano, no dudaban del primero; los conservadores -- se atenían preferentemente al segundo. De este modo la Constitución que apenas entraba en vigor, era batida casi unánimemente.

Bajo la presión de los pronunciamientos que estallaban por todas partes, el Congreso concedió facultades extraordinarias al ejecutivo, que prácticamente prorrogaban la dictadura. -- No obstante, los moderados insistían cerca de Comonfort para que diera un golpe de estado, principalmente el Ministro de Hacienda Payno y el Gr. Zuloaga. La opinión en el mismo sentido de Baz, -- caracterizado por anticlerical, fué de importancia en el ánimo -- titubeante del presidente; pero ya ganaba terreno la de Doblado, aconsejando que se iniciaran las reformas constitucionales y sólo en caso de que no fueran aceptadas se recurriera al golpe de estado, cuando el 14 de diciembre de aquel año de 57, la diputación michoacana acusó ante el Congreso a Payno y a Zuloaga de -- haber dirigido una carta al gobernador de Michoacán D. Epitacio Huerta, invitándolo a secundar el desconocimiento de la Constitu

ción. El día 15 Zuloaga mostró su plan de pronunciamiento a Baz, quien sugirió alguna modificación. El 16 Baz denunció la conjuración ante la Cámara y el 17 se pronunció en Tacubaya el Gral. Zuloaga, de acuerdo con un plan de los más usuales; desconocimiento de la Constitución, reconocimiento de Comonfort, convocación de un nuevo Constituyente.

La guarnición de la capital y el gobernador del Distrito secundaron el plan, el Ayuntamiento y varios ministros renunciaron, fueron reducidos a prisión Juárez y Olvera, presidentes respectivamente de la Corte y de la Cámara. El 19 el presidente Comonfort se adhirió al Plan de Tacubaya, después de pronunciar la frase que se le atribuye "Acabo de cambiar mis títulos legales de presidente, por los de un miserable revolucionario".

Zuloaga desconfiaba del espíritu vacilante de Comonfort y, temiendo que se entregara a los radicales, lo desconoció el 11 de enero de 58. Comonfort requirió el auxilio de los puros y puso en libertad a Juárez, quien marchó al interior, asumió la presidencia de la República y reivindicó la vigencia de la Constitución de 57.

La lucha se formalizó en la capital. Los jóvenes militares conservadores D. Luis Osollo y D. Miguel Miramón dieron la victoria a Zuloaga. El 21 de enero Comonfort abandonó la ciudad de México, se dirigió a Veracruz y de allí a Norteamérica. El 23 Zuloaga fué designado presidente provisional por el bando conservador.

Comenzaba la Guerra de los Tres Años.

CONSTITUCION DE 1857 QUE EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

Título I

Sección I.

De los derechos del hombre.

Art. 1o.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías -- que otorga la presente Constitución.

Art. 2o.- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 3o.- La enseñanza es libre. La ley determinará -- que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4o.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de un tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por obje

to la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del --- hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no puede ser -- objeto de ninguna inquisición judicial, o administrativa, sino -- en los casos de que ataque la moral, los derechos de tercero, -- provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y pu-- blicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autori-- dad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los -- autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que amplique la ley y designe la pena.

Art. 8o.- Es inviolable el derecho de petición ejerci-- do por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en ma-- terias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la Re-- pública. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la -- autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de -- hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9o.- A nadie se le puede coartar el derecho de -- asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reu-- nión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10o.- Todo hombre tiene derecho de poseer y por-- tar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará-- cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las--



portaren.

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Art. 12.- No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Art. 13.- En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta concesión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, --- familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive -- la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infragan-- ti, toda persona puede aprehender al delinuyente y a sus cómpli-- ces, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inme-- diata.

Art. 17.- Nadie puede ser preso por dedudas de un ca-- rácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recla-- mar su derecho. Los tribunales estarán siempre expedidos para -- administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuen-- cia abolidas las costas judiciales.

Art. 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que -- merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que apa-- rezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá-- en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la-- prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cual-- quier otra ministración de dinero.

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término-- de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de pri-- sión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la -- ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carce-- leros que la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehensión o -- en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá -- las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y

Art. 16.- Nadie puede ser moleestado en su persona, -- familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive -- la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delinuyente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17.- Nadie puede ser preso por dedudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expedidos para -- administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que -- merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehensión o -- en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá -- las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y

el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y conten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Art. 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario; entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá entenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Art. 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de -- tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.- Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25.- La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26.- En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el -- consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá -- hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27.- La propiedad de las personas no puede ser -- ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera -- que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 28.- No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. -- Exceptuáanse únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, -- a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad-

en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

CAPITULO VIII.

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO  
PUBLICO MEXICANO HASTA EL ACTA DE REFORMAS.

1.- Las clases de Control de la Constitucionalidad en México.

a).- Organos Políticos.

b).- Organos Jurídicos.

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO PUBLICO MEXI--  
CANO HASTA EL ACTA DE REFORMAS.-

Ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 24 existió control de la constitucionalidad, no obstante que en la primera de dichas leyes (art. 24) se estableció la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados.

Por primera vez en nuestra historia constitucional, la Constitución centralista de 36 se encaró con el problema de la - defensa de la Constitución y pretendió resolverlo mediante la - institución de un órgano político, llamado el Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante - selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputa- dos y el Senado; de esos cinco individuos debía renovarse uno - cada dos años.

Las facultades relativas a la defensa de la Constitu-- ción, que tenía el Poder Conservador, consistían, en síntesis, - en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes, a solicitud de cualquiera de los --- otros dos.

Ese sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera -- demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejerci-- cio; los tiempos no estaban para esos injertos de alta técnica - constitucional.

La Constitución de las Siete Leyes de 36 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitu-- cionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros co-- rrigieran y mejoraran el sistema que proponía. Frente al órgano- político, cuyo fracaso parecía evidente, se pensó en el órgano - judicial, para servir de titular de la defensa constitucional. - En este tránsito de lo político a lo jurisdiccional, los juris-- tas y políticos mexicanos fueron llevados de la mano por la obra de Tocqueville La Democracia en América. Aludiendo claramente -- a ella, decía el diputado Ramírez en 1840: "Una obra moderna, --



que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte, no se -- debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia.... Yo, como he dicho antes, no estoy por la exis-- tencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía-- en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema -- Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto-- número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales, -- reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Cons-- titución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia". Tales palabras no -- indican sino la conveniencia de trasladar a otro órgano (el judi-- cial) las funciones políticas que tenía el Poder Conservador y -- que se ejercitaban a solicitud de determinadas autoridades y no-- de los individuos perjudicados; pero de todas maneras se avizora ya la posibilidad de que la defensa de la Constitución pase a -- ser facultad del órgano judicial.

A fines del mismo año de 1840 se sometió a la conside-- ración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del -- mismo Estado, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Re-- jón. El reparatismo que por entonces se había enseñoreado de Yu-- catán, con tendencias a convertir a la península en Estado sobe-- rano, y la rebelión contra el sistema centralista del resto del-- país, explican las anomalías del proyecto de Rejón, impropias de un Estado miembro de la Federación, como son la implantación del bicammarismo, la creación de una Corte Suprema de Justicia y la -- organización del control de la constitucionalidad.

Al igual que en el pensamiento de Ramírez, influyeron-- en el de Rejón las ideas de Tocqueville y la aversión al Poder -- Conservador: pero en la obra del político yucateco fue donde ha--

llaron aquéllas su formulación jurídica, merced a la cual iban a ingresar poco después en nuestro derecho público. Ciertamente -- que en 1840 el campo estaba preparado y las ideas *perminaban*, -- pero su primer brote fecundo se dió en la provincia disidente, -- que al ser acogida de nuevo en el seno de la nacionalidad mexicana, habría de entregar su obra para ser perfeccionada, y llegar a constituir el juicio de amparo.

Al lado de algunos errores, las ideas contenidas en la exposición de motivos del proyecto son de una nitidez tal que no dudamos en considerarlas como el programa conforme al cual trabajaron más tarde los constituyentes de 42, de 46, de 57 y de 17, -- así como toda la jurisprudencia que se ha elaborado en materia -- federal bajo la vigencia de las dos últimas Constituciones.

El proyecto entrega el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia "para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado". Como se ve, la protección de la Constitución se erige únicamente frente al Congreso, pues frente al Ejecutivo sólo queda defendida la legalidad, -- es decir, la obra del Congreso. Por otra parte, se involucran -- indebidamente en la protección los derechos políticos.

Además de la custodia de la parte orgánica de la Constitución, el Poder Judicial tiene en el proyecto de Rejón la de "proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido". Pero en todo caso, el poder Judicial sólo puede obrar a petición del agraviado y en beneficio exclusivamente del propio agraviado que solicita la protección: éste es el acierto de Rejón, que habría de dar a nuestro juicio de amparo su característica esencial. "Tampoco se hace de él (del Poder Judicial) un poder temi-

ble, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política... Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrían por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruída: se suspenderá sí su fuerza moral, pero no su efecto material. Sólo parecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia".

En los Artículos 53, 63 y 64 de la Constitución yuocateca de 41 se concretaron las ideas de Rejón. La Suprema Corte conocía del amparo contra actos inconstitucionales de la Legislatura y contra actos inconstitucionales o ilegales del Gobernador; aquí ya se amplía en relación con el Ejecutivo la protección de la constitucionalidad. Los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de cualquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial; esto quiere decir, en nuestro concepto, que la competencia de tales jueces se enderezaba contra los actos de autoridades que, además de no ser judiciales, fueran distintos de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyos actos sólo podían ser juzgados por la Suprema Corte. Por último, de los actos inconstitucionales de los jueces tocaba conocer a sus respectivos superiores, tal como ahora se enmienda en una posterior instancia ordinaria la violación a una ley de fondo o de procedimiento. En todos esos casos correspondía a la autoridad judicial "amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección... limitándose .... a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada".

Se han conservado, como conquistas definitivas, las siguientes: la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo, a diferencia de los sistemas que hacen de los Poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad (sistemas de las Constituciones mexicana de 1836 y austríaca de 1920); por último, la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional, como ocurre en la Constitución austríaca. Las generaciones posteriores perfeccionarán los detalles, mejorarán los matices y lograrán en la forma indiscutibles aciertos.

En 1842, el año siguiente al del proyecto yucateco, el Congreso Constituyente, reunido en la capital de la República conoció de tres proyectos de Constitución, de los cuales el más importante es el formulado por la minoría de la comisión, que estaba integrada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, este último el principal autor del proyecto. Allí se proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución, pues por una parte se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la proyección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los poderes legislativos y ejecutivos de los Estados, mientras que por otra parte instituía el control político al autorizar que una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo, por dieciocho diputados o

seis senadores, o por tres legislaturas; la cuestión de inconstitucionalidad se sometía en este caso a la decisión de las legislaturas y el resultado de la votación se daba a conocer por la Suprema Corte.

El sistema de 42 era manifiestamente inferior al de Rejón, pues sólo en forma limitada consagraba el control judicial, referido a las garantías individuales, y aún así no alcanzaba a proteger contra las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole.

En el Congreso de 46, Rejón dió a conocer consisamente sus ideas sobre el control judicial, proponiendo "que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial" y "que la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores". (Programa de la mayoría de los diputados del D.F., Manuel C. Rejón, Fernando Agreda y José Ma. del Rfo, fechado el 29 de noviembre de 46. Imprenta La Voz de México.)

En 47 las ideas de Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General, debieron seducir a Otero, quien con el propio Rejón, con Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta integró la comisión de Constitución en el Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846.

Fué entonces cuando ocurrió un caso, a la par curioso y trascendental, en la historia de nuestro derecho. Rejón, el autor indiscutible de la organización del amparo, no sostuvo su

sistema en el seno de la Comisión, sino que por Zubieta y Cardoso propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de -- 24, por temor de que la República quedara sin ley suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas; en cambio, Otero completamente solo (Espinosa de los Monteros quedó excluido), aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la institución del asparo. Al servicio del pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero; los juristas mexicanos no pueden escatimar su reconocimiento a ninguno de los --- dos.

Inspirado en Tocqueville, como su predecesor y bajo la influencia del ejemplo norteamericano, Otero decía: "No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura al -- Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra los --- atentados del ejecutivo o del legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la - Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez -- tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley --- secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacer superior a la ley, ni ponerse en oposición contra el Poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en - que ella debía herir, la hace impotente".

Sin embargo, hay que entender las anteriores palabras- en el sentido de que el control de la constitucionalidad se enco

mienda al Poder Judicial únicamente con respecto a las garantías individuales y no para todo el cuerpo de la Constitución, pues así se infiere del artículo del Acta de Reformas en que cristalizaron las ideas de Otero. En efecto, la defensa del régimen federal instituido por el Acta se organizó en forma política y no judicial, al establecer en el Art. 22 que las leyes inconstitucionales de los Estados serían declaradas nulas por el Congreso, y al copiar literalmente en el art. 23 la fracción II del art. 81 del proyecto minoritario de 42: "Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuese reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legisladores, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas: "La intervención de la Corte se reducía, pues, a recibir la reclamación de inconstitucionalidad, a transmitirla a las legislaturas, a recoger y computar los votos de éstas y a hacer la declaración del sentido en que había votado la mayoría de las legislaturas. El control de la constitucionalidad no era, por lo tanto, judicial, sino político, pues la decisión se confiaba a las legislaturas y tenía, además, alcances de generalidad.

He allí la diferencia radical entre la obra de Otero y la de Rejón, ya que en la de éste último la defensa total de la Constitución se ponía en manos del órgano judicial y operaba siempre, a través del individuo, constreñida al caso particular.

En cambio, la protección de los derechos públicos de -

la persona recuperó en el Acta de Reformas los lineamientos que habían recibido de Rejón en la Constitución yucateca, aunque mejorados en la forma y en los detalles. El art. 25 del Acta empleó al respecto la siguiente fórmula lapidaria, que superó todos los precedentes y cuyos restos amajestados todavía decoran la Constitución en vigor: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Al proteger los derechos de la persona contra actos violatorios, no sólo de la Constitución, sino también de las leyes constitucionales, el sistema de Otero, como el de Rejón, establecía las bases del control de la legalidad, que en nuestros días, bajo un sistema teóricamente distinto, ha asumido el juicio de amparo, como función realmente diversa a la del control de la constitucionalidad.

El Acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el control político. Un paso más en el camino trazado por el Acta de Reformas, permitió a los Constituyentes de 57 extender el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, previstos ya en el Acta; así desapareció definitivamente de nuestro derecho-



constitucional el control político, para ser reemplazado íntegramente por el judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas -- las violaciones de las garantías individuales y las invasiones -- de la esfera federal en la local y viceversa. Mas para llegar a este fin, el Constituyente de 57 hubo de seguir un camino largo y difícil. El artículo 102 del proyecto de Constitución de 57 -- recogió la fórmula de Otero (petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general); pero al conferir a los tribunales el conocimiento del amparo, lo hizo a los de la federación exclusivamente o a éstos juntamente con los de los Estados, según lo estableciera la ley orgánica, con lo que desvirtuaba la naturaleza de amparo como ---- juicio especial, pues los tribunales federales conocerían en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia constitucional, o bien la unidad se quebrantaría al distribuirse el control de la constitucionalidad entre la justicia federal y la común. Este inconveniente desapareció cuando en el -- proyecto que presentó Ocampo en el seno de la asamblea, se encomendó exclusivamente a los tribunales federales la custodia de -- las garantías del individuo, así como de los perímetros federal y local.

El artículo 102 del proyecto disponía, además, que en todos los casos de amparo, un jurado compuesto de vecinos del -- distrito respectivo calificaría el hecho de la manera que dispusiera la ley orgánica. "El proyecto de Constitución -- dice Rabasa -- contenía la extravagante novedad de dar intervención en el juicio a un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccio-- nal; jurado que habría echado a perder la institución y cuyo papel no se comprende en juicio de esta naturaleza. La prescrip-- ción fué ampliamente discutida en el Congreso, sostenida por los

miembros de la comisión y aprobada a la postre. Sin embargo, en la minuta de la Constitución que se presentó en las últimas sesiones desapareció el artículo que separadamente contenía este precepto, y está demostrado que la supresión se hizo con el acuerdo y aún por instancia de los miembros más distinguidos de la comisión. Este acto valiente salvó a la institución de un fracaso seguro..."

El primitivo artículo 102 se fraccionó en el proyecto de Ocampo en los artículos 100, 101 y 102. De estos tres preceptos, el artículo 100, que creaba la competencia de los tribunales federales para conocer de las violaciones a las garantías individuales y de las invasiones entre sí de las jurisdicciones Federal y local, es decir, el precepto que establecía en la Constitución el control judicial, fué aprobado por la escasa mayoría de ocho votos. El artículo 101, que consignaba mediante la fórmula de Otero las características del amparo, fue aprobado por mayoría de diecinueve votos. Y el artículo 102, que instituía el jurado, fue aprobado, en cambio, por mayoría de veintinueve votos. Estas cifras revelan la desorientación de la asamblea, como consecuencia del desconocimiento del sistema que en su mayor parte tenían los diputados constituyentes.

En efecto, el tono de la discusión lo dió Ignacio Ramírez, tan fecundo y audaz, cuanto ignorante en materia constitucional. Para él no podía haber otro control de la constitucionalidad que la opinión pública, bastante por sí sola para acabar con las leyes cuando las reprueba. Frente a estos argumentos decoratorio popular, Mata y Arriaga comenzaron por exponer las claras razones de Rejón y de Otero. "En que las sentencias se refieran simplemente a casos particulares, anulando de una manera indirecta los actos que motiven la queja -dijo Mata-, consiste -

la ventaja del sistema de la comisión, que tiende a evitar todo género de disputas entre los Estados y el Poder federal". "Se quiere -- agrega Arriaga--, que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federación.

Pero los argumentos graves y fundados no eran capaces de triunfar en el ánimo de la asamblea sobre la oratoria de Ramírez. Por eso, a nuestro ver, adviértese en la crónica de Zarco, -- relativa a las memorables sesiones en que se jugó la vida del juicio de amparo, la tendencia que al fin privó de dejar de lado la discusión seria y razonada. En ese campo no era posible convencer a la asamblea. Era preciso ponerse al nivel de Ramírez, para vencerlo con sus propias armas. Este fué el acierto de Ocampo, -- quien se redujo a ponderar la intervención del jurado, "representante de la opinión y de la conciencia, como una apelación contra los mismos Congresos". Con estas razones de tribuna popular quedó satisfecha la asamblea, porque la opinión pública a la que apelaba Ramírez estaba representada por el jurado.

El jurado popular desempeñó, pues, su misión de salvar al amparo en los momentos en que se debatía su existencia en el seno del Congreso; sólo a condición de que lo acompañara como aditamento el jurado, fue admitido el amparo. Pero una vez que llenó su cometido de distraer la atención de la asamblea hacia argumentos que estuvieran a su alcance, el jurado ya no tenía razón de ser, pues en su compañía el amparo por él salvado iría al fracaso. Cumplida su momentánea misión, el jurado tendría que morir para que el amparo viviera: la Comisión lo suprimió sin escrúpulos ni remordimientos. He allí el doble engaño de que fué víctima

candorosa el Constituyente de 56, al alucinarlo primero para obtener su voto favorable y al escamotearle después su conquista.

Si a esta estrategema sumamos la otra a que ya nos referimos, en virtud de la cual Ocampo suprimió, sin advertirlo -- nadie, la intervención de la justicia común en el amparo, habremos de convenir en que la institución de Rejón y de Otero estuvo a punto de naufragar en el Constituyente de 56. Y si se salvó -- fué merced a la habilidad y entereza de los pocos diputados que la entendieron, como Arriaga, Mata y Ocampo.

En 1917 el juicio de amparo no sólo había arraigado -- profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus --- efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas. En presencia del éxito del amparo, los juristas más eminentes de nuestro foro --Vallarta en la -- Corte y en sus libros, Rabasa en sus libros y en la cátedra--, -- habían dedicado sus esfuerzos a dirigir y depurar la institu---- ción. No es de extrañar por lo tanto, que en el Constituyente de Querétaro el juicio de amparo sólo hubiera encontrado voluntades prontas a consagrarlo y mejorarlo. Con los ojos vueltos al pre-- cedente más próximo, la segunda Comisión de Constitución rindió en su dictámen un cumplido elogio al amparo y a los constituyentes de 57. Y si hubo alguna discusión, fué tan sólo respecto a -- la procedencia y al alcance del amparo en materia civil.

Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del --- juicio que introdujo la Constitución de 17 y que son más propias de la ley secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución de 57 en relación con la --- competencia constitucional del Poder judicial de la Federación y

con las características del juicio de amparo.

Tocante al primer punto, el artículo 103 dice lo siguiente: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos -- que invadan la esfera de la autoridad federal". Se reitera de -- este modo el control judicial de la constitucionalidad, limitando a la protección de las garantías individuales y de las jurisdicciones federal y local.

En cuanto a las notas esenciales del juicio, el artículo 107 asienta en su parte relativa, lo que sigue: "Todas las -- controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". De esta suerte se conserva en la Constitución actual la fórmula de Otero, que la Constitución de 57 adoptó del Acta de Reformas.

LAS CLASES DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD (ORGANOS POLITICOS Y ORGANOS JURIDICOS).

El Control de la Constitucionalidad en México.

Si alguna ley debe ser cumplida y observada espontáneamente

nea o coercitivamente, es la ley suprema del país.

El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

Pero aún considerado como excepcional, la violación a la constitución debe ser prevenida o reparada, pero aún observándola voluntariamente tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en 2 grupos, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa.

El primer grupo confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los ya establecidos, dentro de la división de poderes o bien que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad. Ejemplo de órgano político creado para proteger la constitucionalidad, es el Supremo Poder Conservador, instituido por la segunda ley Constitucional de nuestra Constitución centralista de 36.

El segundo grupo confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar, si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley Suprema.

La clasificación procedente tiene en cuenta tan sólo la naturaleza del Organó protector; íntimamente relacionada con dicha clasificación, pero acaso más importante, es la que considera el alcance de las funciones encomendadas al órgano, la función del control constitucional consiste en dar definiciones generales de Constitucionalidad valaderas ERGA OMNES, con motivo o no de un caso concreto, o en definir la constitucionalidad únicamente respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso.

La función del Organó Político se ejercita ordinariamente a petición del órgano del poder a quien perjudica la disposición inconstitucional y tiene por efecto anular radicalmente dicha disposición.

La función del Organó Jurídico se ejercita por la demanda del individuo perjudicado con el acto inconstitucional y tiene por efecto paralizar dicho acto con respecto al quejoso, lo cual implica que conserva su validez para todos los que no lo reclamen.

Refiriéndose a nuestra Constitución, debemos situar el control de la constitucionalidad en el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (artículo 103), con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (artículo 107).

Mas el sistema vigente de defensa de la Constitución, no fué hayazgo repentino e imprevisto, sino obra de gestación, larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas de fijarlas en la ley, para moldearla en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres. Y así ha sido el amparo entre todas nuestras instituciones constitucionales, la única que con vida propia ha reflejado la realidad nacional.

La clasificación precedente tiene en cuenta tan sólo la naturaleza del Organó protector; íntimamente relacionada con dicha clasificación, pero acaso más importante, es la que considera el alcance de las funciones encomendadas al órgano, la función del control constitucional consiste en dar definiciones generales de Constitucionalidad valederas ERGA OMNES, con motivo o no de un caso concreto, o en definir la constitucionalidad únicamente respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso.

La función del Organó Político se ejercita ordinariamente a petición del órgano del poder a quien perjudica la disposición inconstitucional y tiene por efecto anular radicalmente dicha disposición.

La función del Organó Jurídico se ejercita por la demanda del individuo perjudicado con el acto inconstitucional y tiene por efecto paralizar dicho acto con respecto al quejoso, lo cual implica que conserva su validez para todos los que no lo reclamen.

Refiriéndose a nuestra Constitución, debemos situar el control de la constitucionalidad en el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (artículo 103), con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (artículo 107).

Mas el sistema vigente de defensa de la Constitución, no fué hayazgo repentino e imprevisto, sino obra de gestación, larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas de fijarlas en la ley, para moldearlas en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres. Y así ha sido el amparo entre todas nuestras instituciones constitucionales, la única que con vida propia ha reflejado la realidad nacional.



CAPITULO IX.

LA CREACION DEL AMPARO.

a).- La Disputa sobre la Paternidad del Juicio de -  
Amparo.

1.- Leyes Reglamentarias del Amparo.

LA CREACION DEL AMPARO:- Por la exposición de antecedentes de nuestro juicio de amparo que hemos hecho en los apartados que preceden, nos sentimos en condiciones de tratar de dilucidar una importante cuestión concerniente a la determinación de la paternidad de dicha institución jurídica mexicana. En otras palabras, no quisieramos pasar inadvertida la polémica, que en varias ocasiones ha asumido matices apasionados, suscitada entre quienes consideran como autor del juicio de garantías a don Manuel Crescencio Rejón, y quienes reputan a don Mariano Otero como su verdadero creador. Las consideraciones que a continuación formularemos, tendientes al esclarecimiento de tal cuestión, están exentas de todo partidatismo, en cuyo desarrollo hemos procurado sustentar un criterio absolutamente imparcial, abrigando sólo el afán de constatar, sin apasionamiento alguno, la paternidad real y efectiva de nuestro glorioso juicio de amparo.

Cuando la investigación histórica se enfoca hacia un tópico de derecho con el objeto de descubrir en el decurso de los tiempos un antecedente de alguna institución jurídica de estructura formal legislativa, existe la tendencia generalizada de imputar la creación eidética y normativa de ésta a una sola personalidad. Tal predisposición a individualizar la causación institucional se agudiza en la indagación de los precedentes legislativos de nuestro juicio de amparo, al grado de que en la actualidad se descubren dos corrientes excluyentes que atribuyen la paternidad de dicho medio constitucional de defensa a alguno de estos dos egregios juristas y políticos mexicanos: don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero.

Parece ser que la inclinación histórico-jurídica a considerar como autor del juicio de amparo a don Mariano Otero prevalece sobre la contraria, es decir, sobre la que arroja la paternidad respectiva al insigne yucateco, quien es conceptuado-

por el licenciado don Manuel Herrera y Lasso como mero "precur--sor" de nuestra institución.

La disputa sobre la paternidad del juicio de amparo, - en el sentido de estimar a ésta como el mero acto creador de --- nuestra institución, nos parece no sólo infundada, sino absurda. En efecto, el fenómeno creativo no se resuelve en un simple he--cho, sino que se traduce en una serie de actos concatenados en--tre sí producidos por una especie de sinergia eidética, o sea, - en un proceso de elaboración que comienza con la mera concepción de la institución de que trate hasta su implantación definitiva y perfeccionada. Es más, una institución jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma --- completa de un precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente origi--nal, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la conse--cuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o defe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural co--mún.

Es por ello por lo que, salvo rarísimas excepciones, - una institución jurídica, en cuanto a su creación es decir, des--de su mera concepción, sugerida muchas veces por la realidad y - por precedentes especulativos, hasta su implantación positiva y--vigente, nunca obedece a un solo y simple acto, sino a un con--junto de hechos telecológicamente encadenados, o sea, a un proce--so de elaboración o formación, atendiendo a lo cual no es ni ló--gica ni realmente posible imputar la paternidad institucional a--una persona solamente, como erróneamente lo hacen, a nuestro en--tender, tanto los partidarios del origen "rejoniano" del amparo, como los que sostienen que el autor de éste lo fué el ilustre --jaliciense Otero.

Nuestro juicio de amparo, que en sus aspectos de pro--cedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente naciona

las que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona. No puede afirmarse que, atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de creación, Rejón haya sido su "precursor" y tanto el yucateco como el jalisciense contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo desempeñado, dentro de la -- formación paulatina respectiva, diversos y distintos actos, los cuales a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros.

En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos -- peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero.

Al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal por conducto del Acta anteriormente aludida.

LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO:-- Las Leyes reglamentarias del juicio de amparo es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el

cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, a saber: aquellas que corresponden a una época anterior a la --- Constitución de 57; aquellas que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de ésta y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución de 1917.

A.- Anteriormente a la Constitución de 57, únicamente encontramos un proyecto, obra de don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de don Mariano Arista, relativo al ejercicio del juicio de amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que, como ya dijimos conrignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo estipulados en el Acta de Reformas.

El proyecto de Fonseca, como se designó a la reglamentación legal del juicio de amparo a que nos estamos refiriendo, comenzaba por enunciar la procedencia de dicho medio de control, es decir, contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo -- locales o federales, que vulnerasen las garantías del individuo, tal y como lo preceptúa el artículo 25 del Acta de Reformas. Posteriormente, el aludido proyecto planteaba el problema de la personería o personalidad en materia de amparo, estableciendo que -- el padre podía interponerlo por el hijo, el marido por la mujer, etc., sin sujetarse para ello a las reglas estrictas que sobre -- el particular contenía el Derecho común. También existía en la -- reglamentación que comentamos una clasificación de los amparos --

contra actos violatorios de las garantías individuales, por cuanto a las autoridades que los ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, a -- saber; si se trataba de actos de las autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en Pleno, y si eran las locales, correspondía a la primera sala de dicho-- cuerpo jurisdiccional el conocimiento y tramitación respectivos. El proyecto de Fonseca puede decirse que contiene una, antecedente del llamado "incidente de suspensión", al expresar que en el caso últimamente citado, podría ocurrirse también el Magistrado de Circuito para que éste temporalmente suspendiera los efectos o el acto violatorio de las garantías individuales. El procedimiento instituido por el proyecto de Fonseca era sencillísimo: -- presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictámen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos -- de cosa juzgada.

B.- En noviembre de 1861, ya bajo la vigencia de la -- Constitución de 57, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de este ordenamiento. El procedimiento que establecía era de lo más sencillo: el artículo 3o. disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de -- haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), debía -- declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 4o. Este precepto, además, ya con-- signaba un antecedente del incidente de suspensión, al estable--

cer que cuando un caso fuera de urgencia se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados. La ley de 1861 daba competencia al Tribunal de Circuito, en el sentido de que "siempre que - la declaración (del Juez de Distrito) fuese negativa, sería apelable para ante dicho tribunal (art. 5o.), el cual de oficio y - a los seis días de haber recibido el expediente, resolvería sin ulterior recurso" (Art. 6o.). Cuando el Juez de Distrito resolviera que era de abrirse el juicio de amparo, por estar comprendido el caso de que se tratase dentro de los términos del artículo 101 constitucional, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se abría después de un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, -- pudiéndose esta recurrir por ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, eran suplicables para ante la Suprema Corte de Justicia. Por lo que tocaba a los casos previstos en las - fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 57, - la reclamación de la violación respectiva se ventilaba observándose análogo procedimiento, de acuerdo con los artículos 20 a 30 inclusive de la Ley de que tratamos.

En cuanto a su aplicación en la práctica, la Ley Orgánica de amparo de 1861, que vino a constituir la primera posibilidad legislativa de vivencia real de la institución tutelar establecida en la Constitución de 1857, no tuvo realmente vigencia durante todo el tiempo de desarrollo de las guerras de Intervención, que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867. Sin embargo, posteriormente dicho cuerpo normativo reglamentario se aplicó positivamente en la realidad, siendo un -- elocuente ejemplo de dicha aplicación el otorgamiento del amparo que se concedió a los llamados "infidentes", quienes solicitaron

la protección constitucional contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante la contienda y que importaban la imposición de sanciones prohibidas por la Ley Fundamental de 1857, tales como la de confiscación entre otras.

C.- La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fué derogada -- por la de enero de 1869, que en su articulado era más minuciosa -- que la primera. El artículo 10. de la Ley de 69, que transcribió integralmente el artículo 101 de la Constitución de 57, establecía la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales, según lo prevenía el artículo 80. Consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a éste tácitamente en provisional y definitiva (cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable). El juicio en el fondo se seguía análogamente -- al procedimiento establecido por la Ley de 61, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables -- oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento -- respectivo, consignado por los artículos 15 a 23 inclusive.

El artículo 80. de la Ley Orgánica a que nos referimos suscitó la cuestión consistente en determinar si su texto al declarar improcedente el amparo en negocios judiciales, era o no -- contrario a lo preceptuado en el artículo 101 de la Constitución de 57, que establecía, como lo hace la Ley Fundamental vigente, -- la ejercitabilidad de la acción constitucional contra cualquier -- acto de toda autoridad que vulnere alguna garantía individual.

El eximio jurista, don Manuel Dublán, abordó el estudio de dicha cuestión, concluyendo enfáticamente que el mencionado precepto secundario no era inconstitucional y que en consecuencia, la prohibición de que el amparo procediese en negocios--



la protección constitucional contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante la contienda y que importaban la imposición de sanciones prohibidas por la Ley Fundamental de 1857, tales como la de confiscación entre otras.

C.- La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fué derogada -- por la de enero de 1869, que en su articulado era más minuciosa que la primera. El artículo 10. de la Ley de 69, que transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 57, establecía la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales, según lo provenía el artículo --- 80. Consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a éste tácitamente en provisional y definitiva (cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable). El juicio en el fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido por la Ley de 61, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables-oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento -- respectivo, consignado por los artículos 15 a 23 inclusive.

El artículo 80. de la Ley Orgánica a que nos referimos suscitó la cuestión consistente en determinar si su texto al declarar improcedente el amparo en negocios judiciales, era o no -- contrario a lo preceptuado en el artículo 101 de la Constitución de 57, que establecía, como lo hace la Ley Fundamental vigente, -- la ejercitabilidad de la acción constitucional contra cualquier -- acto de toda autoridad que vulnere alguna garantía individual.

El eximio jurista, don Manuel Dublán, abordó el estudio de dicha cuestión, concluyendo enfáticamente que el mencionado precepto secundario no era inconstitucional y que en consecuencia, la prohibición de que el amparo procediese en negocios-

Judiciales era conforme a la naturaleza de esta institución. Nosotros resistimos, dado el interés que presentan los argumentos esgrimidos por Dublán para apoyar su conclusión, a transcribir las consideraciones que al respecto formula.

Haber concedido el amparo como recurso ordinario, dice, "ha traído consigo el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se bastaba a sí misma para -- ser justa. En nuestra legislación privada sobran numerosos recur<sup>so</sup>s para remediar cualquier atentado de las leyes vigentes, proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya para proteger el -- derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error o -- de mala licia de los jueces. Además como todos los funcionarios -- del orden judicial de la república están obligados a arreglar -- sus actos a la Constitución (Art. 126 con preferencia a toda --- otra Ley podrán sin disputa conceder protección, en todo caso de garantía individual violada; viniendo estos motivos a ser innece<sup>sa</sup>rios de todo punto, el recurso de amparo, contra algún acto -- judicial. Al tratar el señor ministro esta materia demuestra de la manera más convincente la concordancia de los artículos 101 y 126 de la Constitución, así como la competencia de los jueces co<sup>m</sup>unes para conocer incidentalmente de estas controversias. Nada, pues, hay que agregar a su interesante trabajo.

"Llámanos sí la atención la idea de que recurso de amparo pueda ser procedente en materia judicial cuando pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, haya ocurrido viola<sup>ci</sup>ón en el sentido del artículo 101, al sustanciarse la última - instancia. (Art. 25 de la iniciativa).

Este recurso más que de amparo verdaderamente viene a ser recurso de casación. Si los tribunales federales consumado -- un hecho, pueden anular una ejecutoria, que jurídicamente es la-

verdad, vendrán a resolver la controversia más bien que amparando, causando fallo; pues que mal podía llamarse amparo, que supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoria.

"Tal idea además podría traer el inconveniente de ---- abrir una cuarta instancia a pretexto de violación constitucional, lo cual no dejaría de ser peligroso; tanto para el pronto curso de los negocios judiciales como para la forma política del país; pues sentado este precedente, la administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los Estados en donde se habían iniciado, sino que la Suprema Corte a título de amparo o casación, intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su poder judicial".

La argumentación blandida por don Manuel Dublán para justificar desde el punto de vista constitucional el artículo 80. de la Ley Reglamentaria que comentamos, se antoja sofisticada, pues dado el alcance de la procedencia del juicio de amparo conforme el artículo 101 de la Constitución de 57, es evidente que todo acto emanado de un juez en un procedimiento civil o penal, es un acto de autoridad, y, como tal, susceptible de impugnarse mediante dicho juicio si se reputa, violatorio de alguna garantía individual y específicamente de la legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

Haciendo un esfuerzo por tratar de eludir la notoria inconstitucionalidad del mencionado precepto secundario, se pretendió poco tiempo después de que don Manuel Dublán expuso sus ideas en los términos que han quedado transcritos, interpretar el invocado artículo 80. en el sentido de que no era inconstitucional porque sólo se contraía a prohibir el amparo en "negocios

judiciales", pero no para atacar la sentencia definitiva que en éstos se pronunciara, cuando fuese contraria a alguna garantía -- individual. "El artículo 8o. de la Ley Orgánica es contra la Congtitución, se afirmó, si se le quiere dar la interpretación amplia de que el recurso de amparo no cabe tratándose de sentencias judiciales; pero como no ha dicho tal cosa, y las leyes deben inter--pretarse de manera que se concilien, hemos de concluir con el sentir de que conforme a tal artículo, el amparo no procede "en negocios judiciales", es decir, durante ellos, mientras que penden -- del conocimiento de los tribunales, porque entonces éstos pueden deshacer los agravios del inferior y corregir sus atentados. Si -- cabe la interpretación que humildemente damos, el artículo 8o. de la ley no es inconstitucional, pero sí oscuro, y a su sombra pueden conculcarse los derechos del hombre".

D.- La Legislación anterior rigió hasta el 14 de di--ciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva, que en térmi--nos generales contenía una reglamentación parecida a la anterior. En la Ley de 82, se norma con mayor precisión la materia de la --suspensión en los juicios de amparo, a la cual nos referimos oportu--namente al tratar el tema respectivo. La tramitación observada--en cuanto al fondo del amparo era análoga a la de la ley ante----rior, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte --en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Dis--trito. A diferencia de la legislación de 69, la Ley de 82 y admi--tió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiere causado ejecutoria la --sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional. --Por último, la ley que someramente comentamos contenía un capítu--lo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de ampa--

ro.

La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57, es decir, la ley orgánica de amparo, fué incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. El primero de dichos ordenamientos englobada en su articulado gran parte de las leyes adjetivas federales que después fueron segregándose para -- constituir un todo legislativo autónomo.

E.- Tal vez los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra. Pues bien, fieles a ese supuesto propósito, no tuvieron empacho -- en insertar dentro de las disposiciones del Código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente, un procedimiento de naturaleza federal. En general, la --- tramitación del amparo en el Código de Procedimientos Federales -- de 1897 consistente en los mismos actos y consta de los mismos -- períodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, empezando ya a esbozar el concepto de "Tercero perjudicado", que era la "parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil".

Respecto a la suspensión del acto reclamado, la reglamentación que establece la legislación de que tratamos presenta -- varias analogías con la consignada por las leyes anteriores. Por lo que concierne a los principios generales que informan al juicio de amparo, también el Código de Procedimientos Federales está concebido en términos semejantes a los contenidos en los ordenamientos legales que le precedieron, ya que todos ellos no son sino la reglamentación de los artículos 101 y 102 constitucionales.

En cuanto al recurso de revisión que se interponía en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito, también consigna su procedencia la legislación a que nos referimos.

F.- En 1909 como ya dijimos, se expidió el Código -- Federal de Procedimientos Civiles que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia Civil se contenían en el anterior. Dicho cuerpo de leyes también incluye en su articulado el juicio de amparo; mas si los autores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.). Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 -- son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado, y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta -- procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la -- consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que -- sustituye ya la denominación de "promotor fiscal" por la de --- --"Ministerio Público", admitiendo también la procedencia del re -- curso de revisión. Además, se dedicaba un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

G.- Bajo la vigilancia de la Constitución de 1917 y como una legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107,-

correspondientes a los 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 57, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919. Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo los artículos 2o. y 3o.- los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional. El artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en un juicio de amparo siendo tales, el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. La ley de 1919 establece ya la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. El artículo 43, al hablar de los casos de improcedencia del juicio de amparo, consagra en su fracción VIII la definitividad del mismo.

La Ley de Amparo de 1919 instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en las que se formularán, asimismo los alegatos de las partes, descartando de esta manera la práctica escrita establecida, por las legislaciones, anteriores en el sentido de que instituían la apertura de un período probatorio.

Como una modalidad propia de la legislación de 1919, debemos anotar la circunstancia de que consagra indebidamente el recurso de súplica. Afirmados que esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 - Constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui géneris, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se-

abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental. Por consiguiente el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales.

Habiendo, pues, profundas diferencias entre el recurso de súplica y el juicio de amparo, los autores de la ley de 1919, incurrieron en un error al incluir la reglamentación del primero en ellas.

Dicha ley establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero que escogiendo o interponiendo uno de dichos recursos (lato sensu), perdía el derecho de ejercitar el otro. Consiguientemente la Suprema Corte, bajo el sistema de la Ley de 1919, podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, bien mediante la interposición del amparo directo contra ellas, o bien por conducto del recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad, dada la forma en que están concebidas las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en sus partes conducentes.



abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental. Por consiguiente el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales.

Habiendo, pues, profundas diferencias entre el recurso de súplica y el juicio de amparo, los autores de la ley de 1919, incurrieron en un error al incluir la reglamentación del primero en ellas.

Dicha ley establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero que escogiendo o interponiendo uno de dichos recursos (lato sensu), perdía el derecho de ejercitar el otro. Consiguientemente la Suprema Corte, bajo el sistema de la Ley de 1919, podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, bien mediante la interposición del amparo directo contra ellas, o bien por conducto del recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad, dada la forma en que están concebidas las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en sus partes conducentes.

En conclusión, una de las principales modalidades que introduce la ley de 1919 en materia de amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, a saber, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada), y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

H.- La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente rige.

En cuanto a la naturaleza del amparo, hay algunos tratadistas que lo consideran un recurso, y otros, la mayoría, un juicio. La propia Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, lo denomina "Juicio de Amparo" en su artículo 10.

Estimamos que el amparo no es un recurso ni un juicio; pues estos términos se emplean incorrectamente, ya que el amparo es en realidad un proceso. Sostener que se trata de un juicio es confundir el concepto de este con el de proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes.

CONCLUSIONES:

1.- El sistema colonial, a pesar de la opinión de algunos autores contemporáneos, de que se trataba de un régimen -- descentralizado ya que se le denominaba reinos, gobernados y representados por el rey, por sus contradicciones económicas políticas y sociales fué la causa del movimiento de Independencia. -- Frente a las teorías políticas fue lo que hizo que la lucha se -- polarizara por largos años en torno a la alternativa centralismo o federalismo.

2.- El movimiento federalista en México fué una realidad y surgió de las mismas entrañas de la sociedad de la época, ya vivían dentro de un sistema federal al encontrarse muchas de las regiones del país dirigidas autónomamente, por los primeros caudillos de la Independencia, quienes habían creado un sistema de gobierno independiente de la metrópoli virreynal, aparte de que al crearse las diputaciones provinciales por la Constitución de Cádiz dió margen de establecimiento de gobiernos de las provincias en forma descentralizada de las autoridades asentadas en la capital del Virreinato; y sin dejar destacar las influencias de los Estados Unidos por el apogeo que había localizado la institución basada en un gobierno federal.

3.- Nuestro constitucionalismo, a partir de 1824, lo es de transacción entre las diversas fuerzas existentes, en el -- que se despertaban al poder civil central.

4.- En la constitución centralista de 1836 hay un esbozo de control constitucional por medio del Supremo Poder Conservador.

5.- Es durante el Constitucionalismo Centralista de 1840, donde se plantea por primera vez un control de la Constitucionalidad por medio de un órgano jurídico; el campo estaba preparado y las ideas germinaban.

6.- El Acta de Reformas de 1847, en cuya virtud se restauró la Constitución Federal de 1824, se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la federación y a los estados.

7.- En la Constitución de 1857 ya se establece que los tribunales de la Federación exclusivamente o en combinación con los de los Estados, conocían de los conflictos que se suscitaren con motivo de leyes o actos de cualquier autoridad, que vulneren las garantías individuales o restrinjan la soberanía federal o estatal respectivamente y en todo caso de violación, el tribunal federal procedería con la intervención de un Jurado Popular compuesto por vecinos del Distrito, para calificar el hecho conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva.

8.- El panorama constitucional en México en el momento del nacimiento del Juicio de Amparo consiste en un conjunto de poderes extraestatales (El clero, la milicia y las clases conservadoras), disputando el control del poder civil, y una presión poderosa de fuerzas exteriores procurando la dominación y sometimiento del país dentro de dos corrientes, la europea y la norteamericana, y un malestar de las clases populares y de una élite ya compenetrada de los problemas, tradiciones y esencias de nuestra nacionalidad procurando aflorar para ser base esencial para regir los destinos del país.

9.- La Constitución de 1857, que al expedirse no fué popular ni dentro de los propios liberales (puros y moderados), y menos entre los conservadores, después de la guerra de Reforma y de la guerra contra la intervención francesa se convirtió en símbolo y bandera de los mexicanos.

10.- La paternidad del juicio de amparo, la tienen - indudablemente Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

11.- El juicio de amparo es un medio de control indirecto de la constitucionalidad, no puede ser considerado como una auténtica defensa de la constitucionalidad, sino la defensa de las garantías individuales.

12.- El Juicio de Amparo es la base y defensa como - derecho del hombre al través de la llegada del partido liberal - al poder que consolida los principios de independencia del poder civil ante las demás fuerzas que disputaba ese control y ha permitido una seguridad a los ciudadanos en su vida cívica y ----- social.

B I B L I O G R A F I A :

El Constitucionalismo a mediados del Siglo XIX.- Mario de la Cueva.- Edit. U.N.A.M. 1957. Tomo II.

El Liberalismo Mexicano.- Reyes Heróles J.- Edit. U.N.A.M. Tomo I.- y II.-

Derecho Constitucional Mexicano.- Serafín Ortiz Ramírez.- Edit.- Cultura. 1961.

Leyes Fundamentales de México.- Felipe Tena Ramírez.- 4a. Edic.

El Juicio de Amparo.- Ignacio Burgoa.-

La Constitución de 1857.- Cossío Daniel Villegas.-

Biografía de Otero Mariano.- Jesús Reyes Heróles.- Tomo I y II.

Derecho Constitucional Mexicano.- Felipe Tena Ramírez.- Edit. -- Porrúa.

Derecho Público Mexicano.- Isidro Antonio Montiel y Duarte.

Nueva Legislación de Amparo.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Edit. Porrúa S.A.